



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACION
Año LXXXVIII N° 2325

Director Boletín Municipal: José María Frontini

Fecha de publicación: 31-3-2016

Autoridades del Departamento Ejecutivo

INTENDENTE: CARLOS FERNANDO ARROYO

SECRETARIAS

GOBIERNO: Jorge Alejandro Vicente

DESARROLLO SOCIAL: Vilma R. Baragiola

ECONOMIA Y HACIENDA: Reinado José Cano

EDUCACION: Ana Maria Crovetto

CULTURA: Sebastián Antonio Puglisi

PLANEAMIENTO URBANO: Guillermo Mario de Paz

DESARROLLO PRODUCTIVO Héctor Antonio Flores

SEGURIDAD y JUSTICIA MUNICIPAL:

SALUD: Gustavo Héctor Blanco

Autoridades del Honorable Concejo Deliberante

PRESIDENTE: Guillermo Saenz Sarelagui

VICEPRESIDENTE PRIMERO: Héctor Rosso

VICEPRESIDENTE SEGUNDO: Cristian Azcona

SECRETARIO: Juan Ignacio Tonto

BLOQUE AGRUPACION ATLANTICA-PRO

PRESIDENTE Guillermo Fernando Arroyo

Guillermo Raúl Saenz Saralegui

Javier Ignacio Aleonada Zambosco

Patricia Marisa Leniz

Patricia Mabel Serventich

Federico Santalla

Juan Jose Aicega

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PRESIDENTE Maria Cristina Coria

Nicolás Maiorano

Mario Alejandro Rodríguez

Luis Osvaldo Rech

Pedro Gonzalo Quevedo

BLOQUE ACCION MARPLATENSE

PRESIDENTE Claudia Alejandra Rodríguez

Alejandro Ferro

Hector Anibal Rosso

Marcelo Herminio Fernandez

Santiago José Bonifatti

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

PRESIDENTE Daniel José Rodríguez

Marcos Horacio Gutierrez

Marina Laura Santero

BLOQUE FRENTE RENOVADOR

PRESIDENTE Lucas Fiorini

Cristian Alfredo Azcona

Alejandro Angel Carrancio

Concejal Balut Olivar Tarifa Arenas

Ordenanza 22594 Sanción 23-03-2016 - Expte: 285-4-16

Decreto de Promulgación 524 - Fecha 23-03-2016

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de la Ordenanza Fiscal vigente (Ordenanza n° 22065), por el que obra como Anexo I de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-

Tonto

Sáenz Saralegui

Cano

Arroyo

ANEXO I

AÑO FISCAL 2016

Libro Primero - Parte General

TÍTULO I

De las obligaciones tributarias y los sujetos pasivos

Artículo 1º.- Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias y leyes especiales, se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

En la interpretación de esta Ordenanza y de las normas que se dicten en consecuencia, se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas y principios del derecho supletorio aplicable y, en particular, de la Ordenanza General N° 267, sus modificatorias y concordantes.

Artículo 2º.- Las denominaciones "tributo", "contribuciones" y "gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa, derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de los gravámenes, en la debida oportunidad legal, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes, en relación con los respectivos hechos imponibles, las personas humanas, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica.

Artículo 4º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o esté en relación con dos (2) o más personas, humanas o jurídicas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por la totalidad de la misma, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona humana o jurídica, se imputará también a personas humanas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas, humanas o jurídicas, constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas serán contribuyentes codeudores solidarios obligados al pago del gravamen.

La solidaridad establecida anteriormente surtirá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
2. Los créditos fiscales podrán ser imputados a uno, varios o todos los contribuyentes solidarios, sin perjuicio de las acciones que entre ellos pudieren suscitarse.
3. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
4. La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
5. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 5º.- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debidas, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos y demás agentes que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13º de la presente, tomen conocimiento de la existencia de créditos a favor de la Comuna respecto de bienes objeto de constitución, transferencia, prórroga y/o modificación de derechos reales en cuya formalización intervinieren, deberán retener las sumas correspondientes e ingresarlas al Municipio dentro de los cinco (5) días de celebrado el acto.

A los efectos del párrafo anterior los escribanos, cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente, así como actualizar los datos correspondientes al titular del inmueble.

Artículo 6º.- Las personas indicadas en el artículo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, de que dispongan o que hallen en su poder y responderán con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y con otros responsables, si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales.

Artículo 7º.- Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiese otorgado dentro del término que fija la ley respectiva, siempre que dicha solicitud lo hubiere sido en base a datos correctos y fidedignos, acordes con la situación real actual de los bienes y/o actividades gravadas.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho sustantivo regula para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y las estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho sustantivo les aplicaría o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los contribuyentes.

En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

A los efectos del párrafo anterior será considerada como continuidad económica la verificación de alguno o varios de los siguientes supuestos:

1. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
5. La permanencia o continuidad en las funciones de administradores de patrimonio y mandatarios con facultades de percibir dinero, en la misma o mismas personas.
6. Continuidad del mismo nombre de fantasía con similar actividad y con localización cercana a la explotación precedente de similares características.
7. Concordancia o identidad mayoritaria en la nómina de personal, bienes, mobiliario e instalaciones.

TÍTULO II **Domicilio Fiscal**

Artículo 8°.- El domicilio fiscal es aquel que los contribuyentes o responsables constituyen a los fines postales o denuncian en las declaraciones juradas, formularios, escritos y demás presentaciones que efectúan ante el Departamento Ejecutivo, el que se considerará aceptado cuando éste no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber tomado conocimiento del mismo. En defecto de ello, será considerado domicilio fiscal, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto:

- El domicilio real.
- El lugar donde se emplacen los bienes gravados. En caso de existir más de uno conocido, el Departamento Ejecutivo determinará cuál de ellos operará como domicilio fiscal a los fines de la presente norma.
- El lugar donde el administrado tenga el principal asiento de sus negocios, actividad o explotación económica.
- El domicilio que surja de la información suministrada por los agentes de información y recaudación designados por esta Ordenanza o el registrado ante organismos de recaudación provinciales o nacionales.

Artículo 9°.- Cuando los contribuyentes y/o responsables se domicilien fuera del territorio del Partido de General Pueyrredon y no tengan representantes en él, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que los mismos tengan su principal actividad económica o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles, o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido.

Los contribuyentes cuyo domicilio postal se encuentre fuera de la jurisdicción del Partido de General Pueyrredon podrán denunciar un domicilio fiscal electrónico. Los actos de la Administración que fueran notificados al domicilio fiscal electrónico surten los mismos efectos que las notificaciones administrativas producidas en el domicilio fiscal y/o legal y/o constituido.

Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en la presente o si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en la presente.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio, por medios fehacientes, dentro de los diez (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo sólo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha en la forma y plazos indicados precedentemente. De lo contrario, el Departamento Ejecutivo deberá considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por la presente, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos, un domicilio distinto al que corresponda de acuerdo con el presente Título.

Artículo 10°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás emplazamientos habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza:

- a) Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
- b) Por carta documento.
- c) Por carta certificada con aviso de recibo.
- d) Por cédula, en cuyo caso resulta de aplicación el procedimiento reglado por el artículo 65° de la Ordenanza General N° 267 y sus modificatorias. En caso de resultar necesario fijar la pieza en el domicilio, ello podrá hacerse en puerta, buzón o cualquier otro sitio que, a criterio del oficial notificador, resulte apropiado a los fines de preservar la integridad de la misma.
- e) Por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Mar del Plata, sólo cuando mediere imposibilidad de practicar la notificación en cualquiera de las formas precedentes por tratarse de personas inciertas y/o con domicilio desconocido, inexistente, inconsistente, etc.

Las notificaciones, requerimientos y/o emplazamientos de todo tipo practicados por cualquiera de los medios precedentes, como así también aquellos efectuados por sistema de computación con firma y sello facsimilar, constituirán título suficiente y serán válidos y vinculantes a todo efecto.

Las notificaciones efectuadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas y demás constancias labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

En todos los casos, la “vista” del expediente administrativo por las partes y/o sus autorizados y/o apoderados debidamente instituidos, importará el conocimiento y notificación de todo su contenido, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 67° de la Ordenanza General N° 267 y sus modificatorias en cuanto corresponda.

TÍTULO III **Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y Terceros**

Artículo 11°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta Ordenanza para facilitar al Departamento Ejecutivo el ejercicio de sus funciones.

Además de las obligaciones impuestas de manera especial en torno a cada tributo en particular, los contribuyentes, responsables y terceros deberán:

1. Inscribirse ante el Departamento Ejecutivo, en los casos y términos que establezca la reglamentación.
2. Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imposables que esta Ordenanza les atribuyan, salvo cuando se prescindiera de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.
3. Presentar la Declaración Jurada Impositiva Catastral previo a toda demolición, construcción, ampliación, modificación y/o mejora que implique un cambio de la situación fiscal, en los términos y condiciones que al efecto fije el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones formales y materiales que ello conlleve.
4. Comunicar al Departamento Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales y/o modificación en el régimen de tributación.
5. Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la normativa vigente nacional y

provincial sobre la materia y a presentarlos, exhibirlos o acompañarlos a actuaciones administrativas a su solo requerimiento.

6. Concurrir a las oficinas del Departamento Ejecutivo cuando su presencia sea requerida –en el plazo que éste determine al efecto–, a contestar cualquier requerimiento y/o pedido de informes que efectúe el Departamento Ejecutivo, a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponibles, dentro de los diez (10) días de notificado.
7. Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine el Departamento Ejecutivo y exhibirlos a requerimiento de autoridad competente.
8. Conservar y exhibir, a requerimiento del Departamento Ejecutivo, los certificados o constancias por él expedidos que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de las imposiciones legisladas en esta Ordenanza, en los casos que establezca el Departamento Ejecutivo, los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio fiscal, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.
9. Conservar, por el término de diez (10) años contados desde la fecha de cancelación, los comprobantes de pago de tributos municipales.
10. Presentar, exhibir y acompañar a las actuaciones administrativas los comprobantes de pago de las imposiciones cuando les fueran requeridos por el Departamento Ejecutivo o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la determinación y/o recaudación de los respectivos tributos.
11. Facilitar a los funcionarios y empleados fiscalizadores autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan la materia imponible, inclusive a medios de transporte relacionados o que constituyan las mismas, como también las tareas de fiscalización y determinación tributaria.
12. Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.
13. Acreditar la personería cuando correspondiere y denunciar su CUIT, CUIL, CDI o la que en el futuro la reemplace, en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico podrán contestar los requerimientos de la autoridad de aplicación a través de esta vía en el modo y condiciones que determine la reglamentación, dentro del plazo fijado por el inciso 4) del presente artículo.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el que se hubieran utilizado.

Artículo 12°.- Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

Los funcionarios de la Nación, las provincias, las municipalidades y demás entes públicos, están obligados a suministrar al Municipio toda la información que éste solicite con el objeto de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y/o percepción de los tributos a su cargo, información que la Comuna podrá utilizar a ese exclusivo fin, no pudiendo divulgarla ni facilitarla a terceros excepto previa autorización expresa del ente que la ha aportado.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar al caso, el incumplimiento del deber de información dentro del plazo fijado al efecto, sea por la falta de suministro de los datos solicitados o por el aporte de datos inexectos, incompletos y/o no vinculados al requerimiento específico, habilitará al Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto todo beneficio fiscal que se hubiere concedido el agente incumplidor, automáticamente, sin necesidad de notificación previa, a partir del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el pedido.

Las solicitudes de informe y/o requerimientos deberán contener la completa trascrición del presente artículo.

Artículo 13°.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda y el certificado de libre deuda contravencional en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles.

Los Escribanos deberán adjuntar al Formulario Solicitud de Certificación de Deudas de Inmuebles (aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno N° 1361 del 18/12/1968 o aquel que al mismo efecto se establezca), copia del comprobante de Registración del Estado Parcelario y sus formularios respectivos con firma y sello del profesional interviniente excepto cuando, conforme la Ley N° 10.707 y sus modificatorias, no resultare necesaria su presentación, en cuyo caso se dejará constancia de ello en el respectivo formulario con indicación precisa de sus causas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ordenanza.

Artículo 14°.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones cuyas partes interesadas y/o los respectivos bienes mantuvieran deudas fiscales exigibles con este Municipio, y/u obligaciones exigibles pendientes ante los Juzgados de Faltas del mismo, sin que previamente se acredite la cancelación y/o regularización de las mismas mediante la respectiva documentación. Igual exigencia se observará respecto de lo establecido en la Ordenanza N° 14.849 y modificatorias.

Para la realización de los siguientes trámites, lo dispuesto precedentemente será de aplicación tanto respecto del titular como de cada uno de los choferes habilitados:

1. Solicitud de original, ampliación, renovación o duplicado de la licencia de conductor.
2. Todo trámite relacionado con:
 - 2.1. Automóviles de alquiler con taxímetro.
 - 2.2. Coche remise y alta gama.
 - 2.3. Transporte escolar.
 - 2.4. Transporte privado de personas.
 - 2.5. Servicio de excursión.
 - 2.6. Transporte de personas discapacitadas.
 - 2.7. Servicio privado de ambulancias.
 - 2.8. Servicio de auto rural.
3. Solicitud de habilitación de vehículos para el transporte de cargas y transporte urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 15°.- Exceptúese de lo dispuesto en el artículo precedente:

1. Al Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades con participación estatal.
2. A los adjudicatarios y/o adquirentes en proceso falencial o subasta pública de inmuebles, respecto de la deuda anterior a la toma de posesión por el nuevo propietario, lo que se acreditará a través del correspondiente Mandamiento de Posesión o

- sentencia de adjudicación –según corresponda– certificados por el juzgado actuante, ello sin perjuicio de la subsistencia de la misma hasta tanto se produzca el ingreso del oficio judicial respectivo y sujeta a lo que se ordene en el mismo.
3. A los solicitantes de informes para tramitaciones vinculadas con el acceso al beneficio jubilatorio.
 4. A quienes presenten permisos de solicitud de realización de obras (establecidas en el punto 2.1.1. del Reglamento General de Construcciones), quienes deberán acreditar la cancelación y/o regularización de las deudas que registraren para obtener la aprobación de los mismos.
 5. A los solicitantes de copias de planos de construcción para la realización de trámites de habilitación comercial y/o industrial, respecto del inmueble objeto de los mismos, previa exhibición de la “Cartilla” y boleta electrónica correspondiente a los Derechos de Oficina debidamente abonados –en ambos casos, en original–, conforme punto 1.2) de los Anexos II y III del Decreto N° 2.285/11, según corresponda.
 6. A las entidades deportivas inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Deportivas, e instituciones religiosas integrantes de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, o inscriptas en el Fichero de Cultos.
 7. A las personas de escasos recursos solicitantes de exenciones, excepto lo dispuesto en el artículo 268° de la presente Ordenanza.
 8. A los sujetos consignados en los formularios de “Información Complementaria” de subdivisiones y/o unificaciones de parcelas o inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, para la continuidad de dichos trámites exclusivamente.
 9. A los propietarios de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, en el marco de trámites de habilitación comercial sobre sectores de dichos edificios afectados a “espacio común”.

Artículo 16°.- Además de los deberes contenidos en el presente Título, los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir con aquellos que establezcan otras disposiciones y/o normas especiales, sean éstas locales, provinciales y/o nacionales, cuando éstas tiendan a facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por conducto del presente Título dará lugar a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, además de habilitar al Departamento Ejecutivo a adoptar la vía del procedimiento oficioso, pudiendo verificar, inspeccionar, fiscalizar y determinar o redeterminar obligaciones fiscales, conforme las normas generales y especiales aplicables a cada tributo.

TÍTULO IV

Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

Artículo 17°.- La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes están a cargo de las dependencias municipales competentes y demás sujetos autorizados a tal efecto conforme con las normas y reglamentación que a su respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 18°.- La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia imponible en la parte especial (Libro II) de la presente Ordenanza.

Artículo 19°.- En los casos en que se exige declaración jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

Artículo 20°.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias, o cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. Sin perjuicio de ello, en los casos en que no se requiera declaración jurada pero exista obligación legal en cabeza del sujeto obligado de informar cambios de situación posibles de modificar la determinación fiscal oficiosa, sea originando nuevos hechos imponibles o modificando de cualquier forma los existentes, y ésta fuere incumplida o cumplida extemporáneamente, la determinación fiscal podrá ser modificada incluso con carácter retroactivo, dentro de los límites impuestos por el artículo 43° de la presente Ordenanza.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 21°.- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hechos imponibles, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar las disposiciones previstas en la Ley N° 10.397 y sus modificatorias, pudiendo asimismo practicar determinaciones sobre base presunta con sustento en los siguientes indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A fin de determinar la materia imponible, se podrán utilizar las presunciones generales contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 10.397 y sus modificatorias.

Las ventas declaradas por los responsables en el Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), debidamente depurados de conceptos que no integran la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán considerados ingresos brutos devengados del período fiscal en que se produjeron, salvo prueba en contrario.

En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos entre el Municipio y los

organismos de recaudación provincial o nacional, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio sobre base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que correspondiere aplicar.

Artículo 22°.- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Municipio en no menos de diez (10) días continuos o fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente bajo control durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse también a los demás meses no controlados del mismo período, siempre que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

Artículo 23°.- A los fines de verificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables y/o el exacto cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias, y/o efectuar la determinación de éstas por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes, se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- c) Requerir explicaciones y solicitar, en general, cuanta información considere necesaria al efecto.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

El Departamento Ejecutivo podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, entre otros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos.
2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos disponibles, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilizar los empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherente al proceso de datos que configuran los sistemas de información.
3. La utilización por parte del personal fiscalizador del Departamento Ejecutivo de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

El Departamento Ejecutivo determinará los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Los funcionarios competentes podrán intervenir y extraer información del equipamiento fiscal denominado "controlador fiscal" regulado mediante R.G. N° 1415 (AFIP) y/o modificatorias y/o la que en el futuro la reemplace, utilizando los mecanismos y el software provisto por la autoridad competente para tomar la información de ventas almacenada en la memoria fiscal de los mismos. Esto último dentro del marco de los convenios de cooperación tributaria firmados por el Municipio.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en este artículo por parte del responsable, constituirá en todos los casos resistencia a la fiscalización y dejará expedita la vía del artículo 25°, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 50° de esta Ordenanza.

Para el caso de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos y la Tasa por Publicidad y Propaganda, sin perjuicio de las competencias previstas por Ordenanza N° 20.276, sus modificatorias y reglamentación, la Agencia de Recaudación Municipal podrá disponer la realización de operativos y/o controles en la vía pública a través de sus dependencias, con el objeto de verificar la existencia de elementos publicitarios no declarados, a cuyo efecto podrá valerse de medios fotográficos, de video, instrumentos de identificación digital y/o cualquier otro medio o soporte confiable.

Artículo 24°.- En caso de no registrarse la presentación de la declaración jurada de los anticipos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento general de los mismos, la Administración procederá a determinar de oficio y debitar de la cuenta corriente tributaria del contribuyente el importe que resulte de incrementar en hasta dos (2) tantos el monto declarado en la última presentación efectuada, intimando su ingreso de manera inmediata sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes. En el caso de no registrarse declaraciones juradas anteriores, se procederá a debitar los mínimos vigentes al vencimiento de la obligación, pudiendo ser dicho monto incrementado hasta dos (2) tantos. La revisión del monto intimado sólo procederá ante la solicitud del responsable, efectuada dentro de los diez (10) días contados desde la notificación. La autoridad competente verificará la materia imponible y el sustento probatorio de dicha solicitud, pudiendo rectificar la determinación efectuada y compensar los saldos resultantes a favor del contribuyente, en su caso, con las deudas que éste registrare para con la Comuna por cualquier concepto.

Artículo 25°.- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Artículo 26°.- En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. En caso de oposición a la firma se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

Artículo 27°.- Antes de notificar las liquidaciones administrativas determinativas de deuda, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus descargos, acompañen y produzcan las pruebas que hagan a su derecho, resultando de aplicación al efecto las previsiones del artículo 59° de la presente Ordenanza.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros, en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación.

Artículo 28°.- En los casos de contribuyentes en mora concursados preventivamente o con quiebra declarada, serán títulos justificativos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto. En estos casos no se dará vista previa al contribuyente de las liquidaciones contables practicadas, siendo ésta reemplazada por la presentación del pedido de verificación ante el Síndico actuante en la causa judicial.

Artículo 29°.- La aplicación de sanciones compete siempre al Departamento Ejecutivo. Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

TÍTULO V **Pago de los Gravámenes**

Artículo 30°.- En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá recibir el pago de terceros conforme los términos de los artículos 727, 728 y concordantes del Código Civil, bajo condición que el mismo sea efectuado de contado y con consignación en la respectiva liquidación de su carácter de tercero.

Artículo 31°.- Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

Artículo 32°.- Cuando los gravámenes de diferentes años o de varios anticipos o cuotas hubieran sido incluidos en regímenes de regularización o planes de pago y las áreas competentes del Departamento Ejecutivo determinaran errores u omisiones de base imponible originadas por cualquier causa respecto del tributo en cuestión, dicha circunstancia será causal suficiente de caducidad del respectivo convenio, renaciendo la deuda original con más las diferencias de tributo e intereses desde las fechas en que las mismas debieron ingresarse, dando lugar a la determinación de las multas que correspondan.

En tales casos, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 34° de la presente Ordenanza en materia de caducidad de acuerdos fiscales.

Artículo 33°.- El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos. El único instrumento que producirá efectos liberatorios en forma definitiva, será la certificación de libre deuda extendida por el Municipio.

Artículo 34°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago para los gravámenes, sus intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:

- a) Tributo para el que se concede facilidad.
- b) Suma mínima adeudada.
- c) Cantidad mínima que deberá pagarse al contado.
- d) Tipo y tasa de interés.
- e) Planes de pago en cuotas.

La concesión de facilidades de pago podrá incluir la reducción en el cómputo de los intereses y la condonación total o parcial de las multas establecidos en el Título VIII del presente Libro, devengados hasta la fecha de presentación.

El incumplimiento de los acuerdos suscriptos hará pasible al deudor de la aplicación de intereses sobre la/s cuota/s vencida/s impaga/s, sin perjuicio de la atribución del Departamento Ejecutivo de disponer su caducidad, pudiendo reclamar el pago de la totalidad de la deuda con más sus intereses y multas, ello en los casos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación.

Facúltase a la Agencia de Recaudación Municipal a celebrar convenios de pago especiales, bajo las condiciones y con los beneficios que ésta disponga atento las circunstancias del caso, con contribuyentes o responsables de las distintas obligaciones fiscales –incluso en trámite de reclamación judicial–, que se encuentren en situación socioeconómica de riesgo o realicen actividades económicas de cualquier tipo y se hallen inmersos en crisis empresariales y/o afrontando un inminente estado de cesación de pagos que hagan peligrar el mantenimiento de las fuentes laborales, todo lo cual deberá ser debida y suficientemente acreditado.

En todos los casos, la caducidad de los acuerdos celebrados implica la pérdida de la totalidad de los beneficios concedidos, como así también de las sumas que en la composición de cada cuota abonada representa el “interés de financiación”.

El presente artículo será, asimismo, de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley N° 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).

Artículo 35°.- Tratándose de créditos fiscales reclamados en procesos concursales, resultará de aplicación el régimen previsto por Ordenanza N° 19.339 o la que en el futuro la reemplace, y las previsiones del artículo 34° de la presente Ordenanza en materia de caducidad de acuerdos fiscales.

Artículo 36°.- En caso de obligaciones de plazo vencido cuyo cobro se encuentra a cargo de apoderados fiscales, previo a ser ejecutada la obligación por vía judicial de apremio, deberá haberse intimado el pago en forma fehaciente, conforme lo establecido por la Circular N° 374 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 37°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer el cobro de anticipos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

Artículo 38°.- El periodo fiscal será el año calendario, salvo reglamentación expresa del Departamento Ejecutivo. En todos los casos que se haga referencia a obligaciones de pago anual o que debieran ser pagadas anualmente, se entenderá que se refiere al período fiscal.

TÍTULO VI **Acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos**

Artículo 39°.- Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos, erróneos, excesivos o sin causa. El importe de las sumas involucradas se calculará con más los intereses establecidos en el artículo 45°, calculados desde la fecha de detección o solicitud, según corresponda.

Cuando se trate de solicitudes de acreditación o devolución fundadas en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, serán requisitos de admisibilidad del pedido los siguientes:

- a) Que el solicitante no haya poseído ni posea vinculación alguna con los bienes y/o actividades gravadas por el tributo abonado erróneamente y, a su vez, que revista la calidad de contribuyente respecto del tributo al que se imputará el saldo a favor resultante.

- b) Que el pago que se pretende erróneo no haya sido efectuado por el solicitante en calidad de “tercero”, en los términos del artículo 30° segundo párrafo de la presente Ordenanza.
- c) Que la acción de cobro correspondiente al/los períodos/anticipos abonados por error no se hallare prescripta en los términos de los artículos 278° y 278° bis del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias, ni se hubiere otorgado certificación de libre deuda respecto de los mismos, en ambos casos, al momento de la solicitud.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de la rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y exigir el pago de los importes indebidamente compensados, con más los intereses y multas que correspondan.

Artículo 40°.- En caso de establecerse la existencia de saldos a favor del contribuyente, el Departamento Ejecutivo deberá verificar la existencia de deudas para con la Comuna por cualquier concepto en cabeza del mismo, procediendo a compensar los importes resultantes de dicha verificación con los saldos a favor de éste, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto que se planteara y fuere procedente la excepción de prescripción liberatoria. La compensación deberá efectuarse comenzando por la deuda exigible de mayor antigüedad, con más sus intereses.

No existiendo deuda exigible al tiempo de la verificación, dichos saldos acreedores se aplicarán al pago de obligaciones de vencimiento futuro, en tanto las mismas se mantengan en cabeza de los contribuyentes o responsables titulares del crédito afectado al tiempo de la cancelación.

Sólo en caso de no resultar posible ninguna de las acciones indicadas precedentemente, se procederá a su devolución.

Artículo 41°.- Con excepción de los responsables por deuda ajena, quien se halla en posesión material de los recibos goza de la presunción a su favor de haber efectuado el pago y, en principio, se halla legitimado para solicitar su eventual reintegro, ello sin perjuicio de las comprobaciones que la Comuna disponga.

En todos los casos previstos por el presente Título, será condición de admisibilidad de la solicitud que el interesado acredite haber efectuado el pago que se pretende indevido, erróneo, excesivo o sin causa mediante el aporte los comprobantes de pago originales por cuyo importe solicita el reintegro, los que serán anulados y agregados al expediente de trámite, en cumplimiento de las exigencias del artículo 135° párrafo primero del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

La falta de presentación de los comprobantes de pago originales obstará a la acreditación o devolución solicitada, no admitiéndose copias de ninguna clase ni ningún otro elemento sustituto de prueba.

Cualquier controversia entre particulares devenida como consecuencia directa o indirecta del procedimiento previsto por el presente Título, resultará ajena a la Comuna y deberá dirimirse en sede judicial, en cuyo ámbito será responsabilidad de quien alega haber realizado el pago sin detentar la posesión material de los recibos, acreditar tal extremo.

Las previsiones del presente Título, en cuanto resulten pertinentes, serán de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley N° 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).

TÍTULO VII **Prescripción**

Artículo 42°.- La prescripción, así como la interrupción de la misma, de las acciones para el cobro de gravámenes, accesorios, multas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, se operará de conformidad con lo establecido en los artículos 278° y 278° bis del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias. En el mismo plazo prescriben las acciones de repetición, acreditación y devolución de tributos, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarlas.

Artículo 43°.- Se prescribe la facultad municipal de determinar y/o redeterminar obligaciones tributarias, rectificar errores, determinar y exigir el pago de diferencias de tributación, verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y/o aplicar sanciones, en los plazos fijados por los artículos 278° y 278° bis del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias.

Artículo 44°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer, con carácter general, la no promoción de acciones judiciales por vía de apremio, como asimismo la exclusión de las liquidaciones emitidas a efectos de insinuar créditos fiscales en procesos concursales y/o falenciales que afecten a los contribuyentes y/o responsables, de obligaciones cuyas acciones de cobro se hallaren prescriptas en los términos de los artículos 278° y 278° bis del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias.

TÍTULO VIII **Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**

Artículo 45°.- Toda deuda tributaria no pagada en término o pagada por un monto inferior al correspondiente según las normas aplicables, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación de intereses punitivos calculados sobre la base del coeficiente establecido al efecto por la Agencia de Recaudación Municipal, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la de pago, con prescindencia de la existencia o no de culpa por parte del sujeto obligado en la mora que los origina.

Dichos intereses serán calculados de la siguiente forma:

- a) A partir del 1° de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 como asimismo las nuevas deudas con vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).
- b) En los casos de acreditaciones o devoluciones por causa de pagos indebidos, excesivos o sin causa, el porcentaje aplicable será el que resulte por aplicación del inciso anterior reducido a la mitad, mensual, no acumulativo, calculado desde la fecha de solicitud.

Los intereses establecidos en el presente artículo no serán de aplicación cuando se trate del Estado Nacional, Provincial y Municipal, excepto cuando se trate de empresas públicas de prestación de servicios.

El presente artículo será de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley N° 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).

Artículo 46°.- Las multas deberán ser oblatas por el infractor dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el acto administrativo que la impone.

Artículo 47°.- Verificada la omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por el Departamento Ejecutivo al efecto, se sancionará dicho incumplimiento, sin necesidad de notificación y/o requerimiento previo, con una multa de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) cuando los contribuyentes o responsables sean personas jurídicas o sociedades irregulares, o de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) cuando los contribuyentes o responsables sean personas humanas.

Dichas sanciones se originan en forma automática, por el sólo hecho objetivo de la falta de cumplimiento del deber formal indicado, siendo pasibles de ser recurridas mediante el procedimiento dispuesto por los artículos 58° y siguientes de la presente Ordenanza. Dichos montos se reducirán de pleno derecho a la mitad, si dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor pagare voluntaria e incondicionalmente la multa y presentare la declaración jurada omitida, en cuyo caso, además, la infracción no se considerará como un antecedente negativo.

Artículo 48°.- Se impondrán multas por infracción a los deberes formales por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismos una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cien (100) importes mínimos fijados por la Ordenanza Impositiva como anticipo de la tasa respectiva para cada período respecto de cada actividad –en caso de tratarse de gravámenes que tengan previstos importes mínimos, o, en caso contrario, el equivalente a los “importes de referencia” que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

Las situaciones que generalmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas anuales informativas, incomparecencia a citaciones, incumplimiento de las obligaciones del agente de información, omisión de efectuar retenciones por parte del agente de retención.

Artículo 49°.- Serán aplicables multas por omisión en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del gravamen actualizado dejado de pagar o retener oportunamente.

Será conducta pasible de multa aquella consistente en la omisión de pago, total o parcial, derivada de la falta de presentación de declaraciones juradas mensuales, o de la inexactitud de las declaraciones presentadas, excepto que el ajuste en la materia imponible que se practique sea inferior al diez por ciento (10%).

Artículo 50°.- Se impondrá multa por resistencia a la fiscalización, en los casos donde se verifique más de un (1) incumplimiento debidamente acreditado de los deberes genéricos de información y colaboración previstos por el artículo 11 incisos 5), 6), 10) y 11) de la presente ordenanza y/o, en general, cualquier acción u omisión tendiente a obstaculizar o impedir la inspección, verificación y/o fiscalización por parte de las áreas municipales competentes de extremos necesarios a los fines de establecer la real situación tributaria de los contribuyentes.

La multa prevista por el presente artículo será graduada por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a cincuenta (50) y cien (100) mínimos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 51°.- Se impondrán multas por defraudación en los casos de hechos, aseeraciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo actualizado en que se defraudó al Fisco más los intereses. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.

Se presume la intención de defraudar al Fisco municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias: declaraciones en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Artículo 52°.- En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación, éstas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida, actualizada desde la fecha de su vencimiento conforme el tipo de interés previsto en el artículo 45° inciso a) de la presente Ordenanza.

Artículo 53°.- Las multas se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.

En la notificación que se practique se harán saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recurso de reconsideración.

Artículo 54°.- La resolución por la cual se aplique multa podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados, o exigir en término perentorio el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

Artículo 55°.- Toda multa que no se abone dentro de los plazos fijados será reajustada por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento de tales plazos y la del pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° inciso a) de la presente Ordenanza.

Artículo 56°.- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, la Comuna podrá disponer la clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante la Comuna de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos exigidos por las normas vigentes.
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos exigidos.
- d) Cuando se verifique la falta de pago de los últimos tres (3) anticipos inmediatos anteriores al tiempo de la inspección, sin perjuicio de la facultad de verificar en todo momento el cumplimiento íntegro de las obligaciones fiscales que gravan la actividad.

Podrá, asimismo, aplicar alcúotas extraordinarias a los efectos del cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que grave la actividad involucrada, con carácter excepcional y temporario, en forma conjunta o sustituta a la clausura, a criterio de la autoridad de aplicación.

Será autoridad competente para verificar tales extremos y labrar las actas de constatación correspondientes, la Agencia de Recaudación Municipal y/o la Dirección General de Inspección General a instancias de las dependencias de control y/o fiscalización que se designen al efecto.

El sumario de descargo se sustanciará ante las áreas competentes de la Agencia de Recaudación Municipal, quienes evaluarán las defensas esgrimidas y pruebas de sustento, en su caso, y se pronunciarán respecto de la procedencia o improcedencia de la clausura efectiva y/o el incremento temporario de alícuota y sus alcances, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 57°.- La obligación de pagar recargos o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal.

TÍTULO IX Recursos

Artículo 58°.- Contra las determinaciones y los actos administrativos que impongan multas u otras sanciones, o requieran el cumplimiento de obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus declaraciones juradas, el contribuyente y los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración personalmente por nota o por correo, mediante pieza certificada con aviso de recibo, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada. En defecto de recurso interpuesto en tiempo oportuno, la resolución quedará firme.

Artículo 59°.- Serán admisibles todos los medios de prueba. La carga de la prueba incumbe al recurrente, quien asumirá a su exclusivo cargo el costo que demande su producción.

La prueba documental deberá acompañarse al escrito de interposición del recurso y ofrecerse la restante, sin perjuicio de la facultad de la Administración de disponer las medidas y/o verificaciones que estime necesarias.

No obstante su ofrecimiento en oportunidad de deducir el recurso, las pruebas de informes y pericial que el recurrente pretenda incorporar al trámite, deberán ser producidas por éste y agregadas a las actuaciones de trámite dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del recurso, sin necesidad de previa habilitación del medio probatorio por parte de la Administración, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en forma definitiva.

Fuera de dicha oportunidad, sólo se admitirá la prueba que versare sobre hechos nuevos o documentos que no pudieran presentarse en tiempo oportuno por causas debidamente justificadas, en cuyo caso la Administración podrá conceder una prórroga del mismo, por única vez, no mayor a diez (10) días.

En caso de haberse ofrecido otro tipo de prueba y la Administración concluya en su aptitud y/o utilidad, se procederá a la notificación del recurrente otorgándole un plazo de hasta treinta (30) días a los fines de su íntegra producción y agregación a las actuaciones de trámite, en defecto de lo cual se la tendrá por desistida, habilitando a la Comuna a avanzar en el tratamiento del recurso sin posibilidad de retrotraer etapas.

Artículo 60°.- La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Sr. Secretario de Economía y Hacienda, quien deberá elevar las actuaciones al Sr. Intendente Municipal, en caso de rechazo, a efectos de dar tratamiento al recurso jerárquico pertinente, el que será sustanciado con dictamen legal.

Contra el acto final que se dicte sólo cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma, y el de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de los dos (2) días contados desde la notificación del mismo.

Artículo 61°.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y el plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones fiscales controvertidas, efectos que cesarán en el momento en que quede expedita la vía judicial de apremio. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

En cualquier caso, la interposición del recurso de reconsideración no obsta a la aplicación de los recargos e intereses que correspondieren.

Será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto los cuales no medie controversia, excepto que el mismo tuviere por objeto cuestionar su condición de contribuyente o responsable.

Artículo 62°.- Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar vista de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva. Podrán asimismo solicitar copias del legajo o expediente respectivo, las que serán suministradas a cargo del peticionante, con excepción de los dictámenes jurídicos.

TÍTULO X Depósito de Garantía

Artículo 63°.- Los depósitos de garantía a que aluden los artículos 141° de la presente Ordenanza y 5° inciso h) de la Ordenanza N° 4.131, deberán efectuarse mediante aval bancario, fianza, póliza de caución, garantía real o títulos de deuda pública nacional o provincial a su valor de cotización al día inmediato anterior a su constitución.

Cuando la actividad se desarrolle en la zona de playas, sus accesos o unidades turísticas fiscales se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Unidades Turísticas Fiscales.

Dichos conceptos deberán integrarse:

- En el caso del depósito de garantía exigido por el artículo 141° de la presente Ordenanza, en oportunidad de solicitar la inscripción en el Registro de Promociones a que refiere dicha norma.
- En el caso del depósito de garantía exigido por el artículo 5° inciso h) de la Ordenanza N° 4.131, en oportunidad de abonar la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

Artículo 64°.- Salvo disposición en contrario, todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por ordenanzas especiales está afectado al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, sus intereses, multas y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

Dicho depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad para la cual fue constituido.

El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas, en cuyo caso los contribuyentes y responsables deberán reponerlo e integrarlo dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la intimación que se les hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

En el caso del depósito de garantía previsto por el artículo 5° inciso h) de la Ordenanza N° 4.131, el vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente sin que se verifique la reposición del monto efectivamente afectado, implicará la caducidad de la habilitación municipal, pudiendo disponerse la clausura del establecimiento sin perjuicio de la gestión de cobro por vía de apremio.

TÍTULO XI
Registro de Contribuyentes

Artículo 65°.- Por intermedio de la dependencia competente se llevará y mantendrá al día un Registro o Fichero de Contribuyentes por cada gravamen o grupo de gravámenes o por determinada categoría o especie de actividades, en el que se asentarán las circunstancias personales y domicilio del contribuyente o responsables y los datos relativos a la actividad que ejerce, fecha y expediente de habilitación y demás información relevante, como así también las obligaciones tributarias, vencidas o devengadas, sanciones aplicadas, pagos efectuados y otros antecedentes que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XII
Disposiciones Varias

Artículo 66°.- Las Declaraciones Juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables y/o terceros presenten ante la Comuna se hallan alcanzados por el secreto fiscal y se considerarán reservados y confidenciales para la misma, debiendo abstenerse ésta de proporcionarlos o permitir su consulta por personas extrañas, excepto por orden judicial.

Idéntico carácter tendrá la información contenida en las bases de datos con fines y/o utilidad fiscal administradas por las dependencias de la Agencia de Recaudación Municipal –información catastral, dominial, postal, nóminas de sujetos y rubros comerciales registrados, etc.–, cuyo contenido no será proporcionado a terceros, excepto por orden judicial o autorización expresa de dicha Agencia, quien la concederá en la medida que la solicitud se funde en la utilización de la información requerida con fines estrictamente institucionales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones antes mencionadas.

La Comuna queda facultada para dar a publicidad dichos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

El secreto fiscal no impide que la Comuna utilice la información referida para verificar obligaciones tributarias contempladas por esta Ordenanza pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros organismos fiscales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 67°.- Salvo disposición en contrario, todos los plazos fijados por esta Ordenanza se consideran perentorios. Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles.

Libro Segundo - Parte Especial

TÍTULO I
Tasa por Servicios Urbanos

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 68°.- Por los servicios de alumbrado público, recolección y traslado de residuos domiciliarios y poda, higiene urbana manual, mecánica y/o mixta, mantenimiento y conservación de calles pavimentadas y/o engranzadas, ordenamiento y control del tránsito vehicular, forestación, equipamiento –de corresponder–, mantenimiento, conservación y aseo de edificios públicos municipales, playas, parques, plazas, paseos, rotondas, retiros y canteros centrales de calles, avenidas y/o bulevares, sostenimiento de institutos, hogares y casas de admisión de jóvenes, discapacitados, ancianos y, en general, personas en situación de riesgo y/o vulnerabilidad, control de aplicación de normas sobre zonificación y urbanización, y servicios prestados por Defensa Civil, se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Artículo 69°.- Para la liquidación de la tasa se establecen las siguientes categorías a efectos de determinar las alícuotas y proporciones aplicables:

| Categoría | Rango de Valuación Fiscal | | | | |
|-----------|---------------------------|----|-----------|---------|--------------|
| 1 | Hasta | \$ | 7.500.- | | |
| 2 | Más de | \$ | 7.500.- | y hasta | \$ 15.000.- |
| 3 | Más de | \$ | 15.000.- | y hasta | \$ 25.000.- |
| 4 | Más de | \$ | 25.000.- | y hasta | \$ 40.000.- |
| 5 | Más de | \$ | 40.000.- | y hasta | \$ 60.000.- |
| 6 | Más de | \$ | 60.000.- | y hasta | \$ 80.000.- |
| 7 | Más de | \$ | 80.000.- | y hasta | \$ 150.000.- |
| 8 | Más de | \$ | 150.000.- | y hasta | \$ 450.000.- |
| 9 | Más de | \$ | 450.000.- | | |

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 70°.- La base imponible de la tasa a la que se refiere el presente Título será determinada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = (\text{B} \times \text{P.B.C.V.F.}) + (\text{V.F.} \times \text{A.C.V.F.})$$

Donde:

B = Básico

P.B.C.V.F. = Proporción Básico según Categoría de Valuación Fiscal

V.F. = Valuación Fiscal

A.C.V.F. = Alícuota según Categoría de Valuación Fiscal

El Básico se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva y será proporcional al costo de los servicios incluidos en la presente tasa y a la cantidad de inmuebles.

La Proporción según Categoría de Valuación Fiscal se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva para cada una de las Categorías definidas en el artículo 69° de la presente Ordenanza.

La Valuación Fiscal será la determinada para el ejercicio fiscal 2015 conforme las disposiciones de la Ley de Catastro de la Provincia de Buenos Aires N° 10.707, sus modificatorias, reglamentación y disposiciones complementarias, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

En los casos donde, en razón de modificaciones físicas, incorporación de superficies construidas o cualquier otra causa aún no registrada en sede provincial, la valuación fiscal 2015 no obedezca a la situación real y actual del inmueble, la Agencia de Recaudación Municipal, a instancias del Departamento de Catastro, podrá estimar y determinar la valuación fiscal aplicable a los fines tributarios en base a parámetros aproximados a los utilizados al efecto por el organismo provincial, la que regirá hasta tanto aquel determine el valor fiscal correspondiente y con la vigencia que éste le otorgue.

Al sólo efecto de la aplicación del artículo 43° de la presente Ordenanza y respecto de las obligaciones exigibles hasta el ejercicio fiscal 2015 inclusive, resultará de aplicación la valuación fiscal correspondiente al año de apertura de la partida inmobiliaria respectiva o el valor de las mejoras calculado conforme parámetros aproximados establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para dicho año, según corresponda, reducidos al cincuenta por ciento (50%).

La Alícuota según Categoría de Valuación Fiscal se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva para cada una de las Categorías definidas en el artículo 69° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

Tasa

Artículo 71°.- La tasa a que se refiere el presente Título es anual. El importe de la tasa será determinado aplicando a la base imponible el Coeficiente de Servicios que establezca a tal efecto la Ordenanza Impositiva.

Para cada inmueble, el Coeficiente de Servicios resultará de la suma algebraica de las alícuotas correspondientes a cada Código en la que quede ubicado respecto de cada uno de los servicios, conforme la siguiente descripción:

| Servicios | Coeficiente de Servicios | | | | |
|--------------------------------|--------------------------|---|--|--|--------------|
| | Código | 0 | 1 | 2 | 3 |
| Alumbrado Público | No se presta | Lámpara en cruce de calles | Lámpara en cruce de calles y hasta 3 lámparas | Lámpara en cruce de calles y más de 3 lámparas | - |
| Higiene Urbana/ Barrido | No se presta | Mecánico con frecuencia 2 y 3 | Mecánico con frecuencia 6; Manual con frecuencia 3 y mixto | Manual con frecuencia 6 y 7 | - |
| Higiene Urbana/ Recolección | No se presta | Frecuencia 3 | Frecuencia 6 | Frecuencia 7 | - |
| Conservación de la Vía Pública | No se presta | Mantenimiento calle tierra y engranzada | Mantenimiento cordón y media calle | Mantenimiento calle pavimentada | - |
| Otros Servicios | Zona Barrios cerrados | Zona periférica | Zona media periférica | Zona media central | Zona central |

A los efectos de la aplicación del código correspondiente a "Otros Servicios", se entenderá por:

- Zona Central: los inmuebles comprendidos entre el Mar Argentino, Larrea y Av. Independencia.
- Zona barrios cerrados: inmuebles que se correspondan con las siguientes nomenclaturas catastrales: Circunscripción IV Sección D Fracciones II a VIII y Circunscripción IV Sección Z Fracciones I a LXXXIX.
- Zona Media Central: los inmuebles comprendidos entre el Mar Argentino, Av. Mario Bravo, Av. Edison, Av. Vertiz, Av. Polonia, Av. Juan B. Justo, Av. Champagnat, Río Negro, Av. Della Paollera, Av. Constitución, vías del ferrocarril hasta calle Manuwal y por ésta hasta Ruta Provincial nro. 2, Av. Coelho de Meyrelles, Arroyo La Tapera, Mar Argentino, Av. Independencia y calle Larrea.
- Zona Media Periférica: los inmuebles comprendidos entre Av. Edison, Av. Fortunato de la Plaza, Av. Tetamanti, Av. Juan B. Justo, Av. Polonia, Vértiz, Av. Champagnat, Av. Juan B. Justo, Av. Alió y calle Río Negro.
- Zona Periférica: demás inmuebles no comprendidos dentro de las zonas anteriores.

Aquellos inmuebles que por estar emplazados en esquinas o que por cualquier circunstancia pudieren ser encuadrados en más de un código a los efectos del cálculo de la tasa, serán incluidos en el código inmediato superior.

Artículo 72°.- La tasa establecida en el presente Título será exigible a partir del momento en que se produce el hecho imponible, con prescindencia de la fecha de registración en el Catastro Municipal. En consecuencia, el Departamento Ejecutivo podrá determinar y/o redeterminar la obligación fiscal resultante de dicha circunstancia incluso con carácter retroactivo, dentro de los límites impuestos por el artículo 43° de la presente Ordenanza.

Artículo 73°.- El alta definitiva de la obligación fiscal que resulte de la incorporación de mejoras se determinará en función del porcentaje de ejecución de la obra verificado al momento de su registro a los fines fiscales, conforme la siguiente escala:

| Porcentaje de ejecución de obra | Vigencia de la incorporación total |
|---------------------------------|------------------------------------|
| 0% (obra nueva) | 24 meses |
| Hasta el 30% | 18 meses |
| Más del 30% y hasta el 50% | 12 meses |
| Más del 50% y hasta el 70% | 6 meses |
| Más del 70% | Incorporación inmediata |

A los fines de la aplicación de este artículo, los plazos referidos se computarán desde el momento de la registración de las mejoras a los fines fiscales y podrán ser reducidos si, con anterioridad a su cumplimiento, se verificare que la obra se halla habitada y/o utilizada –o en condiciones de serlo–, aún cuando no se contare con permiso de construcción o no se hubiere efectuado la inspección de final de obra y otorgado la certificación correspondiente.

Si el propietario desistiera de la construcción o, al término del plazo, la misma no se encontrare en las condiciones indicadas o no alcanzare el porcentaje de ejecución aplicado a los fines de la tributación, éste podrá notificar tal situación al Departamento Ejecutivo quien, previa inspección, dará de baja la incorporación o modificará el plazo establecido según corresponda.

Artículo 74°.- Será considerado baldío, a los fines del cálculo de la tasa, tanto la parcela que carezca de toda edificación, como aquella que presente edificaciones cuyas superficies sean inferiores o equivalentes al cinco por ciento (5%) de la superficie total de la parcela, cualquiera sea su característica.

Artículo 75°.- Las unidades funcionales destinadas a cocheras y las unidades complementarias, cualquiera sea su afectación, sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, abonarán conforme la alícuota y valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva. Asimismo, las unidades complementarias podrán ser unificadas a las unidades funcionales sólo en aquellos casos en que el solicitante resulte ser simultáneamente titular de dominio de la unidad complementaria y de la funcional a la que se pretenda unificar aquella y ambas se hallaren previamente unificadas en el ámbito provincial, debiendo abonarse en tal caso por la sumatoria de valuaciones de las unidades involucradas. En ambos casos, la obligación se generará a partir de la fecha de unificación en el ámbito provincial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 43° de la presente Ordenanza. El encuadramiento podrá efectuarse incluso de oficio cuando el Departamento Ejecutivo tome conocimiento de los hechos que modifican la base imponible.

Artículo 76°.- En caso de unificaciones, subdivisiones y/o inmuebles sometidos o en condiciones de ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, la determinación de las obligaciones tributarias se hará a partir de la fecha de baja o apertura de las partidas inmobiliarias en el ámbito provincial, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 43° de la presente Ordenanza.

En los casos de subdivisiones y/o inmuebles sometidos o en condiciones de ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, si existiere deuda en la/las cuenta/s de origen, la misma podrá ser prorrateada conforme la cantidad de unidades y el porcentual que corresponda a cada una de ellas según el resumen de valuaciones de subparcelas y las correspondientes planillas de avalúo, monto éste que será adicionado a la tasa básica que corresponda respecto de cada nueva unidad.

En el caso de las reuniones parcelarias, cuando la cuenta de origen registre deuda, la redeterminación de la obligación tributaria resultante registrará desde el 1° de Enero de 2010, o desde la fecha de alta en sede provincial –la que fuere posterior, con sujeción al límite fijado por el artículo 43° de la presente Ordenanza–, debiendo previamente cancelarse en su totalidad aquellas que se hubieren devengado con anterioridad en cada parcela involucrada.

Artículo 77°.- El Departamento Ejecutivo podrá, en cualquier momento, incorporar de oficio edificaciones, ampliaciones y/o modificaciones constructivas, parcelarias y/o de cualquier otro tipo posibles de generar cambios en la base imponible, con sustento en la información contenida en expedientes administrativos, inspecciones, cruces de información, imágenes aéreas u ortofotos, imágenes satelitales y/o cualquier otro soporte remoto confiable o documentación que refleje la situación real de los predios e inmuebles.

La Agencia de Recaudación Municipal, a instancias del Departamento de Catastro y/o quien ésta designe, será el órgano competente para exigir, procesar y/o verificar la presentación y exactitud de los datos consignados en la Declaración Jurada Impositiva Catastral y demás documentación, situaciones y/o circunstancias que pudieren originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, pudiendo al efecto solicitar comparecencias, requerir informes, realizar inspecciones de inmuebles y cuanta otra actuación fuere necesaria con el objeto de establecer la base imponible correspondiente a la presente tasa, pudiendo asimismo determinar la obligación tributaria y/o practicar ajustes en la misma, incluso de manera oficiosa.

CAPÍTULO IV **Contribuyentes**

Artículo 78°.- Son contribuyentes de la tasa a que se refiere el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título, en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 30° segundo párrafo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V **Pago**

Artículo 79°.- La tasa a que se refiere el presente Título se liquidará en anticipos, en la forma y fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de un descuento para el caso de adelanto de los anticipos, a una tasa equivalente que no supere en más de una vez y media la fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, en las condiciones y fechas que establezca la reglamentación. Asimismo, podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

Artículo 80°.- Otórgase a los contribuyentes de la tasa un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada anticipo, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda exigible. El descuento que se practique quedará sin efecto cuando con posterioridad a la liquidación de los anticipos se verificaran cambios en sus importes que superaren el diez por ciento (10%) de los mismos, atribuibles a incumplimientos de los deberes formales.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el/los titular/es de cada inmueble.

TÍTULO II **Tasa por Servicios Públicos Especiales**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 81°.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, de

poda y extracción de árboles; uso de equipos y maquinarias municipales –excepto las pertenecientes al Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público–, para la realización de trabajos para otros entes oficiales o para particulares, previa aprobación de autoridad competente, y por los servicios especiales de desinfectación de inmuebles o vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 82°.- La base imponible estará constituida por metros cuadrados de superficie, metros cúbicos, vehículos, unidades físicas o metros cuadrados de superficie y tipo de actividad, pudiendo en todos los casos establecerse valores mínimos por cada prestación.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 83°.- En la limpieza, higiene, desinfección y/o desinfectación de los predios y otros bienes, la obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Las personas humanas o jurídicas de derecho público o privado, que en razón de su actividad, realicen roturas en suelos de tierra de calles o calzadas.

En los casos de retiro de elementos publicitarios y/o su estructura por parte de la Administración a cargo del contribuyente, serán responsables solidarios en forma conjunta o indistinta, los sujetos mencionados en los incisos a), b), c) y d), la empresa publicitaria y/o los titulares de la marca que represente la publicidad. En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

TÍTULO III **Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 84°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, se trate de servicios públicos o privados a desarrollarse en locales, establecimientos y oficinas ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún sobre inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 85°.- Se considera base imponible al activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados que lo integran. Tratándose de ampliaciones, debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 86°.- Son contribuyentes del presente Título, los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios, industrias y actividades alcanzados por la tasa.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 87°.- El monto correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias será abonado por única vez.

En el momento de solicitarse el permiso municipal vía web –esto es, al tiempo de cumplimentar el formulario digital de solicitud de habilitación–, se deberá abonar un Derecho de Oficina equivalente a la tasa mínima prevista en el artículo 7° inciso n) de la Ordenanza Impositiva, monto que, en su caso, será tomado como anticipo a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda.

El pago efectuado por este concepto no implica la concesión del permiso municipal ni otorga derecho alguno a reintegro en caso de paralización del trámite o rechazo de la habilitación por cualquier causa.

En los casos en que dicho anticipo fuere inferior a la tasa determinada, el saldo resultante podrá financiarse, a pedido del interesado, en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el comercio sea minorista o de prestación de servicios personales o del hogar.
- b) Que la atención del comercio esté a cargo exclusivamente del solicitante y/o su grupo familiar.
- c) Que el local a habilitar no supere los 100 m² cubiertos y no se encuentre ubicado en la zona comprendida por las calles: Avda. J. J. Paso, San Juan, Avda. Libertad y Av. Patricio P. Ramos, incluyendo ambas aceras, ni en la avenida costera en todo su trazado.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b) y c), las actividades que se desarrollen en la zona prevista por la Ordenanza N° 5.295 y sus modificatorias (zonificación según usos áreas Batán y Estación Chapadmalal).

No se dará curso al pago en cuotas cuando se trate de habilitaciones por temporada.

TÍTULO IV **Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 88°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en espacios físicos ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún en playas, riberas, zonas y/o inmuebles del dominio público o privado del Estado Nacional o Provincial, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 89°.- Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce (12) meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 90°.- Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas.

En los casos donde, en un mismo domicilio, se generen ingresos por más de una persona humana o jurídica, el ingreso bruto a computar a los efectos del cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos generados en dicho domicilio, con prescindencia del sujeto.

No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico, del tabaco y de combustibles líquidos y el gas natural (Ley N° 23.966, Título III T.O. 1998 y modificatorias); Impuesto sobre el gasoil (Ley N° 26.028) y el Impuesto Fondo Hídrico de Infraestructura (Ley N° 26.181).
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado.
- f) Los honorarios facturados por profesionales con título universitario que ejerzan su profesión en forma individual, personal y autónoma, a personas jurídicas cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la misma profesión que la firma retribuye a través de éstos, o vinculada a aquella en forma directa.

Artículo 91°.- En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados serán los que se encuentran previstos legalmente en el Impuesto a las Ganancias.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.

Artículo 92°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) El fraccionamiento de drogas, distribución y comercialización de productos medicinales al por mayor llevado a cabo por droguerías debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud.
- f) La compraventa de divisas por parte de responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 93°.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas no contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 94°.- En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 95°.- En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancings, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación y hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Artículo 96°.- Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ordenanza Impositiva.

Artículo 97°.- Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.

Artículo 98°.- Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.

Artículo 99°.- Las empresas que ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior menores de veinticinco (25) años de edad con residencia estable en el Partido, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a las remuneraciones netas abonadas a los mismos, a cuyo efecto deberán adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por única vez, por el término de dos (2) años.

Artículo 100°.- En los casos de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones provinciales y/o municipales pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, el monto imponible a tributar en el Partido de General Pueyrredón, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones municipales, de conformidad a las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

El contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que correspondan, a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 101°.- Es contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona humana o jurídica titular de comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa, sobre los cuales exista obligación legal de solicitar permiso o habilitación municipal para el desarrollo de su actividad, con prescindencia del cumplimiento efectivo de dicha exigencia.

En los casos donde, en un mismo domicilio, se generen ingresos por más de una persona humana y/o jurídica, será responsable por el pago del gravamen íntegro la persona humana o jurídica titular de la habilitación comercial o actividad principal o notoria.

Artículo 102°.- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuantes o por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando.

Artículo 103°.- La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

Artículo 104°.- El adquirente de una actividad gravada debe incluir, como base imponible, los ingresos propios y los de su antecesor, correspondientes al período inmediato al de la transferencia, sin perjuicio de deducir los pagos que éste hubiera realizado.

Artículo 105°.- Los contribuyentes y responsables deben comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades dentro de los diez (10) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes del gravamen a que alude el presente Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y del cobro de los tributos adeudados, sus accesorios y multas.

El contribuyente o responsable deberá satisfacer tales obligaciones hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, se deberán incluir también los importes devengados.

En los casos alcanzados por la Ordenanza N° 20.225 y sus modificatorias, dicho cese deberá ser comunicado por el titular de cada actividad independiente o, en su defecto, por el titular de la habilitación primaria, previo pago de los gravámenes resultantes de las declaraciones juradas que hubiere presentado el primero y/o de la aplicación de las previsiones del artículo 24° de la presente Ordenanza, según corresponda.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado, se reputará que el responsable continúa en el ejercicio habitual de su actividad, excepto que se verifiquen las siguientes circunstancias, en cuyo caso podrá disponerse el cese fiscal retroactivo:

- a) Contribuyente locatario del local donde tuvo lugar la actividad:
 - Original y fotocopia contrato de locación o documento que acredite la rescisión del vínculo con el locador, con firmas certificadas de ambas partes.
 - Original y fotocopia de la última factura emitida y posterior en blanco, o constancia de baja del controlador fiscal.
- b) Contribuyente propietario del local donde tuvo lugar la actividad:
 - Original y fotocopia de la primera factura de energía eléctrica que no registre consumos o revele una disminución considerable del mismo en los casos en que el local se encuentra incorporado a la casa habitación del contribuyente.
 - Original y fotocopia de la última factura emitida y posterior en blanco, o constancia de baja del controlador fiscal.

En ambos casos, de verificarse la existencia de una nueva habilitación en el domicilio, y siempre que no medien las circunstancias a que alude la última parte del artículo 7° de la presente Ordenanza, el cese regirá desde la fecha en que se otorgó la misma al nuevo titular.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 106°.- Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente y abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto mínimo del anticipo general o el que correspondiere a la actividad.

En caso que durante el período correspondiente el anticipo resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante. Si en cambio la determinación arroja un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo. Si durante el período de iniciación de actividades no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido, quedando como pago definitivo.

Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido como pago definitivo.

Artículo 107°.- De iniciarse actividades entre el 15 de noviembre y el 15 de febrero del año siguiente, el monto mínimo del anticipo será equivalente a cuatro (4) mínimos generales o específicos para la actividad de que se trate, según el caso.

De iniciarse actividades en dicho período y el lapso de ejercicio efectivo de las mismas no superare los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio hasta el cese, el monto mínimo del anticipo será equivalente a dos (2) mínimos generales o específicos para la actividad de que se trate, según el caso.

Si los anticipos resultaren mayores a los mínimos anticipados, lo abonado será tomado a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

Artículo 108°.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos mensuales, en las fechas que al efecto establezca el Calendario Impositivo.

Artículo 109°.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada sobre la base de los ingresos correspondientes al mes respectivo, excepto entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Anualmente, en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca al efecto, deberá presentarse una declaración jurada informativa en la que se resume la totalidad de las operaciones correspondientes al período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 110°.- El incumplimiento de la obligación de inscribirse ante el Departamento Ejecutivo en los términos del artículo 11° inciso 1) de la presente Ordenanza, facultará a la Comuna a inscribir al sujeto obligado de oficio y a determinar el gravamen correspondiente con más sus accesorios y multas también por vía oficiosa, en el marco de un procedimiento de fiscalización, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16° de la presente Ordenanza. Dicho procedimiento será al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que implique habilitación formal de la actividad respectiva.

Artículo 111°.- Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el período, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 112°.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales.

Artículo 113°.- En el caso de existir ingresos provenientes de exportaciones con sujeción a las normas aplicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la tasa se liquidará en base a los mínimos y alícuotas respectivas sobre el total de ingresos provenientes de ventas en el mercado interno y externo. De la misma, será deducible la resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a los ingresos provenientes de las exportaciones, con exclusión de las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza. En caso de no surgir tasa a ingresar o que la tasa a ingresar sea inferior al mínimo, deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 114°.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

Artículo 115°.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

Artículo 116°.- El contribuyente podrá efectuar en las respectivas posiciones de cada periodo un descuento en la tasa, equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La declaración jurada respectiva deberá presentarse dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) El anticipo debe ingresarse estrictamente de acuerdo al calendario impositivo.
- c) Al momento de ingresarse el anticipo no deberá registrarse deuda exigible por el mismo concepto.

El descuento que se practique quedará sin efecto si, con posterioridad a la liquidación del anticipo, se verifican diferencias entre el gravamen ingresado y el que debió ingresarse, iguales o superiores al diez por ciento (10%) del ingresado efectivamente.

CAPÍTULO V

Tasa

Artículo 117°.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán para cada anticipo los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Salvo disposiciones especiales de la Ordenanza Impositiva, el importe mínimo será proporcional al número de titulares de la actividad gravada, que se computen al último día hábil del período al que corresponda el anticipo.

A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, en el caso de sociedades o asociaciones, se computará el número de titulares de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica: se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración.
- b) Sociedades colectivas y de capital e industria: se computará a cada uno de los socios administradores.
- c) Sociedades de responsabilidad limitada: se computará a cada uno de los socios gerentes.
- d) Sociedades en comandita simple o por acciones: se computará a cada uno de los socios comanditados.
- e) Sociedades anónimas: se computará a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones, conforme lo previsto en el artículo 261° de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

En el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, se computará a cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual sucedan al titular dos o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará a cada uno de los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de cooperativas, sindicatos y asociaciones mutualistas, se computarán a los consejeros remunerados en el cumplimiento de la actividad institucional.

CAPÍTULO VI

Régimen de Retenciones

Artículo 118°.- Establécese un Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para los sujetos contribuyentes de la misma que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 119°.- La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

Artículo 120°.- A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base imponible de la factura objeto del pago, la alícuota correspondiente a la actividad objeto de la transacción.

Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

Artículo 121°.- Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por la tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por el Departamento de Actividades Económicas, Tasas y Derechos Varios dependiente de la Dirección de Coordinación de Recursos de la Agencia de Recaudación Municipal.

Artículo 122°.- La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención, constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

Artículo 123°.- El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

Artículo 124°.- Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 125°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 126°.- Se establece un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de compra, crédito y/o débito que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo.

Artículo 127°.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos en un ciento por ciento (100%) del pago de la tasa, o no alcanzados por la misma.

Artículo 128°.- Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.

Artículo 129°.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

Artículo 130°.- El monto retenido será tomado como pago a cuenta de la tasa en cuestión, y se computará en la declaración jurada del anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación al usuario.

Artículo 131°.- El régimen de retención que se aplica mediante la presente Ordenanza regirá a partir de los pagos que se liquiden desde la publicación de la misma.

Artículo 132°.- A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En el caso de sujetos excluidos según lo dispuesto en el artículo 127° de la presente Ordenanza, los contribuyentes presentarán constancia expedida por la Agencia de Recaudación Municipal en la cual conste tal situación.

Artículo 133°.- La Secretaría de Economía y Hacienda determinará:

- a) Los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
- b) La información que deberá contener la constancia de retención;
- c) Los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
- d) El monto mínimo a retener;
- e) Cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 134°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas al efecto por esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII **Fondo para la Promoción Turística**

Artículo 135°.- La Ordenanza Impositiva fijará un adicional a la tasa, aplicable a todos los casos de liquidación de la misma, en concepto de contribución a un Fondo para la Promoción Turística del Partido de General Pueyrredon, el cual se hallará afectado a gastos de promoción y atracción turística.

TÍTULO V **Tasa por Publicidad y Propaganda**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 136°.- Por los servicios de análisis, estudio y otorgamiento de permisos para la realización de publicidad y/o propaganda en la vía pública –o con aprovechamiento de ésta– con fines privados lucrativos o comerciales, como así también por los servicios de inspección y/o verificación de las condiciones de seguridad, salubridad visual y/o sonora, uniformidad y estética del espacio público y, en general, control de cumplimiento de las exigencias del Código de Publicidad Urbana (Ordenanza N° 20.276), sus modificatorias y reglamentación en todo lo referente a la instalación, colocación y exhibición pública de elementos publicitarios o propagandísticos, se abonarán los importes que al efecto de establezcan.

El gravamen establecido en el presente Título alcanzará a la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o resulte visible desde ésta en el ámbito del Partido de General Pueyrredon, su espacio aéreo y marítimo de dominio público o privado del Estado provincial o nacional.

A los fines del presente artículo, se considerará publicidad “visible desde la vía pública” aquella que se encuentre adherida, apoyada o colocada de cualquier forma contra el frente de los establecimientos, como así también aquella que se exhiba en espacios abiertos públicos dispuesta para ser vista desde la vía pública.

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda que se refiere a mercaderías, servicios o marcas vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento, no visible desde la vía pública en los términos indicados precedentemente.
- b) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas, calcos, avisos, señales, indicadores o similares, sean obligatorios en virtud de una ley que les otorgue tal carácter, siempre que su tamaño no supere lo dispuesto por dichas normas o, en su defecto, los dos (2) metros cuadrados, y en la medida que los mismos no constituyan simultáneamente una forma de publicidad. Aquellos anuncios que superen en cantidad o medida lo dispuesto por tales normas o por el presente inciso, o constituyan una forma de publicidad, abonarán conforme los lineamientos generales fijados por esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva.
- e) Los anuncios realizados por entidades oficiales, de bien público, culturales, sin fines de lucro y deportivas en los casos de actividades no profesionales.
- f) La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.
- g) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contengan expresión alguna que importe una propaganda. En el caso de avisos realizados por martilleros, deberá cumplirse con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 137°.- Las instalaciones y/o difusiones permitidas serán determinadas en el Código de Publicidad Urbana, sin perjuicio de lo dispuesto en materia estrictamente fiscal por el artículo 139° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 138°.- La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.
- c) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente; y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes de la base del extremo superior.
- d) La publicidad que se exponga en muebles o instalaciones varias ubicados en espacios y/o sectores de acceso público, se determinará conforme la superficie total en que se coloquen o por cada elemento, según corresponda.
- e) Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios abonarán la tasa por la totalidad de fases utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aún cuando en ellas no se realice ninguna publicidad.
- f) En cada elemento publicitario de más de 0,06 metros cuadrados, la liquidación se practicará por faz y por cada metro cuadrado o fracción.
- g) En cada elemento publicitario de hasta 0,06 metros cuadrados, la liquidación se practicará por cada faz y por unidad.
- h) Las demás que determina el Código de Publicidad Urbana.

CAPÍTULO III **Pago**

Artículo 139°.- La tasa a que refiere el presente Título será liquidada mediante declaración jurada, pagadera en la forma y fechas que se establezcan al efecto.

A los fines del presente artículo, y sin perjuicio de las actuaciones oficiosas que pudiere llevar a cabo la Comuna, los contribuyentes o responsables deberán presentar anualmente, en la época que el Departamento Ejecutivo fije al efecto, la nómina de avisos, letreros, cartelera, calcos y todo otro elemento publicitario instalado alcanzado por la Tasa por Publicidad y Propaganda, como así también informar la colocación de nuevos elementos, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de producida la misma.

Dicha nómina tendrá carácter de declaración jurada y sólo surtirá efectos fiscales, no eximiendo al responsable del cumplimiento de las previsiones del Código de Publicidad Urbana (Ordenanza N° 20.276), sus modificatorias, reglamentación y demás normas que regulen la materia.

Tratándose de elementos publicitarios sujetos a adecuación en virtud de las pautas fijadas por dicho Código, la nueva base imponible regirá a partir del período completo en el cual se hubiere declarado o detectado la existencia del nuevo elemento publicitario. Sin perjuicio de ello, subsiste la obligación de pago por el tributo devengado respecto de los elementos publicitarios existentes –aún cuando éstos no se ajusten a las exigencias de dicha normativa–, hasta su retiro o efectiva adecuación.

Tratándose de elementos publicitarios adecuados, no declarados y detectados por el Municipio, éste podrá, a instancias de las dependencias competentes de la Agencia de Recaudación Municipal, disponer el alta del sujeto en el padrón de contribuyentes de dicho gravamen y proceder a la determinación de la obligación fiscal y multas que correspondan, conforme el procedimiento previsto por los artículos 17° y siguientes de la presente Ordenanza, sin que ello suponga reconocimiento ni derecho alguno a favor del sujeto, quien no obstante deberá cumplimentar las exigencias del Código de Publicidad Urbana (Ordenanza N° 20.276), sus modificatorias y reglamentación, y será pasible de las sanciones que ésta establece.

En tales casos, las sumas abonadas en concepto de Tasa por Publicidad y Propaganda se considerarán firmes y no darán lugar a devolución alguna en caso de rechazo del Permiso de Publicidad.

CAPÍTULO IV **Contribuyentes y Responsables** **Obligaciones**

Artículo 140°.- Serán responsables de su pago los titulares/anunciantes, permisionarios y beneficiarios de la publicidad o propaganda exhibida, en forma solidaria.

Si se verificase la falta de pago de la tasa en el tiempo y forma establecidos por el Departamento Ejecutivo, la Comuna intimará a la inmediata integración de los importes adeudados, bajo apercibimiento de colocar una faja identificatoria en los avisos y/o carteles pertinentes donde se indique la existencia de deuda por tributos municipales o bien proceder, en su caso, a la remoción de los mismos a costa exclusiva del deudor, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente al cien por ciento (100%) del derecho adeudado o determinado por el Departamento Ejecutivo, y demás sanciones que correspondan conforme la normativa vigente.

Artículo 141º.- Toda persona humana o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agencia de publicidad o inscribirse en el Registro de Promociones, según el caso, fijar domicilio en el Partido de General Pueyrredon y efectuar el depósito de garantía determinado en cada Ordenanza Impositiva.
Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

Artículo 142º.- Todo contribuyente y/o responsable que efectúe el retiro de publicidad declarada, deberá presentar ante la División Publicidad y Propaganda una comunicación formal al respecto.

Artículo 143º.- En todos los casos, la comunicación de retiro a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de producido el mismo. Caso contrario, se reputará a los fines impositivos que se mantiene vigente dicha publicidad, correspondiendo pagar el año o cuatrimestre completo en curso al tiempo en que se produjo el retiro.

Artículo 144º.- El contribuyente podrá deducir de la tasa de cada periodo el cinco por ciento (5%) del importe determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el tributo sea ingresado de acuerdo con los vencimientos establecidos en el calendario impositivo.
- b) Que al momento de ingresarse el anticipo no se registrase deuda exigible por el mismo concepto.

El descuento que se practique quedará sin efecto, si con posterioridad a la liquidación de la tasa se modificaran las obligaciones por detección de publicidad o propaganda oportunamente no declarada y dichos ajustes fueran superiores a un diez por ciento (10%) de lo declarado.

TÍTULO VI **Derechos por Venta Ambulante**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 145º.- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva.
No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 146º.- La base imponible se establece de acuerdo a la naturaleza de productos y los medios utilizados para la venta.

CAPÍTULO III **Pago**

Artículo 147º.- Los gravámenes del presente Título deben ser abonados por las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad al darse el permiso y en lo sucesivo dentro de los primeros cinco (5) días de cada período.

CAPÍTULO IV **Sanciones**

Artículo 148º.- Sin perjuicio de los intereses y multas establecidos en la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes de este Título producirá la caducidad del permiso y el retiro inmediato de mercaderías y efectos de la vía pública. Se procederá de igual manera cuando no están autorizados para desarrollar actividad.

TÍTULO VII **Derechos de Oficina**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 149º.- Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Comuna cuya retribución no se encuentre prevista en forma específica por otros tributos municipales, se abonarán los derechos cuya discriminación y montos fija la Ordenanza Impositiva. Estarán alcanzadas por este derecho las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal, como así también las inspecciones y gestiones de contralor general que, en ejercicio del poder de policía, la Comuna instare de oficio, en particular, las que importen la prestación de un servicio que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica.

El tributo previsto en el presente Título no alcanzará a las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con la documentación exigida por los respectivos pliegos de bases y condiciones para el caso de licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Las originadas en errores u omisiones de la administración y las denuncias fundadas por el incumplimiento de normas vigentes, siempre que se haga lugar a las mismas.
- c) Las solicitudes de documentación para:
 1. Promover demanda de accidente de trabajo.
 2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
 3. Cumplir requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las declaraciones exigidas por la normativa vigente.
- f) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- h) Las solicitudes de audiencia.
- i) Los oficios judiciales cuando estén ordenados por las autoridades competentes y dispongan medidas que resulten de cumplimiento obligatorio para esta Comuna.
- j) Las actuaciones iniciadas ante la Dirección General de Protección al Consumidor, en cuanto se relacionen con sus funciones.
- k) Las actuaciones iniciadas ante la Dirección General Municipal para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en cuanto se relacionen con sus funciones.

- l) Los trámites iniciados por Internet a través del sitio web oficial del Municipio, exclusivamente de los derechos previstos por el artículo 25° inciso c) apartados 14.a) y 14.b) de la Ordenanza Impositiva para la formación y/o incorporación de fojas a expedientes administrativos, siempre que dichos trámites posean Derechos de Oficina previstos de manera específica.
- m) Las relacionadas con la documentación exigida en el marco del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (PRO.CRE.AR).

CAPÍTULO II **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 150°.- Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la Administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervinientes.

Artículo 151°.- Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica municipal.

La aprobación del análisis del producto lleva implícita la inscripción en el Registro de Elaboradores, Fraccionadores y/o Distribuidores en el Partido de General Pueyrredon.

Los comercios e industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años, presentando la totalidad de los productos que elaboren o fraccionen, en carácter de declaración jurada, manteniendo su número de elaboradores ya acordado.

CAPÍTULO III **Pago**

Artículo 152°.- El pago del gravamen deberá efectuarse al presentarse la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividad o servicio que realice la Administración de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente. En cualquier caso, se liquidarán tantos derechos como servicios individuales se requieran, aunque su objeto sea el mismo y aún cuando las pretensiones se incluyan en un mismo pedido y/o tramiten por el mismo expediente.

En el caso de pago de Derechos de Oficina por la habilitación de licencias de transporte escolar, transporte para discapacitados, de excursión, de ambulancias, de vehículos afectados al transporte de personas donde no medie pago de boleto, abono o pasaje, así como en el alta de licencia de auto rural o de remise en agencia, la transferencia de licencias de transporte escolar y la habilitación de licencias para vehículos de alta gama, se podrán abonar hasta en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

En el caso de pago de Derechos de Oficina por habilitación de licencias de coches taxímetros o remises o de la transferencia de dichas licencias, se podrán abonar las mismas hasta en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 153°.- Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informe de deuda o cualquier otro concepto caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera, siempre que la demora no sea imputable a la Administración.

Artículo 154°.- Los derechos que la Ordenanza Impositiva determina por proyecto, dirección, vigilancia y sobrestantes en la construcción de pavimentos, alumbrado especial y/o realización de obras en general, cuando el pago de dicha obra esté a cargo de los vecinos frentistas, aquellos deberán ser satisfechos por las empresas constructoras, al contado, previo retiro de las respectivas cuentas visadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 155°.- Sin perjuicio de las penalidades que correspondan conforme a las disposiciones en vigor, las empresas que no cumplan sus obligaciones en los plazos establecidos, no tendrán derecho a nuevas adjudicaciones mientras no regularicen tal situación, ni se les dará curso a las nuevas cuentas que se presenten de la obra cuestionada.

CAPÍTULO IV **Sanciones**

Artículo 156°.- Sin perjuicio de los intereses establecidos en esta Ordenanza, los derechos de actuación, diligencia, actos y trámites administrativos que no se abonaren dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

TÍTULO VIII **Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 157°.- Por el estudio y aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras de construcción de edificios nuevos o ampliación de los existentes, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones de edificios, entre otros, certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios de vereda, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

En caso de obras ejecutadas o en curso de ejecución sin haber obtenido el permiso correspondiente, el hecho imponible se producirá con la inspección municipal, relevamiento, verificaciones, informes y toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a regularizar la obra clandestina, aún cuando el infractor no diera cumplimiento a la presentación de los planos.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 158°.- Estará dada por el valor de la obra determinado según destino y tipo de edificación de acuerdo a la categorización establecida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, para la determinación de la valuación fiscal, y cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra.

El mismo procedimiento para determinar la base imponible es aplicable a construcciones especiales como ser: bóvedas, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, piletas de natación, canchas de deportes, criaderos de animales, etc. en las que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por metro cuadrado de superficie a demoler.

Artículo 159°.- Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de presentación de la carpeta o legajo respectivo, ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 160°.- A los fines de la aplicación de la tasa en situaciones especialmente determinadas por la Ordenanza Impositiva, el Partido se considerará dividido en los siguientes distritos y zonas:

- a) **DISTRITO 1:**
El correspondiente a las zonas R1, R2, R3, C1, C1a, C1e, C2, R7 (en cuanto a los distritos R7 que aquí se incluyen son únicamente los que se encuentren dentro del polígono delimitado por las Avdas. Juan B. Justo, J. H. Jara, Libertad y Av. Patricio Peralta Ramos, como así también fuera de ese polígono los que correspondan al Bosque de Peralta Ramos, el Grosellar, Montemar, Barrio Parque La Florida, Barrio Jardín Sierra de los Padres).
- b) **DISTRITO 2:**
El correspondiente a las zonas R4, C3, E1, E2, C5, IIP1, IIP2, ZL1, ZoCuR1, ZEeP, F, CoT1, CoLM, COTS, CoRP, CoBv, RIN, REX, R5, R6, R7 (excluidos los polígonos del Distrito 1 C4, E3 y demás zonas no explicitadas en los distritos 1, 2 y 3) de la Ordenanza N° 5295 (Batán - Chapadmalal) CA, RC, RM, UER, ZRE, FEU, ZP, IE, EAI, AE, AR.
- c) **DISTRITO 3:**
El correspondiente a la zona R8.

Artículo 161°.- Las zonas mencionadas en el artículo anterior y sus delimitaciones son las establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial (C.O.T.).

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 162°.- Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título los propietarios de los inmuebles y/o los propietarios de los proyectos y/o los propietarios de las construcciones, en forma solidaria.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 163°.- La tasa del presente capítulo se abonará al presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras, o dentro de los diez (10) días de intimado su pago, tratándose de obras ejecutadas o en curso de ejecución, sin permiso municipal previo.

Cuando se solicite abonar la tasa en cuotas, se cobrará un anticipo en dicha oportunidad de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Dicho pago no implica la aprobación o permiso automático ni tampoco posterior si no se verifica el cumplimiento de las normas respectivas.

El plano aprobado/visado será entregado previo abono total de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción. En caso de solicitarse el pago en cuotas, dicho instrumento será entregado una vez cancelado el convenio suscripto. Igual exigencia rige para la realización de la inspección final de obra y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Artículo 164°.- Para el caso de solicitud de pago en cuotas de la tasa a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo deberá establecer la forma de pago con un máximo de siete (7) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

La falta de pago en las condiciones en que se establezca implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, la paralización inmediata de la obra.

Artículo 165°.- En los casos de anteproyecto y/o consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado.

Artículo 166°.- Se tendrá por desistida la obra y se abonará la tasa establecida para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva –con las rectificaciones del caso– la documentación observada, dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO V **Tasa Diferenciada**

Artículo 167°.- Cuando se comprobare la ejecución de obra o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado la tasa correspondiente, estos abonarán una tasa diferenciada, ello sin perjuicio de las sanciones contravencionales que correspondan por la ejecución sin permiso.

TÍTULO IX **Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 168°.- El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con vallas, construcciones provisorias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.
- f) La ocupación de la vía pública para la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados.
- g) La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 169°.- Las bases para cada caso serán las siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo con sótano: metro cuadrado.
- b) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
- c) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados: instalaciones de cables, por cuadra; postes, por unidad; cámaras, por metro cúbico; cañerías, por volumen y/o longitud.
Tratándose de ocupación o uso igual o similar al indicado en párrafo anterior por empresas privadas, se aplicarán las mismas bases.
- d) Ocupación con vallas, construcciones provisionarias, escaparates o instalaciones análogas: metro cuadrado o importe fijo.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas: por unidad.
- f) Ocupación por ferias: por unidad o metro cuadrado.
- g) Ocupación con carteleros o letreros: por metro cuadrado.
- h) Uso de la vía pública para estacionamiento: por espacio y hora.
- i) Ocupación por módulos o garitas de vigilancia o seguridad privadas: por cada módulo o garita.
- j) Ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad: por metro cuadrado.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 170°.- Son contribuyentes y responsables los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los mismos según corresponda.

En el caso de contribuyentes y responsables que no cumplan lo establecido en el Reglamento General para el uso del espacio público aéreo y subterráneo del Partido de General Pueyrredon, se aplicarán las sanciones estipuladas en la Ordenanza 9163 y modificatorias.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 171°.- El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente Título. En los casos de renovaciones del permiso, se deberá abonar el derecho hasta cinco (5) días después de vencido el mismo, con excepción de los casos para los que se determinan vencimientos.

En los casos de ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas se considerará además del pago anual dos (2) temporadas, una del 15 de noviembre al 15 de abril y otra del 1° de julio al 31 de julio. Para el pago anual el vencimiento será el 15 de enero, para la primera temporada el 15 de diciembre y para la segunda temporada el 15 de julio.

El pago de los derechos anuales y los de la primera temporada podrán realizarse en hasta tres (3) cuotas, mensuales iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda, venciendo indefectiblemente la última cuota para el segundo caso el 15 de marzo de cada año. La falta de pago de una de las cuotas implicará indefectiblemente la pérdida del derecho de la ocupación autorizada.

En el caso de los derechos anuales por la ocupación de espacios por parte de vehículos de alquiler en plazas o espacios públicos autorizados, se abonarán hasta en tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

TÍTULO X **Derechos de Explotación de Canteras y Extracción de Minerales**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 172°.- Las explotaciones de canteras y/o extracciones de minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Se entenderán por “minerales”, a los fines del presente artículo, la arena, canto rodado cascajo, pedregullo, tosca y rocas de aplicación –piedra laja, areniscas, granitos, mármoles y toda piedra utilizada para enlucido o revestimiento–.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 173°.- La base imponible estará constituida por tonelada o metro cúbico, según corresponda.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 174°.- Son contribuyentes de este derecho los titulares de las extracciones o explotaciones.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 175°.- El derecho a que se refiere el presente Título, se liquidará en forma mensual, debiéndose efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al último día del mes liquidado. Para cumplir este requisito deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada.
- b) Detalle de remitos.

Artículo 176°.- A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las declaraciones juradas de los derechos establecidos en este Título, los sujetos obligados al pago del presente gravamen deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionado en cualquier momento por los inspectores municipales.

A tal fin, dichos inspectores quedan facultados para vigilar la marcha de la explotación, controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de la empresa, verificar las liquidaciones mensuales de estos derechos y observar las omisiones o evasiones que pudieran producirse.

TÍTULO XI
Derechos a los Juegos Permitidos

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 177°.- Los juegos permitidos y las prácticas o actividades deportivas explotadas con finalidad de lucro, abonarán los derechos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 178°.- A los fines de la fijación de los derechos para los juegos electromecánicos o electrónicos, se discriminarán los juegos de acuerdo con su ubicación en las siguientes zonas:

ZONA A:

Peatonal San Martín, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre, incluidas ambas aceras, y cuando la actividad tenga lugar en shoppings, supermercados, hipermercados y Factory Mall.

ZONA A':

Av. Luro y Rivadavia, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre (incluidas ambas aceras).

ZONA B:

Av. Luro, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro, excluidos los locales contemplados en las Zonas A y A'.

Calle Alem por ambas aceras desde Almagro hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

Límite del Partido de Gral. Pueyrredon y Ruta Provincial N° 11, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia, su continuación Av. De los Trabajadores, por ésta su continuación Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta su continuación Félix U. Camet, su continuación Ruta Provincial N° 11 hasta el límite del Partido hacia el límite costero.

ZONA C:

Desde Falucho esquina Güemes, por ésta hasta Juan B. Justo, por ésta hasta Av. De los Trabajadores, por ésta hasta 12 de Octubre, por ésta hasta Av. Jacinto Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes.

Desde calle 12 de Octubre esquina Av. De los Trabajadores, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia hasta el Faro de Punta Mogotes, por Diag. Vélez Sarsfield hasta Av. Mario Bravo, por ésta hasta Av. Edison, por ésta hasta calle 12 de Octubre, por ésta hasta Av. De los Trabajadores, incluidos ambos frentes de los límites de zona.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Av. Luro, por ésta hasta Av. Independencia (excluidos los locales comprendidos en las Zonas A' y B), por ésta (incluidas ambas aceras) hasta calle Chile, por ésta hasta calle Marcos Sastre, por ésta hasta calle José Manuel Estrada, por ésta hasta Av. Félix U. Camet, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Almagro, por ésta hasta Aristóbulo del Valle, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

ZONA D:

Toda zona no comprendida en las indicadas precedentemente.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 179°.- La base imponible estará dada por cada unidad de juego, pista, cancha, piscina, espejo de agua o similar –excepto con fines exclusivamente terapéuticos–, espacio deportivo individual o cualquier otro índice que, conforme las particularidades de las diferentes actividades gravadas, pueda adoptarse como parámetro de medición.

Artículo 180°.- Un mismo juego podrá permitir la intervención de más de un participante y será considerado como unitario. Se caracterizarán como de varios juegos existentes los casos de utilización de módulos integrados por varias unidades con comportamiento individual sujeto a reglas propias que pueden resultar iguales o no al de las otras unidades del módulo, pero cuyo desarrollo y ejecución se realiza con prescindencia de las restantes.

CAPÍTULO III
Contribuyentes y Responsables

Artículo 181°.- Son contribuyentes del presente gravamen los sujetos que posean, realicen u organicen juegos, y los que por cualquier título exploten comercialmente prácticas y actividades deportivas alcanzadas por el mismo conforme las disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO IV
Pago

Artículo 182°.- El gravamen a que se refiere el presente Título es de carácter anual, pagadero en las fechas que al efecto fije el Departamento Ejecutivo. A los efectos del pago, y sólo para el caso de los juegos electromecánicos o electrónicos, se tendrán en cuenta dos (2) temporadas, una del 15 de diciembre al 15 de marzo y otra del 16 de marzo al 14 de diciembre. Para la primera, el vencimiento del gravamen operará el 15 de enero, mientras que para la segunda operará el 15 de julio, pudiendo abonarse en cada caso en hasta tres (3) cuotas.

El presente derecho está referido a la clase y cantidad de unidades gravadas cuyo funcionamiento tenga lugar exclusivamente en el predio o espacio físico declarado o verificado por la Comuna al momento del pago inicial y, en lo sucesivo, al mes de enero de cada año. Por ende, cualquier traslado temporal o definitivo de dichas unidades a otro local o predio, configurará una nueva base imponible de acuerdo a lo normado por el artículo 179° y generará una nueva obligación de pago.

Sin embargo, en los casos de cierre definitivo del establecimiento y traslado de dichas unidades a otro local o predio habilitado a nombre del mismo obligado, excepcionalmente y por única vez, el gravamen pagado se considerará válido siempre que dicha situación sea comunicada al Departamento Ejecutivo por medios fehacientes dentro del mismo mes en que se produjo el traslado.

Artículo 183°.- Todo obligado que efectúe el retiro de las unidades gravadas deberá comunicar dicha situación a la dependencia comunal competente, por medios fehacientes, dentro de los quince (15) días de efectuado el retiro. En defecto de ello, subsiste la potestad de la Comuna de reclamar el pago de los gravámenes devengados hasta tanto se produzca dicha comunicación o se verifique el cese efectivo.

TÍTULO XII
Tasa por Control de Marcas y Señales
CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 184°.- Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; precintos; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como

también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 185°.- La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión de feria: por cabeza.
- b) Guías de faena: por cabeza.
- c) Guías de cuero: por cuero.
- d) Precintos: por unidad.

Tratándose de inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, será un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 186°.- Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente Título de acuerdo al concepto, las siguientes personas:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guía: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Guía de cuero: titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

Artículo 187°.- El pago del gravamen debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.

Artículo 188°.- Las guías de remisión de hacienda que expida la Municipalidad tendrán una vigencia de tres (3) días hábiles administrativos contados desde la fecha de su expedición, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por dos (2) días hábiles administrativos. Vencido dicho plazo, el interesado deberá gestionar la expedición de una nueva guía y abonar la tasa respectiva. Las guías en consignación a remate feria tendrán una validez de tres (3) días hábiles administrativos contados desde la fecha de su otorgamiento.

TÍTULO XIII **Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 189°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos de circulación y acceso a predios emplazados en plantas sub-rurales y rurales del Partido de General Pueyrredon, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 190°.- Se entenderán por plantas sub-rural y rural, las definidas por los incisos c) y d) respectivamente del artículo 45° de la Ley Provincial N° 10.707 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 191°.- La base imponible estará constituida por el número de hectáreas.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 192°.- Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título, en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 30° segundo párrafo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 193°.- La tasa a que se refiere el presente Título es anual y será liquidada en anticipos, en la forma y en las fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de un descuento para el caso de adelanto de los anticipos, a una tasa equivalente que no supere en más de una vez y media la fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, en las condiciones y fechas que establezca la reglamentación. Asimismo, podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

Artículo 194°.- Otórgase a los contribuyentes de la tasa un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada anticipo, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda exigible. El descuento que se practique quedará sin efecto cuando con posterioridad a la liquidación de los anticipos se verificaran cambios en sus importes que superaren el diez por ciento (10%) de los mismos, atribuibles a incumplimientos de los deberes formales.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

TÍTULO XIV
Derechos de Cementerios

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 195°.- Por los servicios de inhumaciones, traslados, exhumaciones, remociones o reducciones, depósito de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones, concesión de uso de terrenos y uso de bóvedas, transferencias de concesión de uso de terrenos y bóvedas, arrendamiento de sepulturas, arrendamiento de nichos, cremación de cadáveres, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 196°.- Toda introducción de ataúdes que tuviere lugar con carácter de servicio directo, procedentes del interior o exterior de país con destino a cualquier cementerio o crematorio público o privado del Partido de General Pueyrredon, deberá realizarse con la intervención de cualquier empresa de servicios fúnebres debidamente habilitada en este Partido.

Entiéndase por “servicio directo” aquel que tiene por objeto el traslado de un fallecido que no proviene de otro cementerio. En tal caso, la empresa interviniente asumirá toda la responsabilidad que dicha intervención demande, debiendo cumplir con lo exigido por las autoridades municipales. Sólo deberá abonarse el gravamen correspondiente a esta jurisdicción, en el caso que el deceso se hubiere producido fuera del Partido de General Pueyrredon y el difunto no posea domicilio en éste. El único medio de acreditación de domicilio será el que conste en el documento de identidad del óbito.

En caso que el traslado tenga lugar desde un cementerio de otra jurisdicción con destino a un cementerio o crematorio público o privado perteneciente a este Partido, deberá abonarse el gravamen correspondiente cuyo monto variará según si los restos a introducir se hallen contenidos en un ataúd, urna o cofre porta cenizas. En tales casos, no es obligatoria la intervención de una empresa fúnebre habilitada en este Partido.

CAPÍTULO II
Contribuyentes y Responsables

Artículo 197°.- Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en los cementerios.
- b) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, responden solidariamente, el transmitente y el adquirente.

CAPÍTULO III
Pago

Artículo 198°.- El pago de los derechos a que se refiere este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros o bóvedas en el Cementerio La Loma, serán por noventa y nueve (99) años, en tanto que las concesiones de uso de bóvedas en el Cementerio Parque, serán por cincuenta (50) años.

En estos casos, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada la concesión bajo pena de revocación.

Artículo 199°.- Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuare la introducción dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado sin que pueda reclamarse importe alguno.

Si por circunstancias ajenas a la Municipalidad, antes del vencimiento del plazo, el ataúd o nicho fuere retirado del sector de éstos para su traslado a otro sector, cementerio o crematorio, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamar devolución de lo pagado, excepto que dicho retiro fuere al sólo efecto de un cambio de fila o sector dentro del ámbito de los nichos, en cuyo caso se abonará la diferencia de valor, si la hubiere, manteniendo la fecha inicial de arrendamiento.

Artículo 200°.- Cuando a solicitud de la familia se requiera dejar el ataúd en depósito por un término mayor a cinco (5) días, se deberá arrendar nicho por ciento ochenta (180) días en octava fila, plazo que podrá ser renovado por única vez. De producirse el retiro previo al vencimiento de dicho término, no procederá devolución de lo pagado en la proporción correspondiente al plazo no utilizado.

Artículo 201°.- Las concesiones de uso de terrenos a perpetuidad son transferibles a favor de terceros, por transmisiones entre herederos, o por cesiones entre condóminos.

En caso de transferencia de un derecho de uso, se abonarán los derechos que correspondan conforme lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ordenanza Impositiva, en la proporción equivalente al porcentaje transferido.

Artículo 202°.- Las concesiones de uso de nicho para ataúdes o urnas de restos o ceniceros serán otorgadas por un plazo mínimo de tres (3) años y serán renovables por idéntico plazo (en tanto se verifique disponibilidad), hasta cumplidos los dieciocho (18) años de permanencia.

Cada renovación generará una nueva obligación de pago de los derechos pertinentes, de contado y por anticipado, excepto lo previsto en el inciso d) del artículo 257° de la presente Ordenanza.

Artículo 203°.- En los casos de obra en bóvedas o panteones del Cementerio La Loma, no se cobrará el derecho de refacciones sobre los trabajos siguientes:

- a) Blanqueo o pintura.
- b) Remiendo de revoques.
- c) Impermeabilización de muros.
- d) Reparación de techos, cargas, caños, grietas, etc.
- e) Otros trabajos de conservación que no alteren la capacidad, estructura resistente o distribución de la bóveda o panteón.

TÍTULO XV
Tasa por Actuación ante los Juzgados de Faltas
del Municipio del Partido de General Pueyrredon

CAPÍTULO I
Hecho imponible

Artículo 204°.- En las actuaciones ante los Juzgados de Faltas del Municipio del Partido de General Pueyrredon, el imputado condenado deberá abonar en concepto de costas la tasa a que se refiere el presente Título, cuya discriminación y monto serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II
Contribuyentes

Artículo 205°.- Son contribuyentes de este Título los imputados condenados en toda actuación de competencia de los Juzgados de Faltas del Municipio del Partido de General Pueyrredon.

CAPITULO III
Base Imponible

Artículo 206°.- La tasa se aplicará en función de la instancia de actuación que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV
Pago

Artículo 207°.- La tasa determinada deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles de quedar firme la sentencia respectiva.

TÍTULO XVI
Tasa por Homologación de Acuerdos
ante la Dirección General de Protección al Consumidor

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 208°.- Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79° y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, originados por causa de actuaciones sustanciadas por ante la Dirección General de Protección al Consumidor del Municipio del Partido de General Pueyrredon, se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II
Base Imponible

Artículo 209°.- La base imponible será determinada por cada acuerdo sujeto a homologación por ante la autoridad competente, ya sea que el mismo se celebre en presencia y/o con intervención de la misma, o entre las partes en el ámbito privado y puesto en conocimiento de aquella a dicho fin en forma individual o conjunta.

CAPITULO III
Contribuyentes

Artículo 210°.- Serán contribuyentes de la tasa a que alude el presente Título, los proveedores de bienes y/o servicios –en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.240–, que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias por presuntas infracciones a normas tuitivas de los derechos de los consumidores y usuarios.

Tratándose de denuncias que involucren a múltiples sujetos pasivos, serán de aplicación las previsiones del artículo 4° de esta Ordenanza con prescindencia de la participación y/o ratificación del acuerdo respectivo por todos los denunciados. Asimismo, en caso de involucrar simultáneamente a sujetos exentos y no exentos, la obligación de pago recaerá en su totalidad sobre éstos últimos.

CAPITULO IV
Pago

Artículo 211°.- La tasa a que alude el presente Título deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la homologación del acuerdo que determine la autoridad competente.

TÍTULO XVII
Contribución a la Salud Pública y el Desarrollo Infantil

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 212°.- Por la prestación real o potencial de los servicios de salud y atención del desarrollo infantil brindados por el Municipio, se abonará la contribución que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 213°.- La base imponible se determinará aplicando una contribución fija por cada inmueble emplazado en el Partido de General Pueyrredon gravado por la Tasa por Servicios Urbanos o por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Artículo 214°.- A los fines de la liquidación de la presente contribución, se aplicarán las categorías previstas en el artículo 69° de la presente Ordenanza y los valores que para cada una de ellas se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
Contribuyentes

Artículo 215°.- Son contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título, en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 30° segundo párrafo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 216º.- La contribución a que se refiere el presente Título se liquidará en anticipos bimestrales, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XVIII

Contribución para la Gestión Sustentable del Ambiente Natural y Urbano - EnOSUr

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 217º.- Por la prestación de servicios de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, por el funcionamiento de la planta de separación final de residuos, por el financiamiento del Plan de Inclusión Social, comunicación y educación ambiental, y sustentabilidad del ambiente natural y urbano en general, se abonará la contribución que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 218º.- La base imponible de la Contribución se determinará aplicando un importe fijo por cada inmueble emplazado en el Partido de General Pueyrredon gravado por la Tasa por Servicios Urbanos o por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Artículo 219º.- Para la determinación y liquidación de la Contribución, el Partido se considerará dividido en zonas delimitadas de la siguiente manera:

ZONA I:

Buenos Aires -Av. Colón -Av. Independencia -Av. P.P. Ramos -Formosa -A. Del Valle- Almagro -L. N. Alem y Av. Paso.

ZONA II:

- Av. Independencia -Av. Colón -Buenos Aires -Av. J.B. Justo.
- Funes -Av. Colón -Av. Independencia -Av. P.P. Ramos -Av. F. U. Camet -Estrada -M. Sastre -Constitución -Tejedor y Río Negro.
- Vías del FF.CC. -Av. Juan B. Justo -Italia -Rodríguez Peña.

ZONA III:

- Av. Paso -L. N. Alem -Almagro -A. Del Valle- Formosa -Av. P. P. Ramos -Pringles -Güemes -Larrea y Av. Independencia.
- Av. de los Trabajadores -Av. M. Bravo y Av. Cervantes Saavedra.
- López de Gomara -J. V. Gonzalez -Cardiel y Ortega y Gasset.
- Av. Colón -Av. Jara -Río Negro y Funes.
- Av. Colón -Av. Independencia -Av. J. B. Justo y Funes.

ZONA IV:

- Av. Félix U. Camet -Calle 82 -Arroyo la Tapera -Della Paolera -Estrada -M. Carballo Mugaburu -Della Paolera -Av. Mñor. Zabala -Av. Champagnat -Av. Libertad -Av. A. Alio -Alberti -Av. Champagnat -Alvarado -Chile -Juan B. Justo -Italia -Rodríguez Peña -Vías del FF.CC -Funes -Av. Colón -Av. Jara -Av. Tejedor -Av. Constitución -M. Sastre y Estrada (excluyendo la zona IIIc)
- Av. Juan B. Justo -Buenos Aires -Larrea -Güemes -Pringles -Av. P.P. Ramos -Av. De los Trabajadores -Av. Cervantes Saavedra -Av. Mario Bravo -Paseo Costanero Sud Presidente Illia -Nuestra Sra. de Schoenstatt -Vernet -Av. Mario Bravo -Av. Vértiz -Av. J. Pta. Ramos -Fto. De la Plaza -Friuli -Av. Vértiz -Friuli - Av. de las Olimpiadas -12 de Octubre -Av. Firpo.
- F. Acosta-Vías del FF.CC -Manuwal- Ruta Nac. N° 2 y Av .M. Zabala.

ZONA V:

- Av. Mario Bravo -Av. Tetamanti -Tohel -J. de Dios Filiberto -Vías del FCGR. -Palestina -Av. Tetamanti -Av. F. de la Plaza -Udine -Génova y Friuli.
- Pte. Perón -Carasa -Calle 250 (autódromo) -Vértiz -Calle 238 -San Salvador -Av. Carlos Gardel y Ortíz de Zárate.
- Av. Polonia -Magallanes-Pehuajó y Av. Vértiz.
- Av. Errea -Av. J. B. Justo -Carrillo -Av. Colón -Av. Viva -Autovía J. M. Fangio - Av. Luro -Av. Circunvalación -Av. Constitución -Stegagnini -F. Acosta -Bradley - Vías FCGR. -Río Negro -Czetz -Strobel -Stegagnini -Florisbello Acosta -Dante Alighieri -José Cardiel -Francisco Ferrer y Matías Strobel.
- Av. Mahatma Gandhi -Vuelta de Obligado -Las Totoras y San Francisco de Asís.
- Zonas no enunciadas precedentemente.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 220º.- Son contribuyentes y/o responsables de la Contribución:

- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título, en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 30º segundo párrafo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 221º.- La Contribución a que se refiere el presente Título se liquidará mensualmente, bimestralmente o semestralmente, según corresponda, en las fechas que al efecto fijen los respectivos calendarios impositivos.

En el caso de inmuebles no alcanzados por servicios prestados por Obras Sanitarias Mar del Plata S.E., la liquidación se realizará por ante la Administración Central con periodicidad semestral, en tanto que, respecto de inmuebles alcanzados por servicios prestados por

Obras Sanitarias Mar del Plata S.E., la liquidación se realizará por aquella conjuntamente con la tasa retributiva de éstos, en las fechas y condiciones que establezca dicho organismo.

TÍTULO XIX
Tasa por Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos
para Grandes Generadores - EnOSUr

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 222°.- Por la prestación de servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para Grandes Generadores conforme a la Ordenanza N° 20.002.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 223°.- La base imponible se determinará por tonelada o fracción de residuo sólido urbano asimilable a domiciliario, ingresado al Centro de Disposición Final de Residuos.

CAPÍTULO III
Contribuyentes y Responsables

Artículo 224°.- A los fines de la presente tasa, se consideran “grandes generadores” los sujetos alcanzados por la Ordenanza N° 20.002.

Quedan excluidos del presente Título aquellos generadores de otros desechos, como residuos patogénicos no tratados, especiales, peligrosos, y otros, regidos por la Ley Provincial N° 11.720 y que no pueden ser recepcionados en las instalaciones del Centro de Disposición Final.

Artículo 225°.- El Ente de Obras y Servicios Urbanos procederá a la inscripción de los grandes generadores en un Registro creado a tal efecto, y será la autoridad de regulación y contralor del presente régimen, con facultades para dictar normas de implementación y desarrollo.

CAPÍTULO IV
Pago

Artículo 226°.- La tasa a que se refiere el presente Título se liquidará en la forma que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XX
Tasa de Control y Patentamiento Motovehicular

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 227°.- Por la contraprestación efectiva o potencial de los servicios de registro y control motovehicular, así como el mantenimiento de la red vial municipal, se abonará la tasa que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 228°.- La base imponible estará constituida por cada motovehículo radicado en el Partido de General Pueyrredon, entendiéndose comprendidos en el género toda motocicleta, motoneta, ciclomotor, scooter, triciclo, cuatriciclo y cualquier otro vehículo de similares características, de más de veinticinco (25) centímetros cúbicos de cilindrada que no se hallare alcanzado por el impuesto provincial a los automotores.

A los fines del presente artículo, se presumirá “radicado” en el Partido de General Pueyrredon todo motovehículo registrado en sede local o que se hallare físicamente en su territorio –con prescindencia de la jurisdicción en que éste estuviere formalmente registrado–, o cuyo titular posea el asiento principal de su residencia y/o de sus negocios en el ámbito municipal, circunstancia que la Administración podrá establecer en función alguno de los siguientes elementos:

- Información contenida en las bases de datos del propio Municipio y/o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y/o de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- Datos aportados por los agentes de información en cumplimiento de las previsiones del artículo 12° de la presente Ordenanza.
- Domicilio real o legal denunciado ante la Justicia Electoral u otro organismo público.
- Cualquier otro dato que importe un indicio razonable acerca del asiento principal de la residencia del contribuyente en jurisdicción local y/o de la existencia del rodado en la misma.

Las presunciones a que alude el presente artículo admitirán prueba en contrario.

CAPÍTULO III
Contribuyentes y Responsables

Artículo 229°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título los titulares y/o propietarios de los motovehículos, inclusive los adquirentes por cualquier título.

Artículo 230°.- Los titulares y/o propietarios de los rodados indicados en los artículos precedentes, serán responsables del pago de la tasa hasta la fecha de efectiva y fehaciente comunicación al Municipio de la baja o transferencia del bien, previa tramitación de la misma ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor pertinente.

CAPÍTULO IV
Pago

Artículo 231°.- La presente tasa es de carácter anual, pagadera en tres (3) cuotas consecutivas en la forma y fechas establecidas al efecto por el Departamento Ejecutivo. El monto del gravamen será determinado en función de la valuación fiscal de los rodados según datos aportados por organismos provinciales o, en su defecto, fuentes de información sobre el mercado de motovehículos que se

hallen disponibles al tiempo de ordenarse la emisión del primer anticipo correspondiente a cada año, sobre la cual se aplicarán las alícuotas fijadas al efecto en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 232°.- Para poder circular por la vía pública, los contribuyentes y/o responsables deberán exhibir las constancias de pago correspondientes a la presente tasa, ante el sólo requerimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 233°.- El comienzo de las obligaciones precedentes operará desde la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, o alta en el registro de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, según corresponda. Los vehículos nuevos (cero kilómetro) iniciarán la tributación abonando la cuota inmediata vencida a la fecha de la factura de venta o alta registral, según corresponda.

Artículo 234°.- Las agencias, concesionarias y/o intermediarios en la compra y venta de motovehículos deberán asegurar el pago de la presente tasa con anterioridad al retiro de la unidad por parte del comprador. A tal efecto, podrán actuar como agentes de percepción conforme la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XXI
Tasa por Factibilidad de Localización de
Estructuras Portantes de Antenas

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 235°.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección inicial y demás servicios administrativos técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización de estructuras portantes de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de estructuras portantes instaladas sin haber obtenido previamente la factibilidad municipal, el hecho imponible se producirá con su detección por parte de la autoridad administrativa, quien intimará inmediatamente a la presentación de la solicitud y documentación respectiva.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 236°.- La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada estructura soporte por las que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, según lo dispuesto por el artículo 235° y conforme los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
Contribuyentes y Responsables

Artículo 237°.- Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización, los propietarios y/o administradores de las antenas y dispositivos y/o sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde se hallen instalados los mismos, en forma solidaria.

CAPÍTULO IV
Pago

Artículo 238°.- El pago de la tasa a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al momento de la solicitud de factibilidad de localización de cada estructura de soporte.

Artículo 239°.- Las sumas abonadas por este concepto no darán derecho a devolución en caso de rechazo de la factibilidad o cuando, una vez otorgada la misma, el interesado desista por cualquier causa de la instalación de las estructuras autorizadas. La instalación de las estructuras de soporte de antenas, dispositivos y los respectivos equipos complementarios, se regirá en un todo de conformidad con las previsiones de la Ordenanza N° 13.386.

TÍTULO XXII
Tasa por Inspección de Antenas y sus Estructuras Portantes

CAPÍTULO I
Hecho Imponible

Artículo 240°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de antenas y/o dispositivos de emisión y recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de radio o telecomunicación y sus estructuras de soporte, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II
Base Imponible

Artículo 241°.- La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada estructura de soporte existente en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

CAPÍTULO III
Contribuyentes y Responsables

Artículo 242°.- Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas humanas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de las antenas, dispositivos y sus estructuras portantes, sus propietarios y/o administradores y/o los propietarios del predio donde se hallen instalados los mismos, en forma solidaria.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 243°.- La tasa a que se refiere el presente Título es de carácter anual, pagadera en la fecha que establezca al efecto el Departamento Ejecutivo.

A los efectos de la liquidación del gravamen, los sujetos obligados deberán presentar una nómina con carácter de declaración jurada detallando la cantidad y localización de las estructuras portantes, antenas y dispositivos de su propiedad o uso, existentes a dicha fecha en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

TÍTULO XXIII

Tasa por Servicios Varios

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 244°.- Están comprendidos en este Título los servicios que se presten y que no deben ser incluidos en los títulos anteriores.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 245°.- Son contribuyentes de este Título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Artículo 246°.- La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

Pago

Artículo 247°.- El Departamento Ejecutivo, a pedido del interesado, podrá establecer hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales para el pago de los derechos de depósito correspondientes a los vehículos automotores, de tracción a sangre, motocicletas, motonetas, motofurgón, bicicletas, triciclos o carros de mano retirados de la vía pública en contravención. Con el pago de la primera cuota se podrá autorizar el retiro del vehículo.

El importe mínimo para solicitar el beneficio será el equivalente al correspondiente a treinta (30) días de depósito.

TÍTULO XXIV

EXENCIONES

Artículo 248°.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS URBANOS:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional o Provincial, afectados exclusivamente a servicios educativos, servicios de salud, justicia y a seguridad pública, o afectados a planes de vivienda categorizados como de interés social, así como los inmuebles pertenecientes al Municipio de General Pueyrredon, sus organismos descentralizados y sociedades de estado.
- b) Los inmuebles pertenecientes a instituciones religiosas afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose a los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita, escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a las mismas.
- c) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente propio y de su grupo conviviente, siempre que las mismas no revistan la calidad de nudo propietario respecto de cualquier otro inmueble.
- d) Los inmuebles del Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación, a partir de la toma de posesión del inmueble; y los inmuebles comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 13.656, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.
- e) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.
- f) Los inmuebles pertenecientes a los sindicatos, centrales de trabajadores, obras sociales y asociaciones mutualistas, destinados a sus oficinas administrativas y a los servicios sociales afectados exclusivamente a la asistencia de la salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa sin concesiones y otras figuras análogas.
- g) Los inmuebles pertenecientes a las sociedades cooperativas de trabajo, consumo y/o educación, afectados a sus oficinas administrativas y/o actividades específicamente vinculadas con su objeto, en forma directa sin concesiones ni figuras análogas.
- h) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, en cuanto estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.
- i) Los inmuebles donde funcionen las sedes de los organismos de dirección de los partidos políticos reconocidos.
- j) Los inmuebles afectados al régimen del Código de Preservación Patrimonial, dispuesto por Ordenanza N° 10.075, sus modificatorias y reglamentación, con los alcances allí dispuestos.
- k) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada. En caso que el inmueble estuviera afectado parcialmente a otra actividad, la exención alcanzará sólo a la superficie del inmueble vinculada con la realización de la actividad específica, excepto en los supuestos alcanzados por Ordenanza N° 19.355 donde se considerarán comprendidos en la misma los espacios afectados a "usos accesorios" según artículo 13° de dicha norma.
- l) Los inmuebles pertenecientes a centros de jubilados, pensionados y tercera edad afectados a sus sedes administrativas, incluyéndose sectores en los que se desarrollen actividades en forma gratuita.
- m) Los inmuebles pertenecientes a veteranos de guerra o concriptos ex combatientes de Malvinas, o sus derechohabientes en el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, progenitores, hermanos, afectados a su casa habitación.
- n) Los inmuebles propiedad de y donde funcionen entidades de bien público, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.
- o) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas que se encuentren desarrollando actividades a modo preventivo con niños y jóvenes en conflicto con la ley, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes N° 13.298, N° 13.634 y sus modificatorias.
- p) Los inmuebles donde se construyan edificios de vivienda familiares nuevas destinadas a su venta, compuestos por ocho (8) o más unidades de vivienda a subdividir bajo el Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, a partir de la obtención del Certificado Final de Obra previsto por la Ordenanza N° 6.997 y sus modificatorias, y por un lapso de un (1) año, o hasta la venta u ocupación por cualquier título de la totalidad de las unidades existentes, lo que ocurra primero. El beneficiario

deberá informar, ante las dependencias competentes, la fecha de venta u ocupación de las unidades respectivas dentro de los quince (15) días corridos contados desde la misma.

Excepto para los incisos a), h) y o) de la presente Ordenanza, la exención procederá sólo respecto de parcelas y/o predios edificados.

Artículo 249°.- Estarán exentos de la TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS:

- a) De pleno derecho los organismos estatales prestadores del servicio de aguas y desagües cloacales.
- b) Las sociedades cooperativas de servicios públicos, consumo, trabajo y/o turismo.
- c) Los sindicatos, centrales de trabajadores, obras sociales y asociaciones mutualistas en las actividades vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- d) Las empresas radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación.
- e) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada.
- f) Los beneficiarios del programa “Promoción de Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) conforme la Ley N° 13.136 de la Provincia de Buenos Aires, por inicio de actividades, por única vez.

Artículo 250°.- Estarán exentas de la TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, las actividades ejercidas por:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, de pleno derecho, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
- b) Los comercios que realicen actividades de impresión, edición, distribución, canje y/o venta de libros, diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radio y televisión, en este último caso, el beneficio se circunscribirá a los servicios de teledifusión abierta que estén destinados a su recepción directa por el público en general, quedando excluidas las emisoras de televisión por cable, codificados, de circuito cerrado y toda otra forma por la que perciban ingresos de usuarios abonados al sistema.
- c) Las sociedades cooperativas de servicios públicos, consumo, trabajo y/o turismo.
- d) Los sindicatos, centrales de trabajadores, obras sociales y asociaciones mutualistas en las actividades vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación, a partir del inicio de la actividad de la planta o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad; y las comprendidas en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 13.656 a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.
- f) Las entidades de bien público, religiosas, asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados y pensionados, todos ellos en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados.
- g) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellos categorizados como de exhibición condicionada, exclusivamente por las citadas actividades. En los casos alcanzados por la Ordenanza N° 19.355, la exención alcanzará también a los “usos accesorios” previstos por el artículo 13° de la referida norma.
- h) Los complejos turísticos con base educativo-ambiental, que desarrollen actividades de tipo didáctico-recreativo-culturales. Dichos ingresos deben ser generados por la empresa en el lugar de desarrollo de las actividades mencionadas.
- i) Las asociaciones civiles sin fines de lucro por su actividad relacionada con la prestación de servicios de la salud de manera directa. La exención no alcanzará a los ingresos de dichas asociaciones provenientes del desarrollo de actividad industrial o comercial, aún cuando estuviera vinculada con el área de salud.
- j) Los martilleros y corredores públicos con título universitario habilitante o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente, respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la profesión. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley N° 19.550 y/o las que en el futuro resulten aplicables, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.
- k) Los beneficiarios del programa “Promoción de Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) conforme la Ley N° 13.136 de la Provincia de Buenos Aires, por el período de un (1) año contado desde la fecha de alta tributaria de la actividad.
- l) Los profesionales con título universitario que ejerzan su profesión en forma individual, personal y autónoma, cuyo trabajo sea remunerado a título propio bajo la forma de honorarios, por los ingresos correspondientes a dicho concepto exclusivamente.

La exención no alcanzará a profesionales organizados bajo la forma de sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otra figura que implique la emisión de facturación por una persona (humana o jurídica) distinta del profesional individualmente considerado, aún cuando el concepto facturado importe un honorario profesional.

Artículo 251°.- Estarán exentos de la TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, las publicidades o propagandas realizadas por:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.
- b) Las entidades de bien público, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- c) Las instituciones religiosas, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- d) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances establecidos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación, a partir del inicio de la actividad de la planta y/o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad.
- f) Las asociaciones de fomento, cooperadoras, entidades de jubilados y pensionados, clubes sociales y deportivos, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- g) Las entidades gremiales, en cuanto correspondan a su objeto específico y se trate de actividades vinculadas con su administración y con servicios asistenciales de salud, realizados en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- h) Los elencos y artistas locales reconocidos por el Departamento Ejecutivo.
- i) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada, en cuanto se refieran a la sala o a los espectáculos que allí se brindan.

- j) Las empresas nucleadas en la Cámara de Recreación y que desarrollen su actividad durante el año en el distrito de General Pueyrredon. Se excluyen las empresas cuya actividad principal sea la explotación de juegos electrónicos.

Artículo 252°.- Estarán exentos de los DERECHOS POR VENTA AMBULANTE:

- a) Las personas de escasos recursos.
- b) Los lustrabotas.
- c) Los vendedores de diarios y revistas.

Artículo 253°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OFICINA:

- a) De pleno derecho, el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) Las personas de escasos recursos, las asociaciones de fomento y las empresas radicadas en el Parque Industrial General Savio de Mar del Plata, por las actuaciones en las que se tramite la exención.
- c) El imputado absuelto por la justicia de faltas o dealzada, del pago de los derechos establecidos en los artículos 64° y 66° de la Ordenanza Impositiva.
- d) Las asociaciones cooperadoras reconocidas de los establecimientos educacionales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- e) Los agentes que cumplan, en forma exclusiva, funciones de conductor de vehículos oficiales en el Departamento de Bomberos Mar del Plata/Sierra de Los Padres, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de General Pueyrredon, sus entes descentralizados y Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado, de los derechos establecidos en el inciso l) ordinal 33) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva.
- f) Los legítimos herederos del titular de licencias de coches taxímetros o remises, de los derechos de transferencia de éstas a su favor por causa del fallecimiento de aquel, establecidos en el inciso l) ordinal 23) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva. Quedan comprendidos, asimismo, los derechos de transferencia por la cesión de los derechos que, sobre dichas licencias, se celebren entre herederos de un mismo causante.
- g) Los trámites de altas de licencias de remise en agencia, de los derechos establecidos en el inciso l) ordinal 24) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva, en los siguientes casos:
 - Alta inicial de una nueva licencia y la derivada de una transferencia.
 - Alta en una agencia producto de fusión de otras, para aquellas licencias provenientes de éstas.
- h) Los beneficiarios del programa "Promoción de Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) conforme la Ley N° 13.136 de la Provincia de Buenos Aires, por los derechos de transferencia de comercios habilitados, cuando ello implique inicio de actividades respecto del/los solicitantes.

Artículo 254°.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE LA CONSTRUCCION originada en la construcción y/o demoliciones efectuadas en inmuebles de su propiedad que se hubieren realizado conforme lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la materia:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.
- b) Los inmuebles pertenecientes a instituciones religiosas afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose a los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita, escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a las mismas.
- c) Las entidades de bien público, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- d) Las entidades deportivas, siempre que estén afectadas a sus fines específicos y no estén afectadas a actividades deportivas rentadas.
- e) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- f) Las sociedades cooperativas de viviendas.
- g) Las empresas radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación.
- h) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente, propia y de su grupo conviviente.
- i) Las viviendas económicas construidas por planes oficiales.
- j) Las viviendas tipo D y/o E de la planilla de categorías que no excedan de 90 m2.
- k) Los edificios multifamiliares tipo D y/o E de la planilla de categorías destinados a vivienda de empleados y/u obreros, construidos mediante préstamos bancarios o de instituciones oficiales o privadas, en un cincuenta por ciento (50%).
- l) Las edificaciones destinadas a viviendas de uso permanente categorías D y/o E que se localicen en las áreas rurales del Partido y que no excedan de 90 m2.
- m) Las asociaciones de fomento, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- n) Las entidades gremiales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- o) Las entidades de jubilados y pensionados, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- p) Edificaciones destinadas a viviendas que se efectúen en el marco del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única familiar (PRO.CRE.AR), de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso previsto por el artículo 10° y concordantes del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/12.

Artículo 255°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

- a) De pleno derecho, el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria. En este último caso, cuando la empresa, sociedad u organismo estatal a cargo de la prestación de un servicio público tenga, por el contrato de concesión, la obligación de efectuar contribuciones a favor del Municipio en función de sus ingresos y siempre que las mismas no tengan una afectación específica, se entenderá que son comprensivas en este derecho.
- b) Las entidades de bien público, entidades de jubilados, pensionados y tercera edad y entidades culturales.
- c) Las instituciones religiosas.
- d) Las entidades deportivas.
- e) Las asociaciones mutualistas.
- f) Las personas discapacitadas/incapacitadas de escasos recursos que instalen escaparates o kioscos en la vía pública (Ordenanzas N° 4.204, N° 4.549 y sus modificatorias).
- g) Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en su representación.
- h) Los vecinos beneficiarios de las obras de extensión de gas natural domiciliario.

- i) Las empresas licenciatarias y/o prestatarias del servicio de gas natural en el Partido de General Pueyrredon, por las obras de tendido de redes conductoras subterráneas en espacios públicos destinadas a la provisión de gas natural domiciliario.

Artículo 256°.- Estarán exentos de los DERECHOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS:

- a) De pleno derecho, el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad constituya actos de comercio o industria.
- b) Las entidades deportivas, a excepción de la explotación de juegos electromecánicos o electrónicos.
- c) Las entidades de bien público sin fines de lucro.

Artículo 257°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE CEMENTERIOS:

- a) Las personas de escasos recursos, por sepulturas en tierra, cuando el servicio lo preste la Municipalidad, incluyéndose los Derechos de Inhumación.
- b) El tránsito de cadáveres entre Municipios.
- c) Las transferencias de panteones entre entidades mutualistas.
- d) Los jubilados y pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 266° inciso a) de la presente Ordenanza, del pago de los Derechos de Cementerios en concepto de renovación de nichos, correspondientes a los cónyuges e hijos menores o incapacitados o padre o madre a cargo al momento del fallecimiento. La exención se otorgará en idéntico porcentaje al que corresponda al solicitante en concepto de Tasa por Servicios Urbanos.
- e) Los servicios o permisos destinados a ex soldados combatientes en las Islas Malvinas y Zona de Exclusión, comprendidos en la Ley N° 23.109, y a un familiar directo de los mismos.
- f) Los familiares de personas desaparecidas cuyos restos han sido recuperados y necesiten un nicho (ataúd o urna) y enterratorios temporarios (sepulturas) tanto en el Cementerio de la Loma como en el Cementerio Parque, del pago de los Derechos de Ingreso y de Permanencia, desde el 1° de mayo de 2012.

Artículo 258°.- Estarán exentos de la TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

- a) De pleno derecho, los inmuebles del Estado Nacional o del Estado Provincial, destinados a escuelas, servicios de salud, justicia y seguridad pública, o afectados a planes de vivienda categorizados como de interés social, así como los inmuebles pertenecientes al Municipio de General Pueyrredon, sus organismos descentralizados y sociedades de estado.
- b) Los inmuebles pertenecientes a instituciones religiosas afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a las mismas.
- c) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, en cuanto estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.
- d) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente, propia y de su grupo conviviente, siempre que las mismas no revistan la calidad de nudo propietario respecto de cualquier otro inmueble.
- e) Los inmuebles comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 13.656, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.
- f) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.
- g) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones mutualistas.
- h) Los inmuebles pertenecientes a entidades de bien público sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.
- i) Los inmuebles pertenecientes a entidades de jubilados y pensionados.
- j) Los inmuebles donde se construyan edificios de vivienda familiares nuevas destinadas a su venta, compuestos por ocho (8) o más unidades de vivienda a subdividir bajo el régimen de la Ley N° 13.512, a partir de la obtención del Certificado Final de Obra previsto por la Ordenanza N° 6.997 y sus modificatorias, y por un lapso de un (1) año o hasta la venta u ocupación por cualquier título de la totalidad de las unidades existentes, lo que ocurra primero. El beneficiario deberá informar, ante las dependencias competentes, la fecha de venta u ocupación de las unidades respectivas dentro de los quince (15) días corridos contados desde la misma.

Artículo 259°.- Estarán exentos de la TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA:

- a) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances establecidos en la Ordenanza N° 16.694, sus modificatorias y reglamentación, a partir del inicio de la actividad de la planta y/o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad.

Artículo 260°.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS VARIOS, en lo que respecta a los arrendamientos establecidos en el artículo 70° de la Ordenanza Impositiva vigente:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades.
- b) Las instituciones religiosas.
- c) Las asociaciones vecinales de fomento.
- d) De la tasa por el traslado de animales que establece el artículo 65° de la Ordenanza Impositiva vigente, los interesados en proceder a la adopción de canes alojados en el Departamento de Zoonosis.

Artículo 261°.- Estarán exentos de la CONTRIBUCIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y EL DESARROLLO INFANTIL:

- a) De pleno derecho, los sujetos que hubieren obtenido la exención en el pago de la Tasa de Servicios Urbanos y/o de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, en idéntico porcentaje y por el mismo período.

Artículo 262°.- Estarán exentos de la TASA POR HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

- a) De pleno derecho, los proveedores de bienes y/o servicios que hubieren sido requeridos por el órgano competente en el marco de denuncias realizadas en su contra, hasta tres (3) veces en un año calendario.
- b) De pleno derecho, los proveedores de bienes y/o servicios que hubieren sido requeridos en forma errónea o impropia, a criterio de la Dirección General de Protección al Consumidor.

Artículo 263°.- Estarán exentos de la CONTRIBUCIÓN PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AMBIENTE NATURAL Y URBANO – EnOSU:

- a) De pleno derecho:
 - a.1) Las unidades complementarias de edificios sometidos o en condiciones de ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley N° 13.512, en cuanto se hallen identificadas como tales en el Catastro Municipal. De lo contrario, el encuadramiento será efectuado a pedido de parte interesada, previa constatación de tal condición por parte del órgano competente.

- a.2) En un cincuenta por ciento (50%), los lotes de terreno baldío que registraren la bonificación prevista por los artículos 80° y 194° de la presente Ordenanza respecto de la Tasa por Servicios Urbanos o Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según el caso, correspondiente al período inmediato anterior al proceso de emisión.
- b) A pedido de parte interesada:
 - b.1) Los sujetos previstos en el artículo 94° del Reglamento General del Servicio Sanitario para Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado (o el que en el futuro lo reemplace), en el porcentaje establecido en cada caso para la exención en el pago de los servicios públicos de agua, cloaca, pluvial y del Fondo de Infraestructura, Gestión de la Calidad del Agua y del Efluente Cloacal de la ciudad de Mar del Plata. Los solicitantes deberán cumplimentar, en lo pertinente, las exigencias del artículo 266° de la presente Ordenanza.
 - b.2) Los titulares de inmuebles que, por la actividad desarrollada en éstos, revistan a su vez la calidad de contribuyentes de la Tasa por Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para Grandes Generadores - EnOSUr. La exención corresponderá exclusivamente por los períodos por los cuales el beneficiario acredite el pago efectivo de ésta última.

Artículo 264°.- Estarán exentos de la TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR:

- a) De pleno derecho, los motovehículos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Los motovehículos cuyo modelo superare los veinte (20) años de antigüedad.
- c) Los motovehículos de hasta ciento noventa (190) centímetros cúbicos de cilindrada.
- d) Los motovehículos que, por su naturaleza y características, se hallaren inhabilitados para circular por la vía pública conforme las normas vigentes.

Artículo 265°.- Estarán exentos del FONDO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA:

- a) De pleno derecho, los sujetos que hubieren obtenido la exención en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en idéntico porcentaje y por el mismo período, a excepción de los sujetos que desarrollen la actividad de Martilleros y Corredores Públicos.

Artículo 266°.- Para ser beneficiarios de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

- 1) El solicitante deberá tener sesenta (60) años de edad o más, o ser incapacitado/discapitado impedido de trabajar, o menor huérfano.
A los efectos del presente apartado, se considerarán incapacitados/discapitados “impedidos de trabajar” quienes se hallen gozando de la prestación por invalidez prevista por el artículo 48° de la Ley N° 24.241 o, en su defecto, quienes aporten el correspondiente Certificado Único de Discapacidad y una constancia expedida por un médico laboral mediante la cual éste informe la existencia de una incapacidad laborativa total, permanente o transitoria con período de rehabilitación de tres (3) años, como mínimo.
- 2) Los ingresos del solicitante y su grupo familiar conviviente no deberán superar el importe equivalente a la suma de dos (2) haberes mínimos a valor bruto cuyo pago se encuentre a cargo del régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o el que en el futuro lo reemplace. A los fines de establecer los “ingresos” a que se refiere el presente apartado, no serán considerados los siguientes conceptos:
 - Ayuda sociosanitaria.
 - Asignación familiar por cónyuge.
 - Asignación Universal por Hijo para Protección Social.
 - Subsidios previstos por Decreto N° 319/97.
 - Subsidio por auxiliar gerontológico domiciliario.
 - Subsidios previstos por la Resolución N° 2109/12 y N° 336/93.
- 3) El peticionante o su cónyuge deberá ser contribuyente de un único inmueble, compuesto por una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente. Se exceptúa de la condición de residencia permanente al peticionante que, por su condición física o mental, se hallare internado en un geriátrico o establecimiento asistencial habilitado como tal, y siempre que el inmueble objeto de trámite se encuentre deshabitado, o lo esté sólo por su cónyuge.
- 4) La valuación fiscal del inmueble objeto del trámite no deberá superar la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000.-) establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para el ejercicio fiscal 2012.
- 5) El domicilio consignado en el documento de identidad del solicitante y el de ubicación del inmueble objeto del trámite, deberán ser coincidentes.
- 6) En el caso de poseer un vehículo, éste deberá ser modelo año 1990 o anterior, y deberá ser el único vehículo propiedad de los miembros del grupo conviviente.
- 7) Analizada por el Municipio la situación socioeconómica, se concluya en la imposibilidad real de atender el pago de los tributos.

En todos los casos, si el solicitante fuera condómino y reuniera todos los requisitos precedentes, el beneficio será otorgado en un porcentaje equivalente al que el mismo posea sobre el dominio del inmueble objeto del trámite o, en caso de no poder establecerse el mismo, en un veinticinco por ciento (25%).

b) INSTITUCIONES RELIGIOSAS:

- 1. Presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.
- 2. Acreditar de manera fehaciente la prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad.
- 3. Estar inscriptas en el Fichero de Cultos, excepto en el caso de organizaciones religiosas que integran la Iglesia Católica Apostólica Romana.

c) ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO:

- 1. Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público que determina la Ordenanza N° 9.010 y modificatorias.
- 2. En el caso del inciso n) del artículo 248°, las entidades deberán suscribir con la Municipalidad un convenio mediante el cual se comprometan a brindar, como contraprestación, becas u otra prestación acorde con la actividad de la entidad para la utilización de sus servicios. El Departamento Ejecutivo podrá exigir que la contraprestación comprometida guarde una exacta proporción con el beneficio obtenido. El citado beneficio procederá cuando las entidades desarrollen las actividades específicas citadas sin fines de lucro, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.
- 3. Presentar el Certificado de Vigencia actualizado, extendido por la Dirección General de Relaciones con las ONGs.

d) ENTIDADES DEPORTIVAS:

- 1. Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Deportivas Recreativas que determina la Ordenanza N° 5.430.
- 2. En el caso de la Tasa por Servicios Urbanos y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, la entidad deberá mantener y propiciar la realización de actividades recreativas y sociales permanentes que beneficien a

niños y adolescentes. A tal efecto, antes del 31 de marzo de cada año la entidad deberá presentar, con carácter de declaración jurada, una nómina de las actividades en curso y las que se proyecten para dicho año, una breve descripción de las mismas, los días y horarios de realización y el segmento étéreo al cual se hallan dirigidas. El Departamento Ejecutivo, a instancias del Ente Municipal de Deportes y Recreación, verificará periódicamente el efectivo desarrollo de las actividades declaradas.

3. En el caso de los Derechos a los Juegos Permitidos, con excepción de los electromecánicos o electrónicos, la explotación debe efectuarse en forma directa sin concesiones ni otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados.

e) ASOCIACIONES MUTUALISTAS:

1. Ajustar su cometido de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.321 y de acuerdo con certificación extendida por el Ministerio de Bienestar Social.
2. Para acceder a la exención de la Tasa por Servicios Urbanos deberá presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.

f) SOCIEDADES COOPERATIVAS:

1. Presentar anualmente certificación de registro y constancia de matrícula activa expedida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) y/o Dirección Provincial de Acción Cooperativa, según corresponda. Las constancias a que aluden los incisos precedentes deberán presentarse indefectiblemente antes del 31 de marzo de cada año, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el beneficio otorgado respecto del ejercicio fiscal a que corresponda dicha presentación y en lo sucesivo.
2. En el caso del artículo 250° inciso c), el beneficio alcanzará exclusivamente al gravamen que se devengue en razón de la explotación de las actividades a que alude dicha norma en forma expresa.

g) ASOCIACIONES DE FOMENTO:

1. Estar inscriptas como tales en la oficina de Asuntos de la Comunidad del Partido de General Pueyrredon.

h) ENTIDADES GREMIALES Y OBRAS SOCIALES:

1. Acreditar la respectiva personería gremial para actuar como tales. Las obras sociales deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).

i) VIVIENDAS ECONÓMICAS O DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:

A los efectos de gozar los beneficios de la exención de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de viviendas económicas y hasta 70 m2 de superficie cubierta.
2. Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
3. Que en todos los casos la institución oficial que ejecuta y/o financia las obras, extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente se ajusta a los requisitos establecidos por este artículo.
4. Que la determinación del carácter de vivienda económica sea efectuada por la institución a través de la cual se ejecuten o financien las obras.

Para el caso de la Tasa por Servicios Urbanos respecto de inmuebles del Estado Nacional o Provincial destinados a planes de vivienda categorizados como de interés social, se deberá acreditar fehacientemente la titularidad del inmueble.

La exención corresponderá hasta la fecha de posesión o escritura por parte del adjudicatario, lo que ocurra primero. Tratándose de planes realizados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, el citado organismo deberá presentar una declaración jurada anual al inicio del ejercicio fiscal respecto de la afectación total de las parcelas. En caso de verificarse que la afectación real no se corresponde con dicha declaración, se perderá el beneficio otorgado.

j) VIVIENDAS COLECTIVAS DESTINADAS A EMPLEADOS Y/U OBREROS:

1. Acreditar fehacientemente el carácter de empleado u obrero de cada uno de los destinatarios.
2. Se deberá acompañar la respectiva certificación de la institución crediticia.
3. Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.

k) EMPRESAS COMPRENDIDAS EN LA ORDENANZA N° 16.694 (PARQUE INDUSTRIAL) O COMPRENDIDAS EN LA LEY PROVINCIAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL N° 13.656:

1. En el caso de empresas radicadas o en trámite de radicación en el Parque Industrial, se deberá acreditar la posesión.
2. En el caso de empresas comprendidas en la Ley N° 13.656, se deberá acreditar fehacientemente el beneficio impositivo acordado por Resolución del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y la habilitación municipal.

En todos los casos, las exenciones se extenderán conforme los plazos máximos establecidos en cada norma.

l) AGENTES QUE CUMPLAN EN FORMA EXCLUSIVA FUNCIONES DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS OFICIALES:

1. Para los casos indicados en el inciso e) del artículo 253° de la presente Ordenanza, toda solicitud deberá estar avalada por la institución u organismo correspondiente mediante nota en la que se certifique el cumplimiento en forma exclusiva de las funciones de conductor.

m) SALAS CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES:

1. Para obtener el beneficio en la Tasa por Servicios Urbanos el solicitante deberá ser titular de dominio del inmueble y de la actividad comercial desarrollada, además de presentar una declaración jurada indicando la afectación del mismo. Para la procedencia de la exención, deberán suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.
2. Para obtener el beneficio en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Tasa por Publicidad y Propaganda el titular de la actividad comercial deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

En ambos casos, el Departamento Ejecutivo podrá exigir que la contraprestación comprometida guarde una exacta proporción con el beneficio obtenido.

n) VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS:

1. Veteranos de guerra: deberán acreditar tal condición mediante certificado otorgado por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezcan, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.892 y la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.

2. Conscriptos ex combatientes de Malvinas: deberán acreditar tal condición mediante cédula otorgada por el Ministerio de Defensa, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.109 y la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.
3. El inmueble deberá tener el carácter de vivienda única y de permanente habitación para él y/o su grupo familiar.

ñ) COMPLEJOS TURISTICOS CON BASE EDUCATIVO - AMBIENTAL:

Las empresas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Organizar circuitos de visitas educativas, con entrega a los asistentes de material didáctico pedagógico.
2. Desarrollar actividades durante once (11) meses del año, como mínimo.
3. Destinar una parte de sus ingresos a la preservación, cuidado y reproducción de la flora y la fauna, fundamentalmente de especies autóctonas que se hallen en peligro de extinción.
4. Realizar sus registraciones contables de forma tal que se individualice perfectamente cada tipo de ingresos.
5. Otorgar a la Municipalidad de General Pueyrredon, en forma gratuita, un cupo de entradas al complejo destinado a alumnos y docentes de establecimientos municipales de cualquier ciclo, y/o a niños y ancianos pertenecientes a hogares, guarderías, comedores, organizaciones no gubernamentales, o centros asistenciales públicos o privados gratuitos, a criterio de la autoridad de aplicación. Dicha contraprestación podrá guardar exacta proporción con el beneficio obtenido.

o) CENTROS DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD:

1. Acreditar estar reconocidos y debidamente inscriptos en el Registro Municipal de Entidades de Jubilados, Pensionados y Tercera Edad.

p) MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS:

1. Presentar copia certificada del título universitario o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente, inscripción en la matrícula respectiva y certificado de vigencia de la misma, en los casos en que corresponda. Dicha presentación deberá efectuarse indefectiblemente antes del 15 de mayo de cada año, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el beneficio otorgado respecto del ejercicio fiscal a que corresponda dicha presentación y en lo sucesivo.
2. Presentar copia del certificado de habilitación del local o espacio físico donde tiene lugar su actividad como tal. La habilitación municipal deberá constar a favor del profesional solicitante de la exención.

q) LICENCIATARIAS O PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE GAS NATURAL:

1. Presentar una declaración jurada anual indicando la cantidad total de usuarios del servicio y la cantidad total de metros de cañerías de suministro de gas instaladas en los espacios públicos de la ciudad.

r) COMERCIOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN, EDICIÓN, DISTRIBUCION, CANJE Y/O VENTA DE LIBROS, DIARIOS, PERIODICOS Y REVISTAS Y ACTIVIDADES EJERCIDAS POR EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION:

1. Para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una exacta proporción con el beneficio obtenido.

s) TITULARES DE MOTOVEHÍCULOS:

1. Los peticionantes deberán presentar en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, Título de Propiedad o documentación que acredite de manera fehaciente su titularidad respecto del motovehículo gravado y cédula verde con radicación en el Partido de General Pueyrredon.

t) FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS:

1. Para acceder a la exención en el pago de los Derechos de Cementerios, los solicitantes deberán adjuntar copia certificada de las constancias judiciales de la recuperación de los restos.

u) BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “PROMOCIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS DE ACTIVIDADES LABORALES DE AUTOEMPLEO Y SUBSISTENCIA (ALAS)” CONFORME LA LEY Nº 13.136:

1. Acreditar el carácter de beneficiario del Programa mediante la presentación del formulario a que alude el Anexo B del Decreto Nº 2.993/06 reglamentario de la Ley Nº 13.136 de la Provincia de Buenos Aires, debidamente numerado y sellado, con consignación del número de registro otorgado por la autoridad provincial.
2. Acreditar la titularidad de dominio respecto del inmueble donde se desarrolla la actividad por parte de alguno de los componentes de la unidad económica, o la locación, comodato, cesión o similar a su favor, por un lapso mínimo de treinta y seis (36) meses corridos.
3. La superficie habilitada para el desarrollo de las actividades autorizadas, no podrá exceder de treinta (30) metros cuadrados.
4. Para el caso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los interesados deberán hallarse en condiciones de obtener el beneficio previsto por el artículo 249 inciso f) de la presente Ordenanza.

Artículo 267°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer, a pedido de parte interesada, la condonación de deudas correspondientes al Fondo de Desagüe en iguales condiciones y por los mismos períodos/anticipos por los que se otorgue la exención en la Tasa por Servicios Urbanos, exclusivamente para beneficiarios de las exenciones previstas para personas de escasos recursos.

Artículo 268°.- En caso del otorgamiento parcial de una exención, el contribuyente deberá regularizar el porcentaje del gravamen no alcanzado por el beneficio y demás obligaciones tributarias que resultaren exigibles, como requisito para tramitar la renovación y/o mantener los beneficios obtenidos.

Artículo 269°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando la norma tributaria expresamente lo establezca. En los demás casos, deberá ser solicitada por el interesado.

La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 270°.- Para la obtención del beneficio, el interesado deberá presentar la solicitud antes de producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en que la obligación del pago nazca simultáneamente con el uso o goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se utilice el servicio.

Artículo 271°.- La exención sólo operará sobre el pago; corresponderá a partir de la fecha de solicitud, no obstante lo cual el Departamento Ejecutivo podrá concederla por obligaciones devengadas previamente a aquella cuando verifique que las condiciones requeridas para la procedencia del beneficio se encontraban vigentes en la época de devengamiento de las mismas conforme lo dispuesto por las normas que rigieron en la época, y siempre que éstas subsistieren impagas al momento del dictado del acto administrativo que lo concede.

En caso de haberse iniciado acciones judiciales por dichos períodos, el beneficio otorgado no libera al contribuyente que no hubiera solicitado la exención oportunamente, del pago de las costas y gastos respectivos.

La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiere producido; las falsedades u omisiones harán aplicable lo dispuesto en el artículo 272° de la presente Ordenanza.

Cuando el beneficio solicitado esté referido a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción y Derechos de Cementerios, el mismo sólo comprenderá el caso concreto motivo de la solicitud y no se extenderá a situaciones futuras, las que requerirán el respectivo nuevo pedido.

En todos los demás casos, el acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones o normas legales que la establezcan, y el cumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones y requisitos previstos para su otorgamiento.

Artículo 272°.- Tratándose de gravámenes que deban liquidarse por declaración jurada, verificada la falta de presentación de las mismas en los plazos fijados al efecto por el Departamento Ejecutivo –mensuales y/o anuales según corresponda–, la Comuna podrá dejar sin efecto el beneficio concedido en forma inmediata y automática, sin necesidad de notificación previa, excepto en el caso de exenciones previstas en favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos descentralizados y sociedades de estado. La falsedad u omisión de datos consignada por el peticionante en la Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con más sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la Ordenanza Fiscal sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, no pudiendo tramitarse una nueva solicitud de exención durante los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se determinara la falsedad u omisión.

Artículo 273°.- El Municipio podrá verificar, en cualquier momento, la veracidad de los datos declarados y demás información proporcionada por los solicitantes de exenciones. A tal efecto, la Agencia de Recaudación Municipal, a través de sus respectivas dependencias, podrá disponer la realización de inspecciones, solicitar o producir informes y encuestas, exigir la comparecencia de los beneficiarios y/o la presentación de documentación y/o cualquier otra medida tendiente a establecer la real condición socioeconómica del grupo, pudiendo fijar el contenido, oportunidad y periodicidad de tales controles según las circunstancias que estime relevantes. La negativa u obstaculización a la realización de las constataciones referidas en el párrafo precedente, facultan al Departamento Ejecutivo a rechazar sin más trámite la solicitud de exención respectiva, no pudiendo efectuar una nueva durante el ejercicio fiscal en que se verificó el hecho.

Artículo 274°.- La presentación de la solicitud de exención no interrumpe los plazos acordados para el pago de los respectivos tributos. En el supuesto de otorgarse el beneficio, de haberse abonado los tributos correspondientes, dichos pagos quedarán firmes y no darán derecho a repetición o reclamo alguno. Asimismo, en todos los casos se considerarán firmes los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 275°.- No se concederán exenciones en el pago de tributos municipales a solicitantes que desarrollen actividades comerciales, industriales, etc. alcanzados por la obligación de solicitar y obtener permiso municipal al efecto, si al momento de resolver el caso no han cumplido con tal exigencia.

Artículo 276°.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de conceder exenciones, orientadas a la consecución de objetivos de política social y cuando se advierta una necesidad manifiesta.

TÍTULO XXV **Disposiciones Generales**

Artículo 277°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar aquellos aspectos específicos vinculados con la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 278°.- Deróganse todas aquellas disposiciones de carácter tributario que se opongan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza, con exclusión de aquellas referidas a contribución por mejoras o que, por razones de especificidad, prevalezcan sobre ésta.

TÍTULO XXVI **Disposiciones Transitorias**

Artículo 279°.- El depósito de garantía previsto por el artículo 5° inciso h) de la Ordenanza N° 4.131, será exigible hasta la publicación de la reglamentación de la Ordenanza N° 8.359, conforme lo dispuesto por el artículo 12° de ésta última.

Artículo 280°.- Toda modificación en el monto de la Tasa por Servicios Urbanos devenida como consecuencia de la aplicación de la fórmula prevista por el artículo 70 de la presente Ordenanza, no afectará a aquellos contribuyentes que hubieren efectuado el pago adelantado de los anticipos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, el que quedará firme y tendrá carácter definitivo, excepto en caso de detectarse modificaciones parcelarias y/o edilicias no declaradas conforme las exigencias del artículo 11 inciso 3) de la presente Ordenanza.

Artículo 281°.- Extiéndanse, durante el ejercicio fiscal 2016, las autorizaciones concedidas mediante artículo 1° de la Ordenanza N° 21.229 a favor de Obras Sanitarias Mar del Plata S.E., y mediante artículo 2° de la Ordenanza N° 21.613 a favor de la Secretaría de Economía y Hacienda, a los fines de la emisión de las liquidaciones correspondientes a dicho ejercicio de la Contribución para la Gestión Sustentable del Ambiente Natural y Urbano, rigiendo a tal efecto, respecto de la primera, la retención prevista en el artículo 4° de la referida norma (texto s/Ordenanza N° 21.613).

Ordenanza 22595 - Sanción 23-03-2016 - Expte: 284-7-2016

Decreto de Promulgación 525 - Fecha 23-03-2016

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de la Ordenanza Impositiva vigente (Ordenanza n° 22066), por el que obra como Anexo I de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-

Tonto

Sáenz Saralegui

Cano

Arroyo

| ANEXO I | | | | | | |
|---|---|-------------------------------|--------|--------|--------|-----------|
| ORDENANZA IMPOSITIVA | | | | | | |
| CAPÍTULO I: TASA POR SERVICIOS URBANOS | | | | | | |
| Artículo 1º.- Se aplicará un importe básico anual por cada inmueble de: | | | | | | \$ 464,00 |
| Artículo 2º.- Las proporciones del básico según las categorías de los inmuebles son: | | | | | | |
| Categoría de Valuación Fiscal | Proporción Básico según categoría de Valuación Fiscal | | | | | |
| | Edificado | Cochera/Unidad Complementaria | Baldío | | | |
| 1 | 77,23 | 38,62 | 154,46 | | | |
| 2 | 107,47 | 53,74 | 214,94 | | | |
| 3 | 144,88 | 72,44 | 289,76 | | | |
| 4 | 189,04 | 94,52 | 378,08 | | | |
| 5 | 198,37 | 99,19 | 396,74 | | | |
| 6 | 239,46 | 119,73 | 478,92 | | | |
| 7 | 239,46 | 119,73 | 478,92 | | | |
| 8 | 276,57 | 138,29 | 553,14 | | | |
| 9 | 277,69 | 138,85 | 555,38 | | | |
| Artículo 3º.- Establécense las siguientes alícuotas y coeficientes de servicios: | | | | | | |
| a) Alícuotas para cada categoría: | | | | | | |
| Categoría de Valuación Fiscal | Alícuota según categoría de Valuación Fiscal | | | | | |
| | Edificado | Baldío | | | | |
| 1 | 0,0064 | 0,0156 | | | | |
| 2 | 0,0083 | 0,0193 | | | | |
| 3 | 0,0104 | 0,0244 | | | | |
| 4 | 0,0132 | 0,0302 | | | | |
| 5 | 0,0160 | 0,0359 | | | | |
| 6 | 0,0187 | 0,0451 | | | | |
| 7 | 0,0207 | 0,0575 | | | | |
| 8 | 0,0262 | 0,0759 | | | | |
| 9 | 0,0286 | 0,0858 | | | | |
| b) Coeficientes de Servicios: | | | | | | |
| Servicios | Código | Coeficiente de Servicios | | | | |
| | | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Alumbrado Público | | 0,0000 | 0,0427 | 0,0855 | 0,1667 | 0,0000 |
| Higiene Urbana/Barrido | | 0,0000 | 0,1052 | 0,1503 | 0,3759 | 0,0000 |
| Higiene Urbana/Recolección | | 0,0000 | 0,1877 | 0,2888 | 0,4620 | 0,0000 |
| Conservación de la Vía Pública | | 0,0000 | 0,0828 | 0,1195 | 0,1839 | 0,0000 |
| Otros Servicios | | 0,6414 | 0,1166 | 0,1895 | 0,2915 | 0,6414 |
| CAPÍTULO II: TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS ESPECIALES | | | | | | |
| Artículo 4º.- Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfectación o desinfección, las siguientes tasas: | | | | | | |
| a) Por vehículo de transporte público de pasajeros y de transporte de cargas: | | | | | | |
| 1) Taxímetros y remises | | | | | | \$ 48,00 |
| 2) Microómnibus | | | | | | \$ 72,00 |
| 3) Transporte escolar | | | | | | \$ 72,00 |
| 4) Transporte de carga | | | | | | \$ 60,00 |
| b) Comercios, industrias y servicios, hasta 100 m ² : | | | | | | \$ 336,00 |
| Por cada m ² excedente | | | | | | \$ 4,00 |
| c) Salas de espectáculos, por cada butaca: | | | | | | \$ 4,00 |
| Tasa mínima | | | | | | \$ 204,00 |
| d) Viviendas o unidades familiares, hasta 100 m ² : | | | | | | \$ 168,00 |
| Por cada m ² excedente | | | | | | \$ 2,50 |
| e) Terrenos baldíos, hasta 100 m ² : | | | | | | \$ 204,00 |
| Por cada m ² excedente | | | | | | \$ 4,00 |

| | | |
|--|--|-------------|
| f) Desrodentización de terrenos baldíos, hasta 100 m ² : | | \$ 60,00 |
| Por cada m ² excedente | | \$ 4,00 |
| g) Desrodentización de viviendas, hasta 100 m ² : | | \$ 216,00 |
| Por cada m ² excedente | | \$ 5,00 |
| h) Verificación de humos en vehículo Diesel | | \$ 42,00 |
| Artículo 5º.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, se abonará: | | |
| a) Por la extracción de residuos, escombros, resto de demoliciones, áridos, etc., por m ³ | | \$ 25,00 |
| Mínimo por operación | | \$ 400,00 |
| b) Desmalezamiento, corte de césped, conservación de la vegetación y limpieza e higienización en el interior del predio, como en la acera del mismo, tasa de referencia por m ² | | \$ 6,00 |
| Mínimo por operación | | \$ 400,00 |
| Sobre la tasa de referencia se aplicarán los siguientes descuentos: | | |
| 1) Grupo 1: Barrios comprendidos en el polígono delimitado por: La costa, Av. Juan B. Justo, Av. Champagnat desde su inicio hasta la intersección con la calle XI de Septiembre, el trazado de las vías del ferrocarril hasta calle Álvaro, la Autovía 2 y el Arroyo La Tapera hasta su desembocadura. Barrios La Florida, Sierra de los Padres, Bosque de Peralta Ramos, y urbanizaciones privadas - Descuento del: | | 0% |
| 2) Grupo 2: Barrios comprendidos en el polígono delimitado por: La costa, Av. Juan B. Justo, Ruta 88, Av. Fortunato de la Plaza desde su intersección con la Ruta 88 hasta su intersección con la Av. Jacinto Peralta Ramos, Av. Jacinto Peralta Ramos desde su intersección con Av. Fortunato de la Plaza hasta la Av. Mario Bravo, y Av. Mario Bravo hacia la costa. Barrios comprendidos en el polígono delimitado por: Av. Champagnat, Av. Juan B. Justo desde su intersección con Av. Champagnat hasta Av. F. Errea, Av. F. Errea, Av. Constitución, vías del ferrocarril - Descuento del: | | 25% |
| 3) Grupo 3: Barrios comprendidos en el polígono delimitado por: La costa, Av. Mario Bravo, Av. Antártida Argentina y calle 515. Barrios lindantes con la Autovía 2 hasta el límite con el Partido de Mar Chiquita. Barrios comprendidos en el polígono delimitado por: Autovía 2, Arroyo La Tapera, la costa, límite con el Partido de Mar Chiquita. Quedan excluidos de este grupo los Barrios: Bosque de Peralta Ramos, Las Margaritas, y urbanizaciones privadas - Descuento del: | | 50% |
| 4) Grupo 4: Barrios no incluidos en los grupos precedentes, incluyendo la Localidad de Batán y parcelas ubicadas en zonas rurales - Descuento del: | | 75% |
| c) Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, por unidad | | \$ 300,00 |
| d) Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, con utilización de hidroelevador, por unidad | | \$ 1.020,00 |
| e) Poda de adecuación con rebaje de copa para corte de raíces (no incluida), con utilización de hidroelevador, por unidad | | \$ 1.020,00 |
| f) Trasmoché de ejemplar de gran porte, con utilización de hidroelevador, por unidad | | \$ 1.440,00 |
| g) Por extracción de árbol y transporte del mismo, sin reparación y/o reposición de vereda, por cada tres horas de trabajo presupuestado y/o efectuado | | \$ 1.440,00 |
| h) Por el uso de equipos y/o maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales: | | |
| 1) Camión volcador hasta 10 toneladas, tractores, hidroelevadores (sin personal de barquilla), grúas y similares, por hora, incluido traslado y regreso a su asiento natural | | \$ 500,00 |
| 2) Camión volcador de más de 10 toneladas o con acoplado, motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m ³ de balde y similares, por hora, incluido traslado y regreso a su asiento natural | | \$ 756,00 |
| 3) Pala cargadora de más de 1,5 m ³ de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural | | \$ 816,00 |
| 4) Operario para tareas generales con herramientas manuales | | \$ 135,00 |
| i) Por el relleno de cavas particulares, por m ³ | | \$ 20,00 |
| j) Por reparación de calles y espacios públicos: | | |
| 1) Suelo de tierra natural compactada, por m ² | | \$ 12,00 |
| 2) Suelo de tierra, entoscada y/o engranzada, por m ² | | \$ 20,00 |
| 3) Suelo de tierra, entoscada y/o engranzada, con tratamiento antipolvo bituminoso, por m ² | | \$ 32,00 |
| Mínimo por operación | | \$ 432,00 |
| k) Por las tareas de desarme, retiro, acarreo y traslado de estructuras con publicidad estática instalada en la vía pública y/o en sitios de acceso o vista al público que sea utilizada para transmitir un anuncio publicitario a través de distintos medios u objetos (vg.: soportes, dispositivos, módulos, estructuras, vallados, monocolumnas, etc.), que no se ajusten a lo establecido por el Código de Ordenamiento Territorial (COT), Reglamento General de Construcciones (RGC), Reglamento de Instalaciones Eléctricas, Mecánicas, Térmicas y de Inflamables del Municipio, Código de Publicidad Urbana y por cualquier otra disposición nacional, provincial y/o municipal que le resulte aplicable, los importes serán: | | |
| 1) Cartelería adosada sobre muros o autoportantes utilizadas como cerramientos sobre Línea Municipal en lotes baldíos y Obras en Construcción. (Vallado Simple o Séxtuples), por módulo | | \$ 168,00 |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | |
| 2) Cartelería autoportante sobre estructura metálica y/o madera para cerramientos sobre Línea Municipal en lotes baldíos y Obras en Construcción. (Hasta H=5,00 mts.), por módulo | | \$ 192,00 |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | |
| 3) Cartelería autoportante sobre estructura metálica y/o madera para cerramientos sobre Línea Municipal o en interior de lotes privados y Obras en Construcción (de H=5,00 mts. hasta H=10,00 mts.), por módulo | | \$ 240,00 |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | |
| 4) Cartelería autoportante sobre estructura metálica y/o madera en interior lotes privados (de más de H=10,00 mts), por módulo | | \$ 360,00 |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | |
| 5) Cartelería autoportante sobre terrazas o techos de edificios con estructura metálica (de H=5,00 mts), por módulo | | \$ 540,00 |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | |
| 6) Cartelería autoportante sobre terrazas o techos de edificios con estructura metálica (de H=5,00 mts hasta H=10,00 mts), por módulo | | \$ 636,00 |

| | | | |
|--|----|----------|--------------|
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00mts x 2,00mts.). | | | |
| 7) Cartelería autoportante sobre terrazas o techos de edificios con estructura metálica (de H=10,00 mts. hasta H=20,00 mts), por módulo | \$ | 816,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | | |
| 8) Cartelería autoportante sobre terrazas o techos de edificios con estructura metálica (de más de H=20,00 mts), por módulo | \$ | 1.176,00 | |
| Unidad Básica Referencial (Módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | | |
| 9) Cartelería adosada en muros medianeros sobre marco estructural, por módulo | \$ | 168,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | | |
| 10) Cartelería adosada en muros medianeros sobre marco estructural con retiro utilizando silleta, por módulo | \$ | 216,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | | |
| 11) Cartelería sobre monocolumnas metálicas utilizando hidroelevador (hasta H=20,00 mts.), por módulo | \$ | 1.992,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 2,00 mts x 2,00 mts.). | | | |
| 12) Marquesina publicitaria (hasta H = 3,00 mts.), por módulo | \$ | 420,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 1,00 mts x 1,00 mts.). | | | |
| 13) Marquesina publicitaria (de más de H = 3,00 mts.), por módulo | \$ | 564,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 1,00 mts x 1,00 mts.). | | | |
| 14) Carteles Front Light o Luminosos (Hasta H 3,00 mts.), por módulo | \$ | 264,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 1,00 mts x 1,00 mts.). | | | |
| 15) Carteles Front Light o Luminosos (de más de H=3,00 mts.) por módulo | \$ | 420,00 | |
| Unidad Básica Referencial (módulo 1,00 mts x 1,00 mts.). | | | |
| <u>CAPÍTULO III: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS</u> | | | |
| Artículo 6°.- Por cada solicitud de habilitación, se abonará, el seis por mil (6%) del activo fijo según lo determina la Ordenanza Fiscal. Si el comercio o industria a habilitar ha requerido un decreto de excepción a las reglamentaciones vigentes en materia de uso de suelo, se abonará el ocho por mil (8%) del activo fijo, según lo determina la Ordenanza Fiscal. | | | |
| Artículo 7°.- El importe mínimo del gravamen establecido en el artículo anterior, será: | | | |
| a) Para establecimientos gastronómicos, bares, café expendio de bebidas, módulos gastronómicos, y/o actividades análogas, según los metros cuadrados que correspondiese habilitar: | | | |
| 1) hasta 50 m ² | | | \$ 1.800,00 |
| 2) más de 50 y hasta de 100 m ² | | | \$ 3.600,00 |
| 3) más de 100 y hasta de 200 m ² | | | \$ 4.320,00 |
| 4) más de 200 y hasta de 300 m ² | | | \$ 5.760,00 |
| 5) más de 300 y hasta de 400 m ² | | | \$ 7.200,00 |
| Adicional por m ² , excedente de los 400 m ² | | | \$ 60,00 |
| En caso que la actividad gastronómica sea complementaria, se tendrá en cuenta para el cálculo del importe a abonar en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, la superficie ocupada por la misma. | | | |
| Para el caso de ampliación de superficie se tendrá en cuenta para el cobro la superficie motivo del trámite. | | | |
| b) Hoteles con o sin servicio de desayuno, geriátricos, alojamientos temporarios con modalidad "cama y desayuno", según la cantidad de habitaciones: | | | |
| 1) Hasta 4 habitaciones | | | \$ 2.160,00 |
| 2) Entre 5 y 20 habitaciones | | | \$ 3.600,00 |
| 3) Entre 21 y 50 habitaciones | | | \$ 4.320,00 |
| 4) Más de 50 habitaciones | | | \$ 8.640,00 |
| c) Apart hotel y moteles | | | \$ 7.200,00 |
| d) Comercios de productos alimenticios, talleres, tintorerías, garajes, playas de estacionamiento cubiertas o descubiertas, estaciones de servicio, parques de diversiones, salas velatorias | | | \$ 3.240,00 |
| e) Confiterías con baile | | | \$ 10.800,00 |
| f) Club nocturno, boîte, whiskería y bar nocturno | | | \$ 10.080,00 |
| g) Cabaret y servicio de albergue por hora | | | \$ 13.680,00 |
| h) Balneario Integral | | | \$ 14.760,00 |
| i) Centro de compras o servicios | | | \$ 13.680,00 |
| j) Salas de Espectáculos | | | \$ 5.760,00 |
| k) Industrias, según la categoría establecida por Ley Provincial 11.459: | | | |
| 1) Categoría 1 | | | \$ 3.600,00 |
| 2) Categoría 2 | | | \$ 5.040,00 |
| 3) Categoría 3 | | | \$ 7.200,00 |
| l) Grandes superficies comerciales conforme Ley Provincial 12.573 | | | \$ 43.200,00 |
| m) Actividades económicas independientes, habilitación primaria Ordenanzas 20.225 y 20.458: | | | |
| 1) En el caso de comercios de hasta 150 m ² , se abonarán los derechos correspondientes a los rubros solicitados exclusivamente. | | | |
| 2) En el caso de comercios de más de 150 m ² , se abonará: | | | \$ 13.680,00 |
| Aquellos comercios que se hallen habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de las ordenanzas mencionadas y deseen acogerse a la misma, deberán realizar la solicitud correspondiente en el expediente de habilitación como cambio de rubro, abonando un importe de: | | | \$ 10.440,00 |
| n) Polirrubro y kiosko de hasta 20 m ² | | | \$ 1.350,00 |
| ñ) Comercios no clasificados en los anteriores incisos | | | \$ 1.800,00 |
| En los casos de habilitaciones por temporada, la tasa se incrementará en un veinte por ciento (20%). Si en temporadas subsiguientes el mismo contribuyente habilitara nuevamente en el mismo lugar físico los mismos rubros habilitados previamente, la tasa antes determinada se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). | | | |
| En el caso de incisos a) y b) que ejecuten música o presenten atracciones, la mencionada tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). | | | |
| En el caso de incisos a) y b) que ejecuten música o presenten atracciones y que la actividad se complemente con baile, la mencionada tasa se incrementará en un sesenta por ciento (60%). | | | |
| En los casos en que se otorguen excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del sesenta por ciento (60%). | | | |

CAPÍTULO IV: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Artículo 8°.-** Fíjense las siguientes alcúotas para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

a) Alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para las siguientes actividades comerciales, industrias o asimilables a tales, y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

| | |
|----------|--|
| 91100000 | GANADERÍA Y AGRICULTURA |
| 91100001 | PRODUCCIÓN GANADO BOVINO |
| 91100002 | PRODUCCIÓN DE LECHE |
| 91100003 | PRODUCCIÓN GANADO OVINO Y SU EXPLOTACIÓN |
| 91100004 | CRÍA GANADO PORCINO |
| 91100005 | CRÍA DE ANIMALES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN |
| 91100006 | CRÍA DE AVES PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE |
| 91100007 | APICULTURA |
| 91100008 | CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES NCP |
| 91100009 | VID, FRUTALES, OLIVOS Y FRUTAS NCP |
| 91100010 | CABAÑAS Y ANIMALES DE PEDIGREE |
| 91100011 | CEREALES, OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS |
| 91100012 | LEGUMBRES Y HORTALIZAS |
| 91100013 | PAPAS Y BATATAS |
| 91100014 | CULTIVO DE FLORES |
| 91100015 | CULTIVO DE PLANTAS FRUTALES Y NO FRUTALES |
| 91100016 | OTROS CULTIVOS NCP |
| 91200001 | SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA |
| 91300001 | CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES |
| 91400001 | PESCA |
| 91400002 | EXPLOTACIÓN DE FRUTOS ACUÁTICOS. CRIADEROS |
| 91400003 | PESCA NCP |
| 92400001 | EXTRACCIÓN DE PIEDRA |
| 92400002 | EXTRACCIÓN DE ARENA Y ARCILLA |
| 92400003 | EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS |
| 92900000 | EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS |
| 92900001 | EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS |
| 92900002 | EXTRACCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS MINERALES |
| 92900003 | EXPLOTACIÓN DE CANTERAS |
| 92900004 | EXTRACCIÓN DE MINERALES Y SU MOLIENDA NCP |
| 92900005 | EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NCP |
| 93100000 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS |
| 93100001 | FRIGORÍFICOS |
| 93100002 | FRIGORÍFICOS EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES |
| 93100003 | ELABORADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES |
| 93100004 | ELABORACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y DERIVADOS MARINOS |
| 93100005 | FABRICACIÓN Y REFINERÍAS DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES |
| 93100006 | PRODUCTOS DE MOLINERÍA |
| 93100007 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA |
| 93100008 | FABRICACIÓN DE GOLOSINAS Y OTRAS CONFITURAS |
| 93100009 | ELABORACIÓN DE PASTAS FRESCAS Y SECAS |
| 93100010 | HIGIENIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA LECHE Y DERIVADOS |
| 93100011 | FABRICACIÓN DE CHACINADOS. EMBUTIDOS. FIAMBRES |
| 93100012 | FABRICACIÓN DE HELADOS |
| 93100013 | MATADEROS |
| 93100014 | FRIGORIFICO, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNES |
| 93100015 | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP |
| 93100016 | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES |
| 93100017 | DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS |
| 93100018 | INDUSTRIAS VINÍCOLAS |
| 93100019 | BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA |
| 93100020 | INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS |
| 93100021 | FÁBRICA DE SODA |
| 93100023 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS NCP |
| 93100024 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA |
| 93200000 | FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR |
| 93200001 | HILADO, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES |
| 93200002 | ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES |
| 93200003 | FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO |
| 93200004 | FÁBRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS |
| 93200005 | FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO |
| 93200006 | CURTIDURÍAS Y TALLERES DE ACABADO |
| 93200007 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS |
| 93200008 | FABRICACIÓN DE CALZADO |
| 93200009 | FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR E INDUMENTARIA DE CUERO |
| 93200010 | FABRICACIÓN DE TEXTILES NCP |
| 93300000 | INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA |
| 93300001 | INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES |
| 93300002 | FABRICACIÓN DE ESCOBAS |
| 93300003 | FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METÁLICOS |
| 93300004 | INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA NCP |
| 93400001 | FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN |
| 93400002 | EDITORIALES |
| 93400003 | IMPRENTA O INDUSTRIAS CONEXAS |
| 93500000 | FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DERIVADAS DEL PETRÓLEO. CARBÓN Y PLÁSTICO |
| 93500001 | FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BASICAS. EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS |

| | |
|----------|---|
| 93500002 | FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS |
| 93500003 | RESINAS SINTÉTICAS |
| 93500004 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NCP |
| 93500005 | FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACA |
| 93500006 | LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS |
| 93500007 | LABORATORIOS DE JABONES, PREPARADOS DE LIMPIEZA COSMÉTICA Y TOCADOR |
| 93500008 | FABRICACIÓN Y/O REFINERÍAS DE ALCOHOLES |
| 93500009 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NCP |
| 93500010 | REFINERÍAS DE PETRÓLEO |
| 93500011 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN |
| 93500012 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO |
| 93600000 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS |
| 93600001 | FABRICACIÓN DE OBJETOS DE LOZA, BARRO Y PORCELANA |
| 93600002 | FABRICACIÓN DE VIDRIO Y AFINES |
| 93600003 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA CONSTRUCCIÓN |
| 93600004 | FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO |
| 93600005 | FABRICACIÓN DE PLACAS PREMOLDEADAS PARA CONSTRUCCIÓN |
| 93600006 | FABRICA DE LADRILLOS |
| 93600007 | FABRICA DE MOSAICOS |
| 93600008 | MARMOLERÍAS |
| 93600009 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NCP |
| 93700000 | INDUSTRIAS METALICAS BASICAS |
| 93700001 | INDUSTRIAS BASICAS DEL HIERRO Y EL ACERO. FUNDICIÓN |
| 93700002 | INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS. FUNDICIÓN |
| 93800000 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS |
| 93800001 | FABRICACIÓN DE ARMAS. CUCHILLERÍA. HERRAMIENTAS. ARTÍCULOS DE FERRETERÍA |
| 93800002 | FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS |
| 93800003 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES |
| 93800004 | HERRERÍA DE OBRA |
| 93800005 | TORNERÍA, FRESADO Y MATRICERÍA |
| 93800006 | HOJALATERÍA |
| 93800007 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NCP |
| 93800008 | FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS |
| 93800009 | CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA AGRICULTURA Y GANADERÍA |
| 93800010 | CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR METALES Y MADERAS |
| 93800011 | CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA |
| 93800012 | CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS PARA OFICINA |
| 93800013 | CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NCP |
| 93800014 | CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS |
| 93800015 | CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DE RADIO. TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES |
| 93800016 | CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y/O ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO |
| 93800017 | CONSTRUCCIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS NCP |
| 93800018 | CONSTRUCCIONES NAVALES |
| 93800019 | CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS |
| 93800020 | FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| 93800021 | FABRICACIÓN DE PIEZAS DE ARMADO DE AUTOMOTORES |
| 93800022 | FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y RODADOS EN GENERAL |
| 93800023 | FABRICACIÓN DE AERONAVES |
| 93800024 | FABRICACIÓN DE ACOPLADOS |
| 93800025 | CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NCP |
| 93800026 | CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES. CIENTÍFICO FOTOGRAFICO. ÓPTICA Y RELOJES |
| 93900000 | OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS |
| 93900001 | FABRICACIÓN DE REFINERÍAS DE ACEITE Y GRASAS ANIMALES. VEGETALES E INDUSTRIALES |
| 93900002 | INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELS |
| 93900003 | FABRICACIÓN DE HIELO |
| 93900016 | FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS |
| 93900017 | FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA |
| 93900025 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP |
| 93900026 | INDUSTRIALIZACIÓN DE MATERIA PRIMA, PROPIEDAD DE TERCEROS |
| 93900027 | PLANTA DE TRITURACION, PELET Y COMPACTADO DE PLÁSTICO |
| 94000000 | CONSTRUCCIÓN |
| 94000001 | CONSTRUCCIÓN, REFORMAS Y/O REPARACIONES VIALES MARÍTIMAS Y AÉREAS |
| 94000002 | CONSTRUCCIÓN GENERAL, REFORMAS Y REPARACION DE EDIFICIOS |
| 94000003 | SEVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL. EXCAVACIONES Y PERFORACIONES |
| 94000004 | MONTAJES INDUSTRIALES |
| 95000000 | ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA |
| 95000001 | GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN |
| 95000002 | PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VAPOR Y AGUA CALIENTE. FUERZA MOTRIZ Y AFINES |
| 95000003 | SUMINISTRO DE AGUA. CAPTACIÓN, PURIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN |
| 95000004 | FRACCIONADORES DE GAS LICUADO |
| 96100000 | COMERCIO POR MAYOR |
| 96110001 | AVES. HUEVOS. PRODUCTOS DE GRANJA |
| 96110002 | FRUTAS. LEGUMBRES Y HORTALIZAS |
| 96110003 | PESCADO FRESCO O CONGELADO |
| 96110004 | MARISCOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, EXCEPTO PESCADO |
| 96110005 | PRODUCTOS AGROPECUARIOS FORESTALES, DE PESCA Y MINERÍA |
| 96110006 | VENTA DE PRODUCTOS DE GRANJA |
| 96110007 | VENTA DE HUEVOS |
| 96110008 | VENTA DE FRUTAS |
| 96110009 | VENTA DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS |

| | |
|----------|--|
| 96120001 | CARNES Y DERIVADOS EXCEPTO LAS DE AVES |
| 96120002 | PRODUCTOS LÁCTEOS. DISTRIBUCIÓN Y VENTA |
| 96120003 | ACEITES COMESTIBLES. DISTRIBUCIÓN Y VENTA |
| 96120004 | PRODUCTOS DE MOLINERÍA. HARINAS Y FECULAS. DISTRIBUCIÓN Y VENTA |
| 96120005 | GRASAS COMESTIBLES |
| 96120006 | PANIFICADOS Y PASTAS FRESCAS |
| 96120007 | VENTA DE GALLETITAS |
| 96120010 | PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP |
| 96120013 | PRODUCTOS DE ALMACÉN |
| 96120014 | VENTA DE GOLOSINAS |
| 96120015 | COMIDAS PARA LLEVAR. CATERING |
| 96120016 | VENTA DE FIAMBRES AL POR MAYOR |
| 96120017 | VENTA DE PANIFICADOS |
| 96120018 | VENTA DE PASTAS FRESCAS |
| 96120019 | CATERING |
| 96120020 | VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR |
| 96120021 | VENTA MAYORISTA DE HELADOS |
| 96120102 | MERCERÍA |
| 96130001 | HILADOS, TEJIDOS DE PUNTO Y ARTÍCULOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS |
| 96130002 | ARTÍCULOS DE TAPICERÍA |
| 96130003 | PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO |
| 96130004 | BLANCO. MANTELERÍA. ART. TEXTILES PARA EL HOGAR |
| 96130005 | MARROQUINERÍAS Y PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADOS |
| 96130006 | CALZADOS. SUELAS Y ACCESORIOS |
| 96130007 | TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES |
| 96130008 | ARTÍCULOS DEPORTIVOS |
| 96140001 | MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, EXCEPTO MUEBLES |
| 96140002 | MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METÁLICOS |
| 96140003 | PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN |
| 96140004 | EMBALAJE. ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, POLIETILENO Y DESCARTABLE |
| 96140005 | JUGUETES. COTILLÓN |
| 96140006 | JUGUETES |
| 96140007 | COTILLÓN |
| 96150001 | SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES |
| 96150002 | MATERIAS PLÁSTICAS, PINTURAS, LACAS, ACRÍLICOS. |
| 96150003 | PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS |
| 96150004 | PRODUCTOS DE CAUCHO EXCEPTO CALZADOS Y AUTOPARTES |
| 96150005 | PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO |
| 96150006 | ABONOS. FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS |
| 96150007 | ARTÍCULOS DE LIMPIEZA |
| 96150008 | VIVERO. PLANTAS Y FLORES |
| 96150010 | VIVERO |
| 96150011 | PLANTAS Y FLORES |
| 96160001 | ARTÍCULOS DE BAZAR (LOZA, PORCELANA, ETC.) |
| 96160002 | CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS |
| 96160003 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN |
| 96160004 | MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS |
| 96160005 | ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PINTURAS |
| 96160006 | ARTÍCULOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS. ILUMINACIÓN |
| 96160008 | ARTÍCULOS PARA EL HOGAR |
| 96160009 | BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES |
| 96160010 | ABERTURAS DE MADERA Y ALUMINIO |
| 96160011 | ARTÍCULOS DE FERRETERÍA |
| 96160012 | CERRAJERÍA |
| 96160013 | PINTURAS |
| 96170001 | PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO |
| 96170002 | PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS |
| 96180001 | MOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, MÁQUINAS |
| 96180002 | MÁQUINAS AGRÍCOLAS, TRACTORES Y SUS REPUESTOS |
| 96180003 | EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y SUS REPUESTOS |
| 96180004 | EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS. INSTRUMENTAL DE USO MÉDICO Y PARAMÉDICO |
| 96180005 | APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS OPTICOS |
| 96180006 | VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS NCP |
| 96190001 | ALIMENTOS PARA ANIMALES, FORRAJES |
| 96190002 | INSTRUMENTOS MÚSICALES, DISCOS Y AFINES |
| 96190003 | PERFUMERÍA. PAÑALES Y AFINES |
| 96190004 | COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS, GASEOSOS Y LUBRICANTES |
| 96190005 | ARMAS, PÓLVORA, EXPLOSIVOS, CUCHILLERÍA |
| 96190006 | REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| 96190010 | OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NCP |
| 96190011 | PERFUMERÍA |
| 96190012 | PAÑALES |
| 96190013 | ALIMENTOS PARA ANIMALES |
| 96190014 | FORRAJES |
| 96190015 | ARMAS , PÓLVORA, EXPLOSIVOS |
| 96190016 | CUCHILLERÍA |
| 96200000 | COMERCIO POR MENOR |
| 96210001 | CARNICERÍAS. EMBUTIDOS Y CHACINADOS FRESCOS |
| 96210002 | VENTA DE PRODUCTOS LÁCTEOS |
| 96210003 | PESCADERÍAS |

| | |
|----------|--|
| 96210004 | VERDULERÍAS Y FRUTERÍAS |
| 96210005 | DESPENSAS |
| 96210006 | FIAMBRERÍAS |
| 96210007 | REVENTA DE PAN (PANIFICADOS Y PRE-PIZZAS) |
| 96210008 | SANDWICHERÍA. SERVICIO DE LUNCH |
| 96210009 | PASTAS FRESCAS Y AFINES |
| 96210010 | GOLOSINAS |
| 96210011 | GALLETITERÍA |
| 96210012 | BOMBONES Y CONFITURAS |
| 96210013 | VENTA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL |
| 96210014 | VENTA DE BEBIDAS CON ALCOHOL |
| 96210015 | AVES Y HUEVOS. PRODUCTOS DE GRANJA |
| 96210016 | PRODUCTOS ALIMENTICIOS AL DETALLE. REPOSTERÍA |
| 96210017 | HELADERÍA (VENTA AL DETALLE) |
| 96210018 | MINIMERCADO |
| 96210019 | SUPERMERCADO. AUTOSERVICIO |
| 96210021 | VENTA DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA |
| 96210022 | VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERÍA |
| 96210023 | VENTA DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA |
| 96210024 | VENTA DE HELADOS ENVASADOS |
| 96210025 | VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS |
| 96210026 | PRODUCTOS ALIMENTICIOS AL DETALLE |
| 96210027 | REPOSTERÍA |
| 96210028 | SERVICIO DE LUNCH |
| 96210029 | SANDWICHERÍA |
| 96210030 | VENTA DE HUEVOS |
| 96210031 | VENTA DE PRODUCTOS DE GRANJA |
| 96210032 | SUPERMERCADO |
| 96210033 | AUTOSERVICIO |
| 96210101 | POLIRRUBRO |
| 96210104 | KIOSCO. ARTÍCULOS VARIOS EXCEPTO TABACO |
| 96220001 | PRENDAS DE VESTIR. BOUTIQUE |
| 96220002 | PRODUCTOS TEXTILES, TEJIDO DE PUNTO |
| 96220003 | LENCERÍA |
| 96220004 | MARROQUINERÍAS, PRODUCTOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO |
| 96220005 | CALZADO Y ACCESORIOS |
| 96220006 | INDUMENTARIA DEPORTIVA. ZAPATILLAS |
| 96220007 | MERCERÍA |
| 96220008 | VENTA DE LANAS E HILADOS |
| 96220009 | PAÑALERA. ACCESORIOS PARA BEBES |
| 96220010 | VENTA DE INDUMENTARIA Y ARTÍCULOS REGIONALES, TALABARTERÍA, EXCEPTO ALIMENTICIOS |
| 96220011 | VENTA DE BLANCO. MANTELERÍA Y AFINES |
| 96220012 | VENTA DE INDUMENTARIA NCP |
| 96220013 | VENTA DE ACCESORIOS DE VESTIR NCP |
| 96220014 | VENTA DE PRODUCTOS ASTESANALES Y REGIONALES COMESTIBLES |
| 96220015 | VENTA DE INDUMENTARIA DE BEBES Y NIÑOS |
| 96230001 | MUEBLERÍAS, AMOBLAMIENTO DE OFICINA Y/O INFANTIL |
| 96230002 | VENTA DE MUEBLES USADOS |
| 96230003 | COLCHONES Y SOMMIERS |
| 96230004 | ARTÍCULOS PARA EL HOGAR. ELECTRODOMÉSTICOS. AUDIO Y VIDEO |
| 96230005 | BAZARES, MENAJE, LOZA, PORCELANA, VIDRIO Y AFINES |
| 96230006 | LONERÍA. MUEBLES DE JARDÍN, ART. DE PLAYA |
| 96230007 | EQUIPOS DE COMPUTACIÓN. REPUESTOS Y ACCESORIOS |
| 96230008 | ARTÍCULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA |
| 96230009 | ARTÍCULOS PARA EL HOGAR NCP |
| 96230010 | LONERÍA |
| 96230011 | VENTA DE ARTÍCULOS DE PLAYA |
| 96230012 | VENTA DE MUEBLES DE JARDÍN |
| 96240001 | VENTA DE LIBROS |
| 96240002 | VENTA Y CANJE DE REVISTAS |
| 96240003 | LIBRERÍA Y PAPELERÍA ESCOLAR Y COMERCIAL |
| 96240004 | PAPELERÍA ARTÍSTICA. PRODUCTOS PARA ARTESANOS |
| 96240005 | DESCARTABLES (EMBALAJE, ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, POLIETILENO) |
| 96240006 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL FUMADOR |
| 96250001 | FARMACIAS |
| 96250002 | PERFUMERÍAS. ARTÍCULOS DE TOCADOR. COSMÉTICA |
| 96250003 | DIETÉTICA. HERBORISTERÍA |
| 96260001 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN |
| 96260002 | CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS |
| 96260003 | APARATOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS. ILUMINACIÓN |
| 96260004 | ABERTURAS DE MADERA Y ALUMINIO |
| 96260005 | VENTA DE HERRAJES - CERRAJERIA |
| 96260006 | ARTÍCULOS SANITARIOS. CERÁMICOS |
| 96260007 | PINTURERÍA. REVESTIMIENTOS |
| 96260008 | FERRETERÍAS, BULONERÍAS |
| 96260009 | ARTÍCULOS DE PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS |
| 96260010 | MADERERA, ARTÍCULOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES |
| 96260011 | ZINGUERÍA |
| 96260012 | VENTA DE HERRAJES |
| 96260013 | CERRAJERÍA (PARA EL HOGAR) |

| | |
|----------|---|
| 96260014 | ARTÍCULOS SANITARIOS |
| 96260015 | CERÁMICOS |
| 96260016 | PINTURERÍA |
| 96260017 | REVESTIMIENTOS |
| 96270005 | VENTA DE BICICLETAS TRICICLOS Y RODADOS AFINES |
| 96270006 | VENTA DE NEUMÁTICOS CUBIERTAS Y CÁMARAS |
| 96270007 | REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES. AUTOPARTES, REPUESTOS AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES |
| 96270008 | REPUESTOS Y ACCESORIOS NÁUTICOS. ALMACÉN NAVAL |
| 96270009 | MAQUINARIA AGRÍCOLA, TRACTORES, REPUESTOS Y ACCESORIOS |
| 96270010 | INSUMOS PARA EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIA |
| 96270011 | VENTA DE REPUESTOS, ACCESORIOS PARA MOTOS Y AFINES |
| 96270012 | VENTA DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS EN GENERAL |
| 96270013 | VENTA DE EQUIPOS Y MÁQUINAS NCP |
| 96290000 | ESTACIÓN DE SERVICIO |
| 96290002 | COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS |
| 96290003 | GNC |
| 96290005 | LUBRICANTES |
| 96290006 | ARMERÍA. ARTÍCULOS CAZA Y PESCA |
| 96290007 | VENTA DE CARNADA |
| 96290008 | LEÑA. CARBÓN. GAS ENVASADO EN GARRAFAS. Y AFINES |
| 96290009 | PIROTECNIA. EXPLOSIVOS ORNAMENTALES |
| 96290010 | IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDÍN. ABONOS Y PLAGUICIDAS |
| 96290011 | SEMILLERÍAS Y FORRAJERÍAS |
| 96290012 | VIVERO |
| 96290013 | FLORERÍAS. VENTA DE PLANTAS Y ACCESORIOS |
| 96290014 | VETERINARIAS. VENTA DE ZOOTHERAPICOS |
| 96290015 | VETERINARIA. VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS |
| 96290016 | ALIMENTOS BALANCEADOS |
| 96290017 | EQUIPO PROFESIONAL E INSTRUMENTAL MÉDICO. ODONTOLÓGICO Y ORTOPÉDICO |
| 96290018 | ÓPTICAS Y VENTAS DE ANTEOJOS |
| 96290019 | APARATOS FOTOGRÁFICOS |
| 96290022 | SANTERÍAS |
| 96290023 | CASAS DE MÚSICA, INSTRUMENTOS MÚSICALES. AUDIO |
| 96290024 | JUGUETERÍA. COTILLÓN |
| 96290025 | REGALERÍA. BIJOUTERIE |
| 96290026 | ANTIGÜEDADES. CUADROS |
| 96290027 | GESTORÍA |
| 96290028 | COMERCIO MINORISTA NCP |
| 96290029 | VENTA DE ARTESANÍAS |
| 96290030 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN |
| 96290031 | VENTA DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO |
| 96290032 | VENTA DE LENTES DE SOL PARA USO NO CORRECTIVO NI RECETADOS |
| 96290033 | VENTA DE CD Y/O DVD DE MÚSICA Y VIDEO |
| 96290034 | VENTA DE CARTERAS Y ACCESORIOS |
| 96290035 | VENTA ACCESORIOS PARA MASCOTAS |
| 96290036 | VENTA DE REPUESTOS PARA ELECTRODOMÉSTICOS |
| 96290037 | ARMERÍA |
| 96290038 | ARTÍCULOS DE CAZA Y PESCA |
| 96290039 | VENTA DE LEÑA Y CARBÓN |
| 96290040 | GAS ENVASADO EN GARRAFAS |
| 96290041 | FLORERÍAS |
| 96290042 | VENTA DE PLANTAS Y ACCESORIOS |
| 96290043 | VETERINARIAS |
| 96290044 | VENTA DE ZOOTHERAPICOS |
| 96290045 | VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES |
| 96290046 | JUGUETERÍA |
| 96290047 | COTILLÓN |
| 96290048 | REGALERÍA |
| 96290049 | BIJOUTERIE |
| 96290050 | ANTIGÜEDADES |
| 96290051 | EXPOSICIÓN Y VENTA DE CUADROS |
| 96290052 | VENTA Y RECARGA DE MATAFUEGOS |
| 96290053 | VENTA DE ARTÍCULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL |
| 96290054 | VENTA DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS |
| 96290055 | VENTA DE TRAJES DE BAÑO |
| 96290056 | MARROQUINERÍA |
| 96290058 | VENTA DE HIELO |
| 96290059 | VENTA DE CONSOLAS DE JUEGOS, ACCESORIOS Y VIDEOJUEGOS |
| 96290060 | VENTA DE SOUVENIRS Y TARJETERÍA |
| 96290061 | VENTA MINORISTA DE ARTÍCULOS DE TAPICERÍA |
| 96290062 | VENTA DE TELAS |
| 96290063 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y CALDERAS |
| 96290064 | VENTA DE INSUMOS PARA PISCINAS |
| 96290065 | CANJE DE LIBROS |
| 96290066 | VENTA DE PRODUCTOS CONGELADOS |
| 96290067 | VENTA DE ARTÍCULOS DE DISEÑO |
| 96290068 | COMPRA-VENTA DE ROPA USADA Y ACCESORIOS |
| 96310000 | RESTAURANTES. PARRILLA SIN ESPECTÁCULO |
| 96310001 | RESTAURANTES. PARRILLA CON ESPECTÁCULO |

| | |
|----------|--|
| 96310002 | DESPACHOS DE BEBIDAS |
| 96310003 | SALONES DE TE. PASTELERÍA |
| 96310004 | BAR-CAFETERÍA, SANDWICHERÍA Y PIZZERÍAS |
| 96310005 | CONFITERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS, SIN ESPECTÁCULO |
| 96310006 | ROTISERÍA. COMIDAS PARA LLEVAR |
| 96310007 | SANDWICHERÍA. SERVICIO DE LUNCH |
| 96310008 | BUFFET |
| 96310013 | MÓDULO GASTRONÓMICO |
| 96310014 | VENTA DE COMIDA ELABORADA SIN ELABORACIÓN EN EL LOCAL |
| 96310015 | RESTAURANT SIN ESPECTÁCULO |
| 96310016 | PARRILLA SIN ESPECTÁCULO |
| 96310017 | RESTAURANT CON ESPECTÁCULO |
| 96310018 | PARRILLA CON ESPECTÁCULO |
| 96310019 | BAR |
| 96310020 | CAFETERÍA |
| 96310021 | PIZZERÍA |
| 96310022 | ROTISERÍA |
| 96310023 | COMIDAS PARA LLEVAR |
| 96310024 | PIZZERÍA -VENTA AL MOSTRADOR PARA LLEVAR - SIN CONSUMO EN EL LUGAR |
| 96310025 | VENTA DE SANDWICH |
| 96310026 | SERVICIO DE LUNCH |
| 96320001 | HOTELES. RESIDENCIALES. HOSPEDAJES. HOSTEL |
| 96320002 | HOTEL. HOSPEDAJE CON SERVICIOS DE DESAYUNO |
| 96320005 | CAMPING |
| 96320006 | PENSIONADOS GERIÁTRICOS |
| 96320007 | PEQUEÑOS HOGARES DE LA TERCERA EDAD |
| 96320008 | GUARDERÍAS PARA NIÑOS |
| 96320009 | ALQUILER DE CABAÑAS |
| 96320010 | AGROTURISMO |
| 96320011 | HOGARES Y/O CENTROS DE DÍA |
| 96320012 | CENTRO DE REHABILITACIÓN |
| 96320013 | APART HOTEL Y RESIDENCIA TURÍSTICA |
| 96330000 | VIVIENDAS DE INTERES PATRIMONIAL. CAMA Y DESAYUNO |
| 96530012 | SECADO, LIMPIEZA, ETC. DE CEREALES |
| 96530013 | CONTRATISTAS RURALES (ROTULACIÓN. SIEMBRA. FUMIGACIÓN) |
| 96530014 | EMPRESA CONSTRUCTORA |
| 96530015 | HOTELES |
| 96530016 | HOTELES RESIDENCIALES (CON SERVICIO DE DESAYUNO) |
| 96530017 | HOSPEDAJES |
| 96530018 | HOSTEL |
| 96530019 | CAMA Y DESAYUNO |
| 97100000 | TRANSPORTE |
| 97110001 | AGENCIAS DE TAXIS |
| 97110002 | TRANSPORTE DE PASAJEROS |
| 97110003 | TRANSPORTE DE CARGAS. MUDANZAS |
| 97110004 | TRANSPORTE ESCOLAR |
| 97110005 | AGENCIAS DE REMISES |
| 97110007 | TRANSPORTE AÉREO |
| 97110008 | TRANSPORTE DE CAUDALES |
| 97110009 | VENTA DE PASAJES |
| 97110010 | REMOLQUES DE AUTOMOTORES |
| 97140001 | HANGARES Y GUARDERÍAS DE LANCHAS |
| 97140002 | GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO |
| 97140003 | TALLER DE REPARACIONES DE TRACTORES, MÁQUINAS AGRÍCOLAS Y AFINES |
| 97140004 | GOMERÍAS, VULCANIZADO, RECAPADO Y AFINES |
| 97140005 | TALLERES DE REPARACIONES NAVALES |
| 97140006 | LAVADO ENGRASE |
| 97140007 | TALLERES MECÁNICOS Y DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMÓVIL |
| 97140008 | TALLERES DE CHAPA Y PINTURA |
| 97140009 | TALLERES DE REPARACIONES DE MOTOCICLETA |
| 97140010 | INSTALACIÓN Y VENTA DE EQUIPOS DE GNC |
| 97140011 | INSTALACIÓN Y VENTA DE ALARMAS. SERVICIO DE MONITOREO |
| 97140012 | LAVADERO MANUAL Y/O MECÁNICO DE AUTOS |
| 97140013 | BICICLETERÍA |
| 97140014 | CERRAJERÍA DEL AUTOMOTOR |
| 97140015 | VENTA Y COLOCACIÓN DE VIDRIOS PARA AUTOMOTORES |
| 97140016 | SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NCP |
| 97140017 | GARAJES |
| 97140018 | PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO |
| 97140019 | TALLERES MECÁNICOS |
| 97140020 | TALLER DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMÓVIL |
| 97140021 | GOMERÍAS |
| 97140022 | VULCANIZADO |
| 97140023 | RECAPADO |
| 97140024 | INSTALACIÓN Y VENTA DE ALARMAS |
| 97140025 | SERVICIO DE MONITOREO DE ALARMAS |
| 97140026 | LAVADERO MANUAL DE AUTOMÓVILES |
| 97140027 | LAVADERO MECÁNICO DE AUTOMÓVILES |
| 97140028 | BICICLETERÍA (REPARACIÓN) |
| 97140029 | ALINEACIÓN Y BALANCEO |

| | |
|----------|---|
| 97140030 | VENTA DE SISTEMAS DE SEGURIDAD |
| 97140031 | SUSPENSIÓN Y AMORTIGUACIÓN DE AUTOMOTORES |
| 97200000 | DEPÓSITO. LOCALES PARA ACONDICIONAMIENTO DE MERCADERÍA |
| 97200001 | COMPRA VENTA DE DESECHOS DE HIERRO, ACERO, BRONCE, METALES EN DESUSO |
| 97200002 | COMPRA VENTA DE DESECHOS DE ENVASES DE VIDRIO Y VIDRIOS EN DESUSO |
| 97200003 | COMPRA VENTA DE DESECHOS DE ENVASES DE PLÁSTICO Y PLÁSTICOS EN DESUSO |
| 97200004 | COMPRA VENTA DE AUTOPARTES USADAS |
| 97200005 | EMPRESA DE TRANSPORTE DE RECIPIENTES CONTENEDORES |
| 97200006 | CORRALÓN DE VEHÍCULOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS |
| 97200007 | DEPÓSITO DE BEBIDAS CON ALCOHOL |
| 97200008 | DEPÓSITO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS |
| 97200009 | DEPÓSITO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS |
| 97200010 | DEPÓSITO DE BEBIDAS SIN ALCOHOL |
| 97300000 | LOCUTORIO TELEFÓNICO |
| 97300001 | SERVICIO DE INTERNET |
| 97300002 | JUEGOS EN RED |
| 97300003 | VIDEO JUEGOS Y JUEGOS INFANTILES MECÁNICOS |
| 97300008 | CARGA DE TARJETAS DE COLECTIVO |
| 97300009 | COBRO DE IMPUESTOS Y SERVICIOS |
| 97300010 | VENTA DE TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO |
| 98210000 | COLEGIOS. ESCUELAS. UNIVERSIDADES Y JARDINES DE INFANTES |
| 98210001 | INSTITUTOS DE ENSEÑANZAS |
| 98210002 | ACADEMIAS DE CONDUCIR |
| 98220001 | INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS |
| 98230001 | LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS |
| 98230002 | INSTITUTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO |
| 98230003 | CLÍNICAS, SANATORIOS, POLICLÍNICOS Y HOSPITALES |
| 98230004 | POLICLÍNICOS |
| 98230005 | SERVICIO DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS |
| 98230006 | HOSPITALES |
| 98230007 | CONSULTORIOS EXTERNOS |
| 98340001 | ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS |
| 98340002 | ALQUILER DE CÁMARAS FRÍAS |
| 98340003 | ALQUILER DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS |
| 98340004 | ALQUILER DE BIENES MUEBLES |
| 98340005 | ALQUILER DE CANCHAS PARA DEPORTES |
| 98340006 | ALQUILER DE PELÍCULAS Y VIDEO JUEGOS |
| 98340007 | ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR |
| 98340008 | ALQUILER DE AUTOMÓVILES |
| 98340009 | ALQUILER DE CARPAS PARA EVENTOS |
| 98340010 | ALQUILER DE BAÑOS QUÍMICOS |
| 98340011 | ALQUILER DE DISFRACES |
| 98340012 | ALQUILER DE BICICLETAS |
| 98340013 | ALQUILER DE MOTOS |
| 98410001 | PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS |
| 98410002 | SALAS DE CINE Y TEATROS |
| 98410005 | EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. MÚSICA |
| 98410008 | VENTA DE ENTRADAS DE PRENSA |
| 98410009 | CORREO PRIVADO |
| 98410014 | OFICINA ADMINISTRATIVA |
| 98410015 | OFICINA RECEPTORA DE PEDIDOS |
| 98410016 | OFICINA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA DE CONDUCIR |
| 98490001 | CIRCOS |
| 98490002 | BALNEARIO INTEGRAL |
| 98490003 | GIMNASIO CON NATATORIO |
| 98490004 | CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS |
| 98490005 | ZOOLOGICO. PARQUE TEMÁTICO |
| 98490006 | TEMPLOS RELIGIOSOS |
| 98490007 | CENTRO DE COMPRAS Y SERVICIOS |
| 98490008 | MESA DE POOL |
| 98490009 | JUEGOS ELECTRÓNICOS |
| 98490010 | SALÓN DE PILATES |
| 98490011 | SALÓN DE YOGA |
| 98490012 | ACTIVIDADES ECONÓMICAS INDEPENDIENTES HABILITACIÓN PRIMARIA ORDENANZA 20225 Y 20458 |
| 98490013 | GIMNASIO |
| 98490014 | NATATORIO |
| 98490015 | ZOOLOGICO |
| 98490016 | PARQUE TEMÁTICO |
| 98490017 | CANCHAS DE BOWLING |
| 98490018 | GALERÍA DE ARTE |
| 98490019 | NATATORIO TERAPÉUTICO |
| 98510001 | ZAPATERÍA (REPARACIÓN) |
| 98510002 | TALLERES DE REPARACIONES DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS |
| 98510003 | TALLERES DE FUNDICIÓN Y HERRERÍA |
| 98510004 | REPARACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR |
| 98510005 | SERVICIO TÉCNICO DE TELEFONÍA CELULAR |
| 98510006 | SERVICIO TÉCNICO DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN |
| 98510007 | SERVICIOS DE MANTENIMIENTO |
| 98510008 | TAPICERÍA |
| 98510009 | OTROS SERVICIOS DE REPARACIONES NCP |

| | | | |
|--|---|--|-------|
| 98510010 | SERVICIO TÉCNICO DE AUDIO, TELEVISIÓN Y VIDEO | | |
| 98510011 | INSTALACIÓN DE AGUA | | |
| 98510012 | INSTALACIÓN DE GAS | | |
| 98510013 | INSTALACIÓN SANITARIA | | |
| 98510014 | INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN Y VENTA DE ARTEFACTOS CONEXOS | | |
| 98520001 | TINTORERÍA Y LAVANDERÍA. | | |
| 98520002 | ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA | | |
| 98520003 | LAVADERO AUTOMÁTICO DE ROPA | | |
| 98530001 | FOTOCOPIAS Y COPIAS DE PLANOS | | |
| 98530002 | OFFSET. DUPLICACIONES. PLOTEADO. DISEÑO GRÁFICO | | |
| 98530003 | LABORATORIO DE REVELADO | | |
| 98530004 | LAVADERO CANINO | | |
| 98530005 | OTROS SERVICIOS VETERINARIOS | | |
| 98530006 | SERVICIOS FUNERARIOS | | |
| 98530007 | CEMENTERIO | | |
| 98530008 | TALABARTERÍAS | | |
| 98530009 | PELUQUERÍAS | | |
| 98530010 | SALONES DE BELLEZA | | |
| 98530011 | CENTRO DE ESTÉTICA. SPA. | | |
| 98530012 | TATUAJES Y PIERCINGS | | |
| 98530013 | MENSAJERÍA. MANDADOS | | |
| 98530014 | SERVICIOS PERSONALES NCP | | |
| 98530015 | SERVICIOS DE DESINFECCIÓN | | |
| 98530016 | CONSULTORA FINANCIERA | | |
| 98530017 | CONSULTORA BANCARIA | | |
| 98530018 | CONSULTORA INFORMÁTICA | | |
| 98530019 | OFFSET DUPLICACIONES | | |
| 98530020 | PLOTEADO | | |
| 98530021 | DISEÑO GRÁFICO | | |
| 98530022 | ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS FILMACIONES | | |
| 98530023 | CENTRO DE ESTÉTICA | | |
| 98530024 | SPA | | |
| 98530025 | DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES | | |
| 98530026 | DESARROLLO DE SOFTWARE | | |
| 98530027 | DESARROLLO DE HARDWARE | | |
| 98530028 | FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS | | |
| 98530029 | FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | | |
| 98530103 | MARTILLEROS | | |
| 98530107 | INMOBILIARIA | | |
| 98530108 | ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES | | |
| 98600001 | RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS | | |
| b) Alícuota del cero con ocho por ciento (0,8%) para las actividades comerciales, industrias o asimilables a tales, y de prestaciones de obras y/o servicios detalladas en el inciso a) del presente artículo, ejercidas por contribuyentes que durante el ejercicio fiscal anterior hayan tenido ingresos gravados, generados o atribuibles al Partido de General Pueyrredon superiores a los \$ 4.000.000.-, con excepción de las identificadas con los siguientes códigos de actividad: 96210018 y 96210019 y no alcanzados por la Ley Provincial 12573 y el Decreto Reglamentario 2372/2001. | | | |
| c) Alícuota del cero con nueve por ciento (0,9%) para las actividades comerciales, industrias o asimilables a tales, y de prestaciones de obras y/o servicios detalladas en el inciso a) del presente artículo, ejercidas por contribuyentes que durante el ejercicio fiscal anterior hayan tenido ingresos gravados, generados o atribuibles al Partido de General Pueyrredon superiores a los \$ 40.000.000.-, con excepción de las identificadas con los siguientes códigos de actividad: 96210018 y 96210019 y no alcanzados por la Ley Provincial 12573 y el Decreto Reglamentario 2372/2001. | | | |
| d) Para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indica: | | | |
| 93100022 | INDUSTRIA DEL TABACO | | 2,00% |
| 96120008 | CEREALES, OLEAGINOSOS Y OTROS PRODUCTOS | | 1,30% |
| 96120009 | ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS | | 1,30% |
| 96120011 | VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | | 1,30% |
| 96120012 | VENTA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL | | 1,30% |
| 96120101 | TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS MAYORISTAS | | 1,30% |
| 96150009 | DROGUERÍAS | | 2,00% |
| 96160007 | EQUIPOS DE RADIO, TELEVISIÓN. COMUNICACIONES | | 1,00% |
| 96190007 | JOYAS, RELOJES Y ARTÍCULOS CONEXOS | | 1,00% |
| 96270001 | COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES NUEVOS | | 1,30% |
| 96270002 | COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES USADOS | | 1,30% |
| 96270003 | COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES | | 1,00% |
| 96270004 | COMERCIALIZACIÓN DE LANCHAS Y EMBARCACIONES | | 1,00% |
| 96210020 | HIPERMERCADO – LEY 12.573 – Art. 2 inc. A) Grandes Superficies Comerciales (excluida la superficie destinada a depósitos comerciales) | | 1,00% |
| 96210102 | TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS MINORISTA | | 1,30% |
| 96290020 | VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TELEFONÍA CELULAR | | 1,00% |
| 96290021 | JOYERÍAS Y RELOJERÍAS | | 1,00% |
| 96290057 | VENTA DE ACCESORIOS PARA TELEFONÍA CELULAR | | 1,00% |
| 96290069 | COMPRA-VENTA DE ORO | | 4,00% |
| 96310009 | SALON DE FIESTAS INFANTILES | | 1,00% |
| 96310010 | SALON DE FIESTAS Y EVENTOS | | 1,00% |
| 96310011 | CONFITERÍA BAILABLE, BARES NOCTURNOS, BOITES | | 2,00% |

| | | |
|----------|---|-------|
| 96310012 | WHISKERIAS, CABARET | 4,80% |
| 96320003 | HOTELES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA 30% | 0,42% |
| 96320004 | HOTELES ALOJAMIENTO Y ALBERGUES POR HORA | 4,80% |
| 97110006 | TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS. ÓMNIBUS | 0,30% |
| 97300004 | SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA CELULAR | 2,00% |
| 97300005 | CALLCENTER | 1,00% |
| 97300006 | CARGA VIRTUAL DE TELEFONOS CELULARES | 1,30% |
| 97300007 | VENTA DE TARJETAS TELEFONICAS | 1,30% |
| 97310001 | VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA | 1,30% |
| 97310002 | JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS - BINGOS | 4,00% |
| 98410003 | SALAS DE CINE DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA | 4,80% |
| 98410004 | EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE | 1,00% |
| 98410006 | EMPRESAS DE PUBLICIDAD | 1,30% |
| 98410007 | AGENCIAS DE PUBLICIDAD | 1,30% |
| 98410010 | AGENCIAS DE TURISMO | 1,00% |
| 98410011 | EMPRESAS DE TURISMO | 1,00% |
| 98410012 | EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA | 1,00% |
| 98410013 | EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES | 1,00% |
| 98530101 | COMISIONES RAMO INMOBILIARIO | 2,00% |
| 98530102 | COMISIONES RAMO AUTOMOTORES | 2,00% |
| 98530104 | TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN QUE SE PERCIBA | 2,00% |
| 98530105 | COMISIONES ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA, DÉBITO Y/O CRÉDITO LEY 25.065 | 3,00% |
| 98530106 | TODA ACTIVIDAD QUE PERCIBA COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS | 2,00% |
| 99100101 | BANCOS | 4,00% |
| 99100102 | COMISIONISTAS. INTERMEDIARIOS Y OTROS | 4,00% |
| 99100103 | AGENCIAS FINANCIERAS | 4,00% |
| 99100104 | PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS | 4,00% |
| 99100201 | SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA COMPRA DE VIVIENDA | 2,00% |
| 99100202 | SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA COMPRA DE AUTOMOTORES | 2,00% |
| 99100203 | COMPAÑÍAS QUE EMITAN O COLOQUEN TÍTULOS SORTEABLES | 2,00% |
| 99100301 | PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA (EXCLUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS) | 5,00% |
| 99100302 | PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA PRENDARIA (EXCLUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS) | 5,00% |
| 99100303 | DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS (EXCLUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS) | 5,00% |
| 99100401 | CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO | 4,00% |
| 99100501 | EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA | 4,00% |
| 99100502 | OTROS SERVICIOS FINANCIEROS | 5,00% |
| 99100601 | CASA DE CAMBIO Y OPERACIONES CON DIVISAS | 4,00% |
| 99200000 | COMPAÑÍA DE SEGURO | 2,00% |
| 99200001 | SEGUROS GENERALES | 2,00% |
| 99200002 | PRODUCTORES DE SEGUROS | 2,00% |
| 99300000 | ART | 2,00% |

Las alícuotas mencionadas precedentemente podrán ser reducidas por el Departamento Ejecutivo en hasta un quince por ciento (15%) mediante acuerdos específicos que impliquen el anticipo de tasas para el financiamiento de proyectos de inversión de utilidad pública.

Artículo 9°.- Fíjense como anticipo para cada período los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos:

| | |
|--|--------------|
| a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, los importes que resulten de computar en concepto de tasa mínima por mes, para aquellos contribuyentes que tuvieren hasta dos (2) titulares, la suma de: | \$ 300,00 |
| Adicional por cada titular que excediera el número de dos (2) precitado, por mes: | \$ 150,00 |
| b) Régimen mensual para pequeños comercios: actividades desarrolladas en locales habilitados, cuya superficie no supere los veinte (20) m ² totales y tuvieren hasta dos (2) titulares, tributarán en concepto de tasa mínima por mes la suma de: | \$ 180,00 |
| c) Actividades enumeradas a continuación, los importes que resulten de computar en concepto de tasa mínima, por mes: | |
| 1) Confeiterías bailables, clubes nocturnos, boites, whiskerías, cabarets y establecimientos de análogos actividades, cualquiera sea su denominación: | |
| a) Hasta quinientos (500) m ² de superficie | \$ 3.300,00 |
| b) Más de quinientos (500) m ² de superficie | \$ 6.600,00 |
| 2) Hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada | \$ 5.000,00 |
| 3) Los cinematógrafos categorizados como Salas de Exhibición Condicionada | \$ 6.600,00 |
| 4) Salas de bingo, según la siguiente escala: | |
| a) Hasta quinientos (500) m ² de superficie | \$ 17.700,00 |
| b) Más de quinientos (500) m ² de superficie | \$ 27.000,00 |
| 5) Establecimientos dedicados a la extracción, elaboración, procesamiento, etc. de frutos y/o productos de mar, según la siguiente escala: | |
| a) Hasta cien (100) m ² de superficie | \$ 990,00 |
| b) Más de cien (100) m ² y hasta doscientos (200) m ² de superficie | \$ 1.320,00 |
| c) Más de doscientos (200) m ² y hasta trescientos (300) m ² de superficie | \$ 1.650,00 |
| d) Más de trescientos (300) m ² y hasta cuatrocientos (400) m ² de superficie | \$ 1.980,00 |

| | | |
|---|--|--------------|
| e) Más de cuatrocientos (400) m ² de superficie | | \$ 2.310,00 |
| 6) Garajes, playas de estacionamiento y cocheras, según la siguiente escala: | | |
| a) Hasta quinientos (500) m ² de superficie | | \$ 300,00 |
| b) Más de quinientos (500) y hasta un mil (1000) m ² de superficie | | \$ 600,00 |
| c) Más de un mil (1000) y hasta un mil quinientos (1500) m ² de superficie | | \$ 900,00 |
| d) Más de un mil quinientos (1500) m ² de superficie | | \$ 1.200,00 |
| d) Establecimientos gastronómicos, bares, café expendio de bebidas, módulos gastronómicos, y/o actividades análogas, según los metros cuadrados habilitados o que correspondiese habilitar: | | |
| 1) Hasta 50 m ² | | \$ 300,00 |
| 2) De más de 50 a 100 m ² | | \$ 600,00 |
| 3) De más de 100 a 200 m ² | | \$ 990,00 |
| 4) De más de 200 a 300 m ² | | \$ 1.320,00 |
| 5) De más de 300 a 400 m ² | | \$ 1.650,00 |
| 6) De más de 400 m ² | | \$ 1.980,00 |
| En caso que la actividad gastronómica sea complementaria, se tendrá en cuenta para el cálculo del mínimo, la superficie ocupada por la misma. | | |
| e) Balnearios: | | |
| 1) Para los meses de diciembre a febrero inclusive, los importes que resulten de computar en concepto de tasa mínima por mes, según la cantidad de unidades de sombra: | | |
| a) Hasta cien (100) unidades de sombra | | \$ 3.300,00 |
| b) Más de cien (100) y hasta doscientas (200) unidades de sombra | | \$ 6.600,00 |
| c) Más de doscientas (200) y hasta trescientas (300) unidades de sombra | | \$ 9.900,00 |
| d) Más de trescientas (300) unidades de sombra | | \$ 13.200,00 |
| 2) Para los meses de marzo a noviembre inclusive corresponderá el mínimo enunciado en el inciso a) del presente artículo. | | |
| f) Comercios de más de 200 m ² de superficie total habilitada; con códigos de actividad 96210018, 96210019, o con más de cuatro (4) códigos de actividad habilitados; y al menos una línea de caja: | | |
| 1) con una (1) línea de caja | | \$ 3.900,00 |
| 2) con dos (2) líneas de caja | | \$ 4.500,00 |
| 3) con más de dos (2) líneas de caja | | \$ 5.100,00 |
| Artículo 10°.- Los contribuyentes afectados al pago de la Tasa establecida en el presente Capítulo, abonarán un adicional del diez por ciento (10%) sobre el total que les corresponda abonar por la misma, en concepto de "Fondo para la Promoción Turística". | | |
| <u>CAPÍTULO V: TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</u> | | |
| Artículo 11.- Por los avisos o letreros y demás modalidades descriptas, se abonará: | | |
| a) Avisos o letreros simples, cuando se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, marcas, domicilio y teléfono; aviso dispuesto sobre el muro medianero del edificio en el cual se emplaza y/o medianera pintada; publicidad en entelado artístico, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 145,00 |
| b) Publicidad visible desde la vía pública, de más de 0,06 m ² , abonarán por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 65,00 |
| c) Publicidad visible desde la vía pública, de hasta 0,06 m ² , abonarán por elemento publicitario, por cuatrimestre o fracción | | \$ 42,00 |
| d) Proyección de avisos o películas proyectadas no sonoras, visibles desde la vía pública, diapositivas, publicaciones fijas o no, sobre muros o medianeras y/o elementos publicitarios electrónicos, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 12.760,00 |
| e) Pantalla o cartelera sobre parantes destinada a la fijación de afiches cambiables, ocupada o no, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 90,00 |
| f) Banderas, banner o estandartes que contienen los anuncios pintados o impresos, colocados en mástiles u otras especies de soportes por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 290,00 |
| Cuando se encuentren situadas en o sobre playas, el valor anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40%). | | |
| g) Autoportante: aviso o letrero que requiere de una estructura particular con base de sustentación propia ubicados sobre espacios privados en ruta, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 136,00 |
| h) Autoportante: aviso o letrero que requiere de una estructura particular con base de sustentación propia ubicado sobre espacios privados en ciudad, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 2.030,00 |
| i) Por la publicidad ubicada en marquesinas y/o toldos, por m ² o fracción, por cuatrimestre o fracción | | \$ 136,00 |
| No obstante lo establecido en los incisos anteriores, corresponderá un incremento del veinte por ciento (20%) cuando se den las condiciones de los artículos 9.2.4., 9.2.5. y/o 9.2.6. del Código de Publicidad Urbana. | | |
| Artículo 12.- Los anuncios o sistemas de publicidad, ocupados o no, especialmente autorizados de acuerdo a reglamentaciones vigentes, abonarán: | | |
| a) Autoportante: en columnas o artefactos instalados sobre aceras o calzadas, por m ² o fracción, por cada faz, por año o fracción | | \$ 1.274,00 |
| b) En artefactos o elementos de utilidad pública y/o equipamiento urbano, instalados sobre aceras, por m ² o fracción, por cada faz, por año o fracción mayor a un semestre | | \$ 420,00 |
| Si el aviso corresponde a la misma publicidad en sus faces, se computará la suma de todas para el cálculo del m ² o fracción. | | |
| c) En muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija y que se relacionen con los productos que expenden, por cada faz, por m ² o fracción, por año o fracción mayor a un semestre | | \$ 420,00 |
| d) En muebles o instalaciones ubicados en aceras, plazas, paseos públicos y/o en playa, por unidad, por cada faz, por m ² o fracción, por año o fracción mayor a un semestre | | \$ 910,00 |
| En los incisos anteriores, cuando se trate de un semestre o fracción, los importes consignados se reducirán en un cuarenta por ciento (40%). | | |
| Artículo 13.- Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o sea visible desde ésta, se abonarán: | | |
| a) Por remate, venta, locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede y/o liquidación de mercaderías, por día | | \$ 182,00 |
| b) Stand, exhibidor, vidriera o artefacto especial donde se muestren objetos y mensajes, se ejecuten exhibiciones que llamen la atención al público, o se anuncien productos y/o servicios sean o no de la misma marca y se ubiquen en lugar distinto del comercio o industria, por mes o fracción. | | \$ 1.638,00 |
| c) En figura inflable representativa y/o elemento publicitario referencial, ubicada en playas o lugares autorizados: | | |
| 1) Por día | | \$ 109,00 |

| | | |
|---|--|-------------|
| 2) Por semana | | \$ 546,00 |
| 3) Por mes | | \$ 1.638,00 |
| 4) Por tres meses o fracción | | \$ 3.276,00 |
| Artículo 14.- Por los anuncios pintados o colocados en vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen: | | |
| a) Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de General Pueyrredon, abonarán por año o fracción: | | |
| 1) Los automotores, excepto inciso b) | | \$ 468,00 |
| 2) Los camiones y por cada acoplado | | \$ 1.320,00 |
| 3) Las motos, motonetas, motofurgones y acoplados de estos | | \$ 182,00 |
| 4) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano | | \$ 84,00 |
| 5) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo | | \$ 1.800,00 |
| 6) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad y hasta 2 m ² por año | | \$ 240,00 |
| b) Los de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche: | | |
| 1) En el interior, por año | | \$ 408,00 |
| 2) En el exterior: | | |
| a) Automóviles, por cuatrimestre o fracción | | \$ 624,00 |
| b) Colectivos, por mes o fracción | | \$ 300,00 |
| c) En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado: | | |
| 1) Porta-mensaje sobre techo, por cuatrimestre o fracción | | \$ 672,00 |
| 2) Fajas autoadhesivas, mensualmente | | \$ 54,00 |
| d) Los vehículos afectados a la actividad que no sean para carga o reparto, abonarán por año o fracción | | \$ 720,00 |
| e) Los habilitados como transporte de fantasía, por año o fracción | | \$ 2.220,00 |
| La dualidad en el uso del mismo vehículo originará el pago del mayor de los derechos que correspondan. | | |
| Artículo 15.- Por los anuncios colocados en vehículos que circulen en el Partido, destinados exclusivamente a la publicidad (con prohibición de la sonora), se abonarán: | | |
| a) Los destinados a exposición o proyección, video y los de características desusadas, por día | | \$ 1.860,00 |
| b) Automotores, por semana o fracción | | \$ 1.920,00 |
| c) Camiones o colectivos, por semana o fracción | | \$ 1.920,00 |
| d) Las motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, triciclos, por semana o fracción | | \$ 960,00 |
| e) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, por semana o fracción | | \$ 4.680,00 |
| f) Trailers | | |
| 1) Trailer grande (más de 5 metros), por día | | \$ 1.560,00 |
| 2) Trailer mediano (más de 3 metros y hasta 5 metros), por día | | \$ 780,00 |
| 3) Trailer chico (hasta 3 metros), por día | | \$ 384,00 |
| Artículo 16.- Exposición publicitaria de rodados, por cada vehículo: | | |
| a) Por siete (7) días o fracción menor | | |
| 1) Camiones, camionetas o similar | | \$ 4.140,00 |
| 2) Automóviles | | \$ 2.070,00 |
| b) Más de siete (7) días y hasta catorce (14) días | | |
| 1) Camiones, camionetas o similar | | \$ 5.520,00 |
| 2) Automóviles | | \$ 3.120,00 |
| c) Más de catorce (14) y hasta veintiún (21) días | | |
| 1) Camiones, camionetas o similar | | \$ 7.080,00 |
| 2) Automóviles | | \$ 3.588,00 |
| d) Más de veintiún (21) y hasta treinta (30) días | | |
| 1) Camiones, camionetas o similar | | \$ 9.384,00 |
| 2) Automóviles | | \$ 5.520,00 |
| En caso de tratarse de períodos superiores a treinta (30) días, el importe a abonar será proporcional a la escala establecida en el inciso d). | | |
| En el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio y entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre el valor se reducirá en un cuarenta por ciento (40%). | | |
| Artículo 17.- La distribución, de modo manual, realizada por promotores/as contratados a ese sólo efecto y que se efectúe conforme a lo determinado en el Código de Publicidad Urbana y reglamentaciones, abonará: | | |
| a) Por repartidor, por día y por persona | | \$ 76,00 |
| b) Por cada elemento publicitario externo | | \$ 38,00 |
| Queda comprendida en este artículo la distribución de publicidades comerciales en domicilios, en tanto no tenga indicación cierta y expresa del destinatario del impreso. | | |
| En el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio y entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre el valor se reducirá en un cuarenta por ciento (40%). | | |
| Los importes resultantes se reducirán en los porcentajes indicados a continuación cuando los promotores/as, en su totalidad, sean residentes de la ciudad. | | |
| I) Si la cantidad contratada de promotores es entre 5 y 9 | | 25% |
| II) Si la cantidad contratada de promotores es entre 10 y 19 | | 50% |
| III) Si la cantidad contratada de promotores es de 20 en adelante | | 100% |
| Asimismo, para la licencia de este beneficio el Departamento Ejecutivo podrá requerir la distribución de material o la realización de actividades que promuevan hábitos saludables en materia medio ambiental y/o salud. | | |
| Artículo 18.- Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo, con prohibición de la sonora, se abonará por semana o fracción y por cada publicidad: | | |
| a) Por medio de aviones, helicópteros o dirigibles | | \$ 7.220,00 |
| b) Utilizando otros medios | | \$ 3.040,00 |
| Artículo 19.- Por la Publicidad Marítima: | | |
| a) Por la publicidad marítima conforme lo establecido por Ordenanza N° 20.276 y sus modificatorias, se abonará por semana o fracción y por cada publicidad: | | \$ 4.180,00 |

| | |
|--|--------------------|
| b) Por la publicidad que se realice sobre la arena, del tipo impresión por moldeado efímero (sin agregados químicos ni otros), se abonará por semana o fracción, por cada Unidad Fiscal | \$ 2.052,00 |
| Artículo 20.- Las personas físicas o ideales que realicen publicidad en nombre propio o de terceros y que no tengan habilitación en el Partido, deberán efectuar un depósito de garantía de acuerdo a las reglamentaciones vigentes que podrá ser: | |
| de \$ 5.160,00 | hasta \$ 20.640,00 |
| Artículo 21.- En los casos de actividades publicitarias no autorizadas por la Ordenanza n° 20.276 y sus modificatorias, y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran, a los fines de determinar el monto a abonar, los importes establecidos en el presente capítulo se triplicarán. | |
| Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo precedente los elementos publicitarios enunciados en el artículo 11 inciso a). | |
| <u>CAPÍTULO VI: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE</u> | |
| Artículo 22.- Por actividades que se realizan en la vía pública o lugares del dominio público, se abonará: | |
| a) Actividades sin lugar establecido, por año o fracción: | \$ 816,00 |
| En los casos en que la ocupación prevista en el presente inciso no excediera de cinco meses y se iniciara en el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). | |
| Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del período que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, se reducirá en un sesenta por ciento (60%). | |
| b) Actividades que se desarrollan con carácter transitorio, por día | \$ 120,00 |
| c) Actividades que se desarrollen en el ámbito del Sistema de Ferias Artesanales, en los siguientes lugares: | |
| 1) Feria Central, por año | \$ 3.240,00 |
| 2) Plazoleta de los Derechos Humanos, por año | \$ 1.620,00 |
| 3) Plaza España, Plaza Italia, Primera Feria de Manualidades (Ord. N° 12.380), por año | \$ 1.620,00 |
| 4) Mercado de Pulgas, por año | \$ 3.240,00 |
| 5) Feria Alfara, por año o fracción | \$ 2.520,00 |
| 6) Paseo Jesús de Galíndez, por año | \$ 3.240,00 |
| 7) Sierra de los Padres, por año | \$ 1.620,00 |
| Las actividades que se inician a partir del primero de julio de cada año, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos para cada caso. | |
| d) Actividades que desarrollen artistas callejeros | |
| 1) Por mes | \$ 198,00 |
| 2) Por 90 días | \$ 438,00 |
| e) Otros | |
| 1) Anexo Feria Central, Avenida P. Peralta Ramos entre Libertad y Chacabuco de Semana Santa al 30 de Octubre | \$ 1.620,00 |
| 2) Trencistas, por año | \$ 3.240,00 |
| Artículo 23.- Las actividades en la vía pública que se indican a continuación abonarán los siguientes derechos: | |
| a) Compraventa de artículos de joyería, perfumería, tocador, pieles, alfombras, tapices y suntuarios: | |
| 1) Por año o fracción | \$ 5.670,00 |
| 2) Por día | \$ 780,00 |
| b) Compraventa de ropa de vestir, pañuelos, artículos de nylon, de mercería, fantasías y juguetes, vendedores de billetes de lotería, artículos de ferretería, librería y baratijas: | |
| 1) Por año o fracción | \$ 3.360,00 |
| 2) Por día | \$ 480,00 |
| En los casos en que la ocupación prevista para las actividades en los incisos a) y b) no excediera de cinco meses y se iniciara en el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). | |
| Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del período que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, el derecho se reducirá en un sesenta por ciento (60%). | |
| Artículo 24.- Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública, se abonará, por serie | |
| | \$ 600,00 |
| <u>CAPÍTULO VII: DERECHOS DE OFICINA</u> | |
| Artículo 25.- Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que, por cada servicio, se indica a continuación: | |
| a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL | |
| 1) Solicitud de inscripción en "Curso de Manejo Defensivo" o su certificación | \$ 54,00 |
| 2) Licencia de pesca deportiva: | |
| a) Deportistas federados. Licencia anual: | \$ 54,00 |
| b) Deportistas no federados: | |
| 1) Licencia anual | \$ 108,00 |
| 2) Licencia mensual | \$ 18,00 |
| 3) Licencia quincenal | \$ 12,00 |
| 3) Depósito de Garantía: | |
| a) Préstamos sillas de ruedas | \$ 108,00 |
| b) Muletas, trípodes y bastones | \$ 36,00 |
| 4) Por la fiscalización de los tratamientos realizados en inmuebles por las empresas de control de plagas urbanas autorizadas de acuerdo a la Ordenanza 4595 y su reglamentación (Resolución N° 001/80 de la Secretaría de Bienestar Social): | |
| a) Por cada tratamiento de hasta \$ 50.- | \$ 24,00 |
| b) Por cada tratamiento de más de \$ 50.- y hasta \$ 500.- | \$ 54,00 |
| c) Por cada tratamiento de más de \$ 500.- | \$ 78,00 |
| b) SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA | |
| 1) Duplicado de recibo expedido a solicitud del interesado | \$ 54,00 |
| 2) Ejemplar de la Ordenanza Fiscal y de Ordenanza Impositiva Anuales | \$ 108,00 |
| 3) Otorgamiento de Certificados de libre deuda o inscripción catastral: | |
| a) Expedición de certificados de libre deuda para actos u operaciones sobre inmuebles | \$ 192,00 |

| | | |
|--|--|-------------|
| a) Planos y/o actuaciones presentados por los interesados, por cada una | | \$ 25,00 |
| b) Certificaciones que haya extendido Catastro, por cada una | | \$ 25,00 |
| c) Fotocopias de plancheta catastral, por cada una | | \$ 25,00 |
| 16) Información y/o certificación de datos de catastro referidos a ubicación de inmuebles, antecedentes de construcción, numeración domiciliaria de los inmuebles y demás, como volante de certificación catastral, información de Catastro Físico y consulta de planos de mensura y propiedad horizontal, por cada una | | \$ 50,00 |
| 17) Certificación de existencia de unidades destinadas a cocheras a fin de exceptuar la presentación de estados parcelarios | | \$ 31,00 |
| 18) Copias heliográficas del plano del Partido a escala de 1:50000 de 1 m x 1,50 m | | \$ 180,00 |
| 19) Copias heliográficas de planos del ejido urbano a escala 1:7500 | | |
| a) Circunscripción I y VI de 1,70 m x 1,20 m | | \$ 250,00 |
| b) Circunscripción VI y Sección H de 1,45 m x 0,55 m | | \$ 100,00 |
| 20) Copias heliográficas del Plano Área Rural - Circunscripción VI a escala 1:10000 de 1,30 m x 1,00 m | | \$ 180,00 |
| 21) Copia heliográfica de planos de 0,50 m ² de superficie | | \$ 90,00 |
| Por cada fracción que exceda los 0,50 m ² de superficie se adicionará | | \$ 45,00 |
| 22) Certificación de distancia entre farmacias, cada una | | \$ 420,00 |
| 23) Presentación de impugnaciones, recursos de reconsideración, recursos jerárquicos, y/o solicitudes de prescripción liberatoria | | \$ 192,00 |
| 24) Presentación de otros escritos que requieran análisis y tratamiento administrativo | | \$ 50,00 |
| c) SECRETARÍA DE GOBIERNO | | |
| 1) Hoja de testimonio | | \$ 31,00 |
| 2) Digesto Municipal: | | |
| a) Sección IV (Urbanismo y Obras Públicas) | | \$ 155,00 |
| b) Sección V (Industria y Comercio) | | \$ 155,00 |
| c) otras secciones, cada una | | \$ 62,00 |
| 3) Pedido de reanudación de trámite de expedientes archivados | | \$ 90,00 |
| 4) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo | | \$ 90,00 |
| 5) Duplicado de título de propiedad de concesión de terrenos en los cementerios | | \$ 113,00 |
| 6) Solicitud de informes o testimonios sobre inhumaciones, ubicación de terrenos, bóvedas o sepulturas | | \$ 113,00 |
| 7) Solicitud de permiso para la construcción o traslado de monumentos en sepultura | | \$ 113,00 |
| 8) Suministro de ejemplares de las Actas de Sesiones del H.C.D. | | \$ 8,50 |
| 9) Legalización de planos y/o actuaciones en general | | \$ 72,00 |
| 10) Toma de razón de contrato de prenda con registro | | \$ 78,00 |
| 11) Trámite de cancelación de hipotecas | | \$ 155,00 |
| 12) Saneamiento de títulos | | \$ 325,00 |
| 13) Por el otorgamiento de acta poder, de acuerdo a lo determinado en el artículo 15 de la Ordenanza General N° 267 | | \$ 60,00 |
| 14) Escritos que originan la formación de expedientes administrativos: | | |
| a) Por cada pretensión que requiriese tratamiento particularizado, hasta 30 hojas | | \$ 54,00 |
| b) Por cada 5 hojas subsiguientes o fracción | | \$ 25,00 |
| c) Por cada hoja original de la certificación y/o visado de cuentas de pavimentación, cercos y aceras, alumbrado especial, obras sanitarias, desagües y demás obras públicas | | \$ 25,00 |
| 15) Suscripción anual al Boletín Municipal | | \$ 324,00 |
| 16) Por cada ejemplar del Boletín Municipal: | | |
| a) Hasta 20 páginas inclusive | | \$ 16,00 |
| b) Por cada página suplementaria | | \$ 1,60 |
| 17) Pedido de reanudación de trámite de expedientes archivados | | \$ 81,00 |
| 18) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo | | \$ 81,00 |
| 19) Por copia de normativa municipal en soporte magnético, por cada diskette o similar | | \$ 25,00 |
| 20) Por cada copia de notas, disposiciones o normas municipales impresas en hoja oficio: | | |
| a) Simple frente \$ | | \$ 1,60 |
| b) Frente y dorso \$ | | \$ 2,50 |
| c) Por cada copia, tamaño oficio, extraída de microfilm | | \$ 5,00 |
| 21) Solicitud de Declaración de Interés o Auspicio Municipal | | \$ 41,00 |
| 22) Por informe técnico profesional en establecimientos dedicados a la frutihorticultura que cultiven, procesen y depositen productos agroquímicos y alimenticios, en cualquiera de sus formas, referidos a las condiciones estipuladas por la legislación vigente y fundamentalmente en sus aspectos higiénico-sanitarios GMP, SSOPs (planes HACCP), trazabilidad, etc., cuando sea necesario y/o indicado por los responsables oficiales que jurisdiccionalmente correspondan al predio o por el titular o explotador del establecimiento, se abonarán los siguientes aranceles: | | |
| a) Establecimientos productores | | \$ 5.760,00 |
| b) Establecimientos productores y empacadores | | \$ 6.912,00 |
| c) Establecimientos empacadores y/o depósitos | | \$ 8.180,00 |
| d) SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO URBANO | | |
| 1) Solicitud de inscripción de empresas para limpieza de frentes y/o techos de edificios por el sistema de arenado o similares | | \$ 470,00 |
| Por el permiso de iniciación de trabajos de limpieza de frentes y/o techos por el sistema de arenado o similares: | | |
| a) Edificios de planta baja | | \$ 94,00 |
| b) Por cada piso superior | | \$ 31,00 |
| 2) Duplicado de inspección final de obras o electricidad | | \$ 122,00 |
| 3) Legalización de planos y/o actuaciones presentados por interesados, por cada uno | | \$ 71,00 |
| 4) Repetición del pedido de inspección final de las instalaciones electromecánicas, eléctricas, mecánicas y/o termomecánicas | | \$ 221,00 |
| 5) Confección, copia o certificado de planos: | | |
| a) Cuando hubiere que confeccionar el original de un plano del expediente de construcción, ya sea porque su original no permite su reproducción o porque no existen planos transparentes: | | |
| 1) Por cada original de hasta 0,5 m ² | | \$ 420,00 |
| 2) Por cada fracción de 0,125 m ² excedente de 0,5 m ² , el veinticinco por ciento (25%) de 1). | | |
| b) Por la confección original de planos conforme a obra que expresamente se disponga por la administración incluidos los trabajos de relevamiento necesarios: | | |

| | | |
|---|--|-------------|
| 1) Por cada original de hasta 0,5 m ² | | \$ 840,00 |
| 2) Por cada fracción de 0,125 m ² excedente de 0,5 m ² , el veinticinco por ciento (25%) de 1). | | |
| c) Cuando hubiere que confeccionar el original de un plano que se refiere a esqueletos metálicos o de madera y/o planillas de hormigón armado, por no existir planos de tela transparente o su original no permite reproducción: | | |
| 1) Por cada original de una planta | | \$ 200,00 |
| 2) Por cada original de dos plantas | | \$ 284,00 |
| 3) Por cada original de más de dos plantas, por cada planta o planilla subsiguiente que requiera nuevo dibujo | | \$ 150,00 |
| d) Certificación de cada copia de plano que se presente conjuntamente con el legajo de construcción que exija la reglamentación | | \$ 80,00 |
| e) Certificación de cada copia de plano que se presente después de haber sido aprobados los correspondientes a la construcción: | | |
| 1) Por la confrontación de la primera copia con el plano de construcción | | \$ 180,00 |
| 2) Por cada una de las copias restantes | | \$ 94,00 |
| f) Certificado expedido a solicitud del interesado | | \$ 54,00 |
| 6) Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales con incumbencia en tareas de agrimensura Decreto 881/99 | | \$ 500,00 |
| 7) Por cada solicitud de permiso de hasta 30 días otorgada por la Secretaría de Planeamiento Urbano para la utilización de explosivos en obra de construcción | | \$ 1.000,00 |
| 8) Solicitud de excepción a indicadores de ocupación y normas de ejido urbano: | | |
| a) Viviendas unifamiliares hasta dos unidades por predio | | \$ 500,00 |
| b) Otros usos residenciales (hoteles residenciales, geriátricos, etc.). | | \$ 1.000,00 |
| c) Comercios y servicios clase 1 y 2 | | \$ 500,00 |
| d) Otros comercios y servicios | | \$ 1.000,00 |
| e) Industria | | \$ 1.500,00 |
| 9) Solicitud de excepción a las reglamentaciones de uso de suelo | | \$ 360,00 |
| 10) Solicitud de excepción de subdivisión por cada parcela de origen involucrada: | | |
| a) Cuando no genera manzanas y/o loteos de tipo urbano o uso complementario | | \$ 360,00 |
| b) Cuando genera manzanas y/o loteos de tipo urbano o uso complementario | | \$ 3.000,00 |
| 11) Solicitud de: | | |
| a) Certificación de uso de suelo | | \$ 122,00 |
| b) Certificado urbanístico | | \$ 200,00 |
| 12) Solicitud de dictado de normas urbanísticas particulares para: | | |
| a) Parcelas mayores de 3.750 m ² | | \$ 3.900,00 |
| b) Conjuntos habitacionales | | \$ 3.000,00 |
| c) Casos especiales | | \$ 3.900,00 |
| 13) Por consulta escrita sobre ancho de calzada para canalizaciones de infraestructura | | \$ 235,00 |
| 14) Pedido de reconsideración: | | |
| a) De las Resoluciones recaídas en los incisos 11), 12), 13), se incrementan los valores en un ciento por ciento (100%). | | |
| b) Reestudio de un caso por caducidad de la Ordenanza o prefectibilidad | | \$ 3.000,00 |
| 15) Por información del material cartográfico: | | |
| a) Fotocopia de fotografía aérea, cada una | | \$ 60,00 |
| b) Copias heliográficas de planos de Área Cartografía, hasta 1 m ² : | | \$ 150,00 |
| Por cada fracción hasta 0,50 m ² de superficie se adicionará | | \$ 60,00 |
| c) Copia heliográfica del plano del ejido urbano 1 m x 1,80 m | | \$ 270,00 |
| d) Copia heliográfica del plano del ejido urbano 1 m x 0,90 m | | \$ 135,00 |
| e) Copia de archivo fotografía aérea en formato digital | | \$ 80,00 |
| 16) Por pliego de bases y condiciones para la realización de obras, trabajos o servicios públicos, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial, hasta \$ 35.000.-: | | \$ 250,00 |
| Sobre el excedente se abonará el cero coma cinco por mil (0,5‰). | | |
| 17) Proyecto, dirección técnica y gastos de estudio en la construcción de pavimento, obras sanitarias, gas natural, alumbrado especial y obras de arquitectura, excepto cuando se trate de contrataciones directas, se ingresará el cinco por ciento (5%) del valor de la obra, mayores costos y adicionales. | | |
| 18) En concepto de gastos administrativos originados por las obras públicas municipales, se cobrará el uno por ciento (1%) sobre el monto contractual. | | |
| 19) Habilitación Libro de Inspecciones y Mantenimiento de Instalaciones de Transporte Vertical | | \$ 150,00 |
| 20) Por inspección de instalaciones de transporte vertical a solicitud de parte, no estando comprometida la seguridad pública | | \$ 250,00 |
| 21) Por visación de prefectibilidad de proyectos de interés social | | \$ 470,00 |
| 22) Por pliego de bases y condiciones de licitaciones públicas originados a partir del tratamiento de las iniciativas privadas, formuladas de acuerdo a los alcances, previsiones, contenidos y procedimientos establecidos en la Ordenanza N° 19.203, se abonará el cero coma cinco por mil (0,5‰) del presupuesto oficial de la obra. En el caso de iniciativas privadas que no comprendan la ejecución de obras se adoptará como base para la determinación del valor del pliego de bases y condiciones, el cero coma cinco por mil (0,5‰) del promedio anual de ingresos estimado en el estudio económico-financiero oficial. | | |
| 23) Confección de planos municipales según la Ordenanza N° 10.527 y Decreto Reglamentario N° 1208/96, incluidos trámite de aprobación, cartel de obra, dirección técnica y trámite final de obra, de acuerdo a la clasificación siguiente: | | |
| a) Construcción nueva o ampliación, por unidad de vivienda | | \$ 1.000,00 |
| b) Derecho anual de dirección técnica de obra | | \$ 250,00 |
| c) Derecho por transferencia del beneficio | | \$ 250,00 |
| d) Derecho por reposición del cartel de obra | | \$ 250,00 |
| e) ENTE MUNICIPAL DE VIALIDAD Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ENTE DE OBRAS Y SERVICIOS URBANOS | | |
| 1) Escritos que originan la formación de expedientes administrativos | | \$ 54,00 |
| 2) Fotocopia de documentación o actos administrativos | | |
| a) simple | | \$ 2,50 |
| b) certificada | | \$ 12,00 |
| 3) Inscripción al Registro de Proveedores del Ente | | \$ 140,00 |
| 4) Expedición de certificados de libre deuda para actos u operaciones sobre inmuebles | | \$ 95,00 |
| Adicional por trámite urgente (24 hs) | | \$ 54,00 |
| 5) Por la venta de pliego de bases y condiciones de licitaciones para la compra de bienes y/o servicios que se efectúe a través de la Jefatura de Compras del Ente, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial, por | | \$ 324,00 |

| | |
|---|-------------|
| presupuesto oficial hasta \$ 25.000.-: | |
| Sobre el excedente de \$ 25.000.- se abonará adicionalmente el dos por mil (2‰). | |
| 6) Por la venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones para la realización de obras públicas que se efectúe a través de la Jefatura de Compras del Ente, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial, por presupuesto oficial hasta \$ 35.000.-: | \$ 351,00 |
| Sobre el excedente de \$ 35.000.- se abonará adicionalmente el cero con cinco por mil (0,5‰). | |
| 7) Por la recepción y administración de fondos de terceros se percibirá en compensación por gastos, actuaciones, y servicios administrativos, el dos por ciento (2%) sobre el bruto percibido, salvo que un convenio específico establezca un porcentaje mayor. Mínimo: | \$ 140,00 |
| 8) Por la administración de cesión de créditos, se aplicará el dos por ciento (2%) sobre el monto objeto de la cesión, el cual deberá ser ingresado por el cedente. La liquidación y cobro tendrá lugar en oportunidad de hacerse efectivo el pago del crédito cedido. Estarán exceptuadas de dicho pago las cesiones de personas jurídicas a favor de sus integrantes. | |
| 9) Por gastos de dirección técnica e inspección, los ensayos de recepción, control, vigilancia y seguimiento de obras, se percibirá el cinco por ciento (5%) que será deducido de las certificaciones de obra y mayores costos en la forma que establezcan los pliegos de bases y condiciones y especificaciones particulares. | |
| 10) En concepto de gastos administrativos originados por obras públicas, el uno por ciento (1%), que será deducido del pago de certificaciones de obra y mayores costos. | |
| 11) En concepto de gastos administrativos de inspección y por ensayos de laboratorio, ocasionados por las solicitudes efectuadas por imperio de la Ordenanza N° 17.427, para la rotura o apertura en calzadas, cordón o calle, el Ente percibirá el seis por ciento (6%) del valor que la misma determine para la reparación correspondiente. Mínimo: | \$ 843,00 |
| 12) Por la solicitud de permiso por el uso de la vía pública para espacios reservados de estacionamiento, se abonará por espacio: | \$ 3.000,00 |
| 13) Por la solicitud de permiso por el uso de la vía pública para espacios reservados de estacionamiento, se abonará: | |
| a) Por dársena de ascenso y descenso de pasajeros en establecimientos hoteleros | \$ 3.000,00 |
| b) Para la construcción de dársena de estacionamiento de vehículos transportadores de caudales (Ordenanza 18.020) | \$ 2.754,00 |
| c) Para espacios reservados de estacionamiento no enunciados en los incisos anteriores | \$ 1.188,00 |
| | |
| 14) Solicitud de trámites de inscripción en Planes de Vivienda | \$ 68,00 |
| 15) Solicitud de autorización provisoria de conexión domiciliaria a la red de Gas Natural (formulario 3-5 de licenciataria) | \$ 25,00 |
| 16) Cuando los vecinos desistan de la ejecución de obras realizadas al amparo de la Ordenanza General 165 y sus modificatorias y habiendo ya efectuado el pago de los conceptos autorizados, tales fondos serán devueltos dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el requerimiento, reservándose el Ente el veinte por ciento (20%) de los mismos, por la gestión técnico administrativa realizada. | |
| 17) Por los servicios de proyecto, asesoramiento y/o dirección técnica, administrativos, de realización y/o técnicos y gastos de estudios para la construcción de obras inherentes al Ente, se ingresará hasta el ocho por ciento (8%) del valor total presupuestado para la obra, ajustándose a su finalización con la inclusión de mayores costos y adicionales. El Ente regulará el porcentaje a percibir en función de la complejidad de cada obra. | |
| 18) Solicitud de inscripción en todo Registro llevado por las Direcciones de su dependencia | \$ 420,00 |
| 19) Por pliego tipo de cláusulas legales generales para la realización de obras, trabajos y servicios públicos | \$ 840,00 |
| 20) Certificados de Aptitud Ambiental Establecimientos de Segunda, Primera y Primera Exceptuados Ley 11.459. | |
| a) Por las tareas técnico-administrativas y de emisión del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) de los establecimientos clasificados de segunda categoría. El presente derecho se abonará al momento de la notificación de emisión del C.A.A.: | \$ 5.940,00 |
| 1) Establecimientos que tengan más de ciento cincuenta (150) empleados de personal total, abonarán un adicional al ítem a), por establecimiento, de: | \$ 780,00 |
| 2) Establecimientos que superen los trescientos (300) HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los ítems a) y a.1), de: | \$ 780,00 |
| 3) Establecimientos que excedan los trescientos (300) HP de potencia total instalada abonarán un adicional por cada HP que exceda el citado limite de potencia a los ítems a), a.1) y a.2), de: | \$ 3,00 |
| 4) Establecimientos que excedan los cinco mil metros cuadrados (5000 m ²) de superficie productiva abonarán un adicional a los ítems a), a.2) y a.3), por cada m ² excedido, de: | \$ 3,00 |
| b) Por las tareas técnico-administrativas y de emisión del Certificado de Aptitud Ambiental de los establecimientos clasificados de primera categoría Ley 11.459. El presente derecho se abonará al momento de la notificación de emisión del C.A.A.: | \$ 3.000,00 |
| c) Por las tareas técnico-administrativas y de emisión de la excepción del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.), de los establecimientos clasificados de primera exceptuados Ley 11.459. El presente derecho se abonará al momento de la notificación de emisión de la Excepción al C.A.A.: | \$ 1.500,00 |
| 21) Por incumplimiento de notificación o mora de la Ley 11.459. | \$ 690,00 |
| El presente derecho se abonará al momento de la notificación de emisión del Certificado de Aptitud Ambiental o excepción | |
| 22) Declaración de Impacto Ambiental (Ley 11.723) | |
| Deberá presentarse "Presupuesto y Cómputo de obra". El presente derecho deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la Dirección de Gestión Ambiental | |
| a) Arancel mínimo en concepto de "Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental" previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$ 500.000.- | \$ 6.840,00 |
| b) Arancel en concepto de "Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental" previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$ 500.000.- El mismo resultará de la suma del arancel mínimo del inciso a) y el valor correspondiente al dos por mil (2‰) del monto de inversión que exceda los \$ 500.000.- | |
| 23) Derecho en concepto de "Análisis y Evaluación de los Proyectos Preliminares o Anteproyectos" para la obtención de la Declaración Preliminar de Impacto ambiental, previstos Anexo II Apartado II de la Ley 11.723, Resolución OPDS 538/99 | \$ 2.400,00 |
| El presente derecho deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la Dirección de Gestión Ambiental | |
| 24) Por las tareas técnico-administrativas para la aprobación de las tareas a implementar para la erradicación del Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH), cierre y extracción definitivo de los SASH (aplicación del artículo 35 de la Resolución de la Secretaría de energía de la Nación 1102/04) | \$ 7.200,00 |

| | | |
|---|--|--------------|
| El presente derecho deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la Dirección de Gestión Ambiental | | |
| 25) Por incumplimiento de notificación o mora por cierre y extracción definitivo del SASH | | \$ 540,00 |
| El presente derecho deberá ser abonado en conjunto al derecho establecido en el inciso 18. | | |
| 26) Habilitación de "Libro de Trabajos de Desinfectación o Desinfección" | | \$ 155,00 |
| 27) Derecho de examen para Director Técnico - Responsable de Empresas de Control de Plagas | | \$ 470,00 |
| 28) Renovación anual del Certificado Habilitante para Director Técnico de Empresas de control de Plagas (Ordenanza N° 4.595 y Decreto reglamentario N° 1/80) | | \$ 470,00 |
| f) ENTE MUNICIPAL DE TURISMO | | |
| 1) Fotocopia simple de actos administrativos o documentaciones varias por cada una | | \$ 1,20 |
| 2) Fotocopia certificada de actos administrativos o documentaciones varias por cada una | | \$ 10,00 |
| 3) Inscripción en el Registro de Guías de Turismo | | \$ 180,00 |
| 4) Derecho de cesión parcial de áreas de explotación de Unidades Turísticas Fiscales. El concesionario deberá abonar por cada contrato de cesión parcial celebrado en la Unidad, un importe equivalente a la alícuota que a continuación se detalla en función del último canon anual abonado: | | |
| a) módulo desmontable/chiringo | | 1,00% |
| b) actividad comercial no gastronómica | | 1,00% |
| c) actividad gastronómica | | 2,00% |
| d) centro de compras | | 5,00% |
| e) local gastronómico con baile y/o show en vivo | | 8,00% |
| f) confitería bailable | | 8,00% |
| g) actividad recreativa y/o evento en U.T.F. | | 10,00% |
| En caso de modificarse alguna cláusula del contrato de cesión parcial original referida al objeto y/o plazo del mismo, el concesionario deberá abonar nuevamente los derechos de cesión. | | |
| 5) Planilla DUTF 1: Solicitud de inicio de trámite en U.T.F. / Balnearios Privados | | \$ 120,00 |
| 6) Planilla DUTF 2: | | |
| a) Planilla DUTF 2 A: Solicitud de servicios turísticos a habilitar en U.T.F. | | \$ 240,00 |
| b) Planilla DUTF 2 B: Solicitud de servicios turísticos a habilitar en Balnearios Privados | | \$ 780,00 |
| 7) Constancia de trámite en curso | | \$ 96,00 |
| 8) Por la adquisición de pliegos de bases y condiciones de llamados a Licitación Pública o Concursos de Precios de las Unidades Turísticas Fiscales, el derecho a abonar resultará de aplicar las siguientes alícuotas sobre el valor del canon oficial: | | |
| a) Primer llamado | | 10,00% |
| b) Segundo Llamado: | | |
| 1) Proponentes con oferta válida en el Primer llamado | | 1,00% |
| 2) Resto de proponentes | | 10,00% |
| g) PROCURACIÓN MUNICIPAL | | |
| 1) Inscripción en el Registro Municipal de Entidades Aseguradoras | | \$ 155,00 |
| 2) Renovación de inscripción en el Registro Municipal de Entidades Aseguradoras | | \$ 100,00 |
| 3) Diligenciamiento de oficios de abogados, rematadores, corredores, martilleros y otros profesionales autorizados por ley o particular | | \$ 54,00 |
| h) SECRETARÍA DE CULTURA | | |
| 1) Entrada a Museos Municipales: | | |
| a) Entrada General, cada una | | \$ 18,00 |
| b) Acceso a exteriores de fotografías comerciales, por cliente/sesión | | \$ 774,00 |
| c) Acceso a exteriores para fotografías por eventos familiares, cumpleaños, casamientos, etc. por sesión por día | | \$ 18,00 |
| Cada dependencia determinará los horarios, espacios y conveniencia particular para la implementación del ítem b. | | |
| 2) Locaciones de Salas: | | |
| a) Centro Cultural "Osvaldo Soriano": | | |
| 1) Sala "A" por hora: | | |
| a) Establecimientos privados de enseñanza | | \$ 594,00 |
| b) Entidades con fines de lucro | | \$ 675,00 |
| c) Entidades sin fines de lucro | | \$ 260,00 |
| d) Entidades sin fines de lucro, para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora | | \$ 198,00 |
| 2) Sala "B" por hora: | | |
| a) Establecimientos privados de enseñanza | | \$ 376,00 |
| b) Entidades con fines de lucro | | \$ 405,00 |
| c) Entidades sin fines de lucro | | \$ 198,00 |
| d) Entidades sin fines de lucro, para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora | | \$ 120,00 |
| Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades cuya finalidad sea la promoción de la cultura, organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado. El porcentaje antes mencionado será aplicado sobre la recaudación neta de Argentores, SADAIC u otras retenciones o gravámenes. | | |
| b) Museos Municipales | | |
| 1) Por día | | \$ 15.480,00 |
| 2) Por hora (lapso de 1 a 3 horas) | | \$ 774,00 |
| más un adicional, por cada hora o fracción que supere ese lapso, hasta un tope de seis horas en total por día, de: | | \$ 312,00 |
| Las actividades propuestas deberán estar vinculadas a la temática del museo. | | |
| Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado. | | |
| c) Teatro Colón | | |
| 1) En temporada alta (12 de diciembre al 31 de marzo) | | |
| a) Entidades con fines de lucro, por hora | | \$ 5.292,00 |
| b) Entidades sin fines de lucro, por hora | | \$ 846,00 |
| c) Establecimientos privados de enseñanza, por hora | | \$ 3.600,00 |

| | | | |
|--|--|----|---------------|
| 2) En temporada baja (1° de abril al 11 de diciembre) | | | |
| a) Entidades con fines de lucro, por hora | | | \$ 3.600,00 |
| b) Entidades sin fines de lucro, excepto para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora | | | \$ 405,00 |
| c) Establecimientos privados de enseñanza, por hora | | | \$ 1.800,00 |
| Los importes mencionados precedentemente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las instalaciones sean utilizadas para la realización de ensayos. Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades cuya finalidad sea la promoción de la cultura, organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado. Los porcentajes antes mencionados serán aplicados sobre la recaudación neta de Argentores, SADAIC u otras retenciones o gravámenes. | | | |
| 3) Actuación o presentación de Organismos Musicales dependientes de la Secretaría de Cultura, excepto cuando se trate de eventos organizados por instituciones sin fines de lucro o de promoción turística de la ciudad: | | | |
| a) Orquesta Sinfónica: | | | |
| 1) En el Partido de General Pueyrredon | | | \$ 88.200,00 |
| 2) En el resto del país | | | \$ 88.200,00 |
| 3) En el extranjero | | \$ | \$ 110.250,00 |
| b) Banda Municipal de Música: | | | |
| 1) En el Partido de General Pueyrredon | | | \$ 12.960,00 |
| 2) En el resto del país | | | \$ 12.960,00 |
| 3) En el extranjero | | \$ | \$ 18.000,00 |
| c) Orquesta de Tango: | | | |
| 1) En el Partido de General Pueyrredon | | | \$ 12.960,00 |
| 2) En el resto del país | | | \$ 12.960,00 |
| 3) En el extranjero | | \$ | \$ 18.000,00 |
| d) Orquesta Infanto-Juvenil: | | | |
| 1) En el Partido de General Pueyrredon | | | \$ 12.960,00 |
| 2) En el resto del país | | | \$ 12.960,00 |
| 3) En el extranjero | | \$ | \$ 18.000,00 |
| La parte organizadora debe abonar a la Municipalidad el cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados a la firma del convenio y el cincuenta por ciento (50%) restante, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la función programada, como así también el pago del total de los derechos autorales (SADAIC-ARGENTORES-AADICAPIF). Asimismo, la parte organizadora deberá garantizar el pago de todas las erogaciones emergentes para llevar a cabo la presentación, traslados, viáticos, alojamiento y estadía del organismo solicitado, no incluidos en los importes anteriores. Cuando las actuaciones o presentaciones detalladas en el inciso 3 se realicen en temporada de verano, asociados a acciones publicitarias de marcas comerciales y utilizando la vía pública, su valor será incrementado en un ciento por ciento (100%). | | | |
| 4) Fotocopias | | | \$ 1,60 |
| 5) Fotografías, imágenes digitalizadas, reproducciones o similares | | | \$ 54,00 |
| 6) Por cursos, talleres u otras realizaciones culturales coorganizados, auspiciados o promovidos por la Secretaría de Cultura, deberá abonarse en concepto de aranceles el treinta por ciento (30%) de lo recaudado. | | | |
| i) SECRETARÍA DE SALUD | | | |
| 1) Análisis y registro de productos alimenticios, de uso doméstico, industrial y de tocador, por cada expediente que se inicie por trámite de gestión de inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, y/o nuevos trámites administrativos relacionados con los mismos, serán de aplicación los aranceles y las periódicas actualizaciones del coeficiente de costo establecido por la citada dependencia. | | | |
| 2) Por análisis de productos alimenticios, de uso doméstico, industrial y de tocador, a solicitud de los contribuyentes, serán de aplicación en un cincuenta por ciento (50%) los aranceles que determina el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires. En los casos de productos en infracción se abonará el doble del arancel total correspondiente. | | | |
| 3) Por análisis de agua de pozo o red: | | | |
| a) Físico-químico | | | \$ 360,00 |
| b) Bacteriológico | | | \$ 335,00 |
| 4) Toma de muestra: | | | |
| a) A solicitud del contribuyente | | | \$ 90,00 |
| b) Por inscripción de producto | | | \$ 90,00 |
| 5) Certificaciones de productos perecederos o no perecederos | | | \$ 100,00 |
| 6) Certificaciones de inscripción de productos | | | \$ 144,00 |
| 7) Inscripción de productos de: | | | |
| a) Venta al mostrador, sin rotular, por producto | | | \$ 41,00 |
| b) Venta rotulado, por producto | | | \$ 82,00 |
| 8) Certificaciones de origen de productos o estado sanitario de productos alimenticios | | | \$ 123,00 |
| 9) Manipulación de Alimentos: | | | |
| a) Curso de manipulación de alimentos dictado por el Municipio con entrega de Certificado de Manipulador | | | \$ 290,00 |
| b) Legalización de certificado por gestión de carnet de manipulador de alimentos: | | | |
| 1) Por carnet original (por un período de tres años) de curso dictado en este Municipio o en otro ámbito | | | \$ 96,00 |
| 2) Por gestión de duplicado de carnet | | | \$ 96,00 |
| 3) Por gestión de triplicado de carnet | | | \$ 100,00 |
| c) Por actualización de curso dictado por el Municipio | | | \$ 144,00 |
| d) Por la emisión de la Libreta Sanitaria Nacional Única | | | \$ 45,00 |
| e) Por el otorgamiento y/o renovación anual del "apto" en la Libreta Sanitaria Nacional Única para solicitantes con empleo registrado | | | |
| 1) Presentando exámenes médicos exigidos por la normativa vigente realizados en forma privada, aptos al efecto a criterio de la autoridad otorgante | | | \$ 225,00 |
| 2) Con exámenes médicos realizados por el Municipio a través de sus servicios de salud | | | \$ 450,00 |
| 10) Comisos a solicitud del contribuyente y/o resolución del Tribunal Municipal de Faltas, según corresponda: | | | |
| a) En el lugar | | | \$ 240,00 |
| b) Con transporte hasta 500 kilogramos | | | \$ 480,00 |
| c) Con transporte de más de 500 kilogramos | | | \$ 839,99 |
| d) Por transporte cedido por el contribuyente | | | \$ 240,00 |
| j) SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO | | | |

| | | |
|---|----|--------------|
| 1) Información Estadística | | |
| a) Suscripción anual al Boletín Estadístico Municipal | | \$ 270,00 |
| b) Por cada ejemplar del Boletín Estadístico Municipal, hasta 20 páginas inclusive | | \$ 16,00 |
| Por cada página suplementaria | | \$ 1,60 |
| c) Por cada ejemplar de la recopilación de datos estadísticos | | \$ 80,00 |
| d) Información estadística relevada y procesada, debidamente actualizada, la hoja | | \$ 16,00 |
| 2) Por la información que se suministra a terceros, contenida en la base de datos del Departamento de Información Estratégica, respecto de los variados Rubros de información Estadística: | | |
| a) Por campo de base de datos del sistema a empresas e instituciones privadas con fines de lucro, el campo | | \$ 3,20 |
| b) Por dato de base de datos de series de tiempo y/o corte transversal, producto de investigaciones del Departamento de Información Estratégica, a empresas o instituciones con fines de lucro, el dato | | \$ 4,50 |
| c) Servicios técnicos por análisis, elaboración de datos y tabulación | | \$ 4,50 |
| 3) Por cada copia de notas, disposiciones o normas municipales impresas: | | |
| a) simple frente | | \$ 1,60 |
| b) simple y dorso | | \$ 2,50 |
| c) búsqueda bibliográfica y/o escaneo en CDRom o cualquier otro sistema informático, no contempla CD | | \$ 25,00 |
| d) fotocopias certificadas de actos administrativos, por hoja | | \$ 10,00 |
| 4) Registro Empresas Consultoras y Encuestadores: | | |
| a) Inscripción en el Registro de Encuestadores | | \$ 123,00 |
| b) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Consultoría Estadística | | \$ 200,00 |
| | | |
| k) ENTE MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN | | |
| 1) Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que por cada servicio se indica a continuación: | | |
| a) Fotocopia simple de actos administrativos o documentaciones varias, por cada una | | \$ 1,60 |
| b) Fotocopia certificada de actos administrativos o documentaciones varias, por cada una | | \$ 12,00 |
| 2) Escritos que originan la formación de expedientes administrativos: | | |
| a) Por cada pretensión que requiriese tratamiento particularizado, hasta 30 hojas | | \$ 54,00 |
| b) Por cada cinco (5) hojas subsiguientes o fracción | | \$ 25,00 |
| 3) Solicitud de Declaración de Interés Deportivo | | \$ 36,00 |
| 4) Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas EMDER | | \$ 135,00 |
| | | |
| l) SECRETARÍA DE SEGURIDAD, JUSTICIA MUNICIPAL Y CONTROL | | |
| 1) Expedición de Certificado de: | | |
| a) Legalidad | | \$ 108,00 |
| b) Permiso para realizar bailes o actos públicos en locales, habilitados o no, por cada fecha | | \$ 351,00 |
| c) Permiso para realizar "Espectáculos Públicos" de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 14.000, por trimestre | | |
| 1) Menor a 100 m ² | | \$ 729,00 |
| 2) Mayor a 100 m ² hasta 200 m ² | | \$ 864,00 |
| 3) Mayor a 200 m ² | | \$ 1.188,00 |
| 2) Duplicado de certificación de habilitación de negocios | | \$ 365,00 |
| 3) Pedido de reanudación de trámite de expedientes archivados | | \$ 90,00 |
| 4) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo | | \$ 90,00 |
| 5) Carnet o comprobante de actuación para realizar actividades en la vía pública, lugares o locales públicos | | \$ 72,00 |
| 6) Solicitud para realizar servicio de transporte de pasajeros, recreo o excursión, ampliación o modificación de recorridos o transferencia | | \$ 198,00 |
| 7) Por el permiso anual que se otorgue a los vehículos de excursión o recreo y animales de alquiler, se abonará por cada: | | |
| a) Vehículo automotor de recreo | | \$ 1.890,00 |
| b) Unidad de recreo remolcado | | \$ 3.780,00 |
| c) Ómnibus de excursión | | \$ 1.890,00 |
| d) Motofurgón de recreo o excursión | | \$ 1.323,00 |
| e) Vehículo para el transporte de escolares a domicilio | | \$ 850,00 |
| f) Vehículo de tracción a sangre | | \$ 1.230,00 |
| g) Equino en alquiler | | \$ 1.230,00 |
| Por la actividad con vehículos de excursión o de recreo comprendidos en los incisos a), b) y c), deberá efectuarse antes de empezar a circular un depósito de: | | \$ 3.780,00 |
| 8) Por la habilitación y/o ampliación del parque automotor de las empresas de transporte público de pasajeros, por cada unidad | | \$ 1.323,00 |
| 9) Por la habilitación de licencia de vehículo destinado a servicio de transporte escolar, servicio de transporte para discapacitados, de excursión, de ambulancia y coche escuela | | \$ 8.190,00 |
| 10) Por la habilitación de vehículos denominados de alta gama, por única vez | | \$ 18.018,00 |
| 11) Por la habilitación de los vehículos afectados al transporte de personas, donde no medie pago de boleto, abono o pasaje alguno por parte de los transportados | | \$ 18.018,00 |
| 12) Por la emisión de Tabla Tarifaria para coche taxímetro | | \$ 16,00 |
| 13) Solicitud de control de sellado de reloj taxímetro | | \$ 120,00 |
| 14) Certificado de: | | |
| a) Inspección técnica para el transporte de elementos, productos, personas, etc.: | | |
| 1) Camiones, camionetas y similares de hasta 3.500 kilogramos | \$ | 264,00 |
| 2) Camiones, camionetas de más de 3.500 kilogramos | \$ | 360,00 |
| 3) Motofurgón, motoneta y similares | \$ | 174,00 |
| 4) Recipientes manuales (heladeras de mano, termos de café, etc.) | \$ | 132,00 |
| 5) Taxi | \$ | 132,00 |
| 6) Servicio de Ambulancia, para Discapacitados, Transporte Escolar y coche escuela | | \$ 198,00 |
| 7) Servicio Alta Gama, Privado y de Excursión | | \$ 420,00 |
| b) Habilitación para el transporte de elementos, productos, personas, etc.: | | |
| 1) Camiones, camionetas y similares | | \$ 144,00 |
| 2) Alta Gama | | \$ 360,00 |
| c) Legalidad licencia de conducir | | \$ 54,00 |
| 15) Certificado de desinfectación transitoria del servicio de vehículo de transporte colectivo de pasajeros, taxis | | \$ 120,00 |
| 16) Por la habilitación y transferencia de licencias para Auto-Rural | | |

| | | |
|---|--|--------------|
| a) Automóviles cero kilómetro | | \$ 15.480,00 |
| b) Automóviles usados | | \$ 27.090,00 |
| Los aspirantes a licencia que se hallaren inscriptos en los Anexos I, II y III de la Ordenanza 15.362 y resulten titulares, abonarán por el otorgamiento de la misma, el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para la habilitación. | | |
| 17) Certificado para alta, baja o transferencia de: vehículos de transporte colectivo, ómnibus, microómnibus de excursión, de recreo o similares y transporte escolar, como así también de taxis, remises, auto rural, servicio de alta gama, servicio privado, discapacitados, ambulancia, transporte de personas fallecidas, ciclomotores y coche escuela. | | \$ 174,00 |
| 18) Por la expedición de tarjetas plastificadas de los siguientes permisos: Tarjetas de habilitación de taxis, remises, ómnibus de excursión, unidad de recreo, unidades de transporte escolar, de conductores de taxis, de transportes de escolares, de transporte público de pasajeros, tarjetas de identificación de vehículos menores, ciclomotores y auto escuela | | \$ 120,00 |
| 19) Por cada alta de licencia de Auto-Rural en agencia se abonará | | \$ 2.940,00 |
| 20) Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de coches taxímetros y de unidades de transporte en general, sujetos a habilitación | | \$ 174,00 |
| 21) Por el otorgamiento de permiso especial de circulación para automotores clásicos, se abonará por año | | \$ 3.720,00 |
| 22) Por la habilitación de licencias para coches taxímetros o vehículos remises de modelos correspondientes al año en curso y al año calendario anterior a aquel en que se solicite la habilitación, se abonará: | | |
| a) Automóviles cero kilómetro | | \$ 35.604,00 |
| b) Automóviles usados | | \$ 40.945,00 |
| 23) Transferencias de licencia de coches taxímetros o remises en los casos expresamente permitidos por las normas vigentes: | | |
| a) Automóviles cero kilómetro | | \$ 76.549,00 |
| b) Automóviles usados | | \$ 95.686,00 |
| Tratándose de transferencia entre cónyuges, entre padres e hijos, por acto entre vivos, el derecho será del cincuenta por ciento (50%). Siendo varios los titulares de una licencia, el monto del derecho será proporcional a la parte que se vende. | | |
| 24) Por cada alta de licencia de remise en agencia se abonará | | \$ 3.840,00 |
| 25) Por el visado de contrato de locación de licencia de taxi o remise por año | | \$ 2.016,00 |
| 26) Transferencia de licencia de vehículo de transporte escolar | | \$ 5.040,00 |
| 27) Fondo de Garantía para empresas de excursión: | | |
| a) Hasta 1 unidad | | \$ 3.840,00 |
| b) Hasta 3 unidades | | \$ 10.752,00 |
| c) Hasta 5 unidades | | \$ 19.200,00 |
| d) Por cada unidad que exceda de 5 | | \$ 3.840,00 |
| 28) Ejemplar de: \$ | | |
| a) Reglamento de transporte | | \$ 71,00 |
| b) Reglamento de taxis | | \$ 71,00 |
| c) Reglamento de tránsito y manual de conductor incluido el formulario para rendir examen de conductor | | \$ 132,00 |
| d) Por cada ejemplar de la recopilación de disposiciones de uso de suelo | | \$ 100,00 |
| 29) Solicitud de inspección de cualquier naturaleza fuera del ejido de la ciudad, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder por kilómetro de ida y regreso | | \$ 9,00 |
| 30) Habilitación de libros o registros de inspecciones, sus duplicados y sucesivos: | | |
| a) "Libro para Habilitar, Inspeccionar y Verificar a los Transportes Alimenticios y de Carga en General" Decreto N° 0537/81 | | \$ 25,00 |
| b) Otros libros | | \$ 54,00 |
| 31) Presentación solicitando inspección donde no esté comprometida la seguridad pública, excepto denuncia | | \$ 216,00 |
| 32) Por cada formulario, incluyendo dos folletos, correspondientes al examen teórico-práctico para el otorgamiento de la licencia de conductor | | \$ 18,00 |
| 33) Por el otorgamiento de licencia de conductor en tarjeta plastificada: | | |
| a) Por original, por un período de 1 a 5 años: | | \$ 360,00 |
| b) Por duplicado | | \$ 174,00 |
| c) Por renovación: | | |
| 1) Por un período de 6 meses | | \$ 85,00 |
| 2) Por un período de 1 año | | \$ 132,00 |
| 3) Por un período de 2 años | | \$ 170,00 |
| 4) Por un período de 3 años | | \$ 216,00 |
| 5) Por un período de 4 años | | \$ 255,00 |
| 6) Por un período de 5 años | | \$ 306,00 |
| d) Por su ampliación | | \$ 132,00 |
| 34) Por el otorgamiento de tabla de conversión tarifaria para el servicio de coches taxímetros, por cada par | | \$ 25,00 |
| 35) Por la emisión de la oblea de habilitación inmediata (Ordenanza 20.054) | | \$ 360,00 |
| 36) Por informe técnico profesional en establecimientos que elaboren, expendan y/o posean depósitos de alimentos, referente a las condiciones estipuladas y de funcionamiento en sus aspectos higiénico-sanitarios GMP y SSOPs (HACCP), a solicitud del contribuyente, se abonarán las siguientes tasas: | | |
| a) Establecimientos hasta 100 m ² | | \$ 1.512,00 |
| b) Establecimientos hasta 200 m ² | | \$ 3.024,00 |
| c) Establecimientos con más de 200 m ² | | \$ 6.048,00 |
| 37) Certificación de libre deuda contravencional emitido por los Juzgados de Faltas Municipales | | \$ 60,00 |
| 38) Por cada trámite de alta de motovehículos | | \$ 174,00 |
| 39) Por autorización de la cesión de uso temporal y gratuita de las licencias de coches taxímetros por doce (12) meses | | \$ 1.026,00 |
| 40) Por renovación de la cesión de uso temporal y gratuito de las licencias de coches taxímetros por doce (12) meses | | \$ 338,00 |
| 41) Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en espectáculos eventuales y actividades asimilables a tales, que se desarrollen en espacios físicos ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún en playas, riberas, zonas y/o inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional | | |
| a) Hasta 200 m ² destinados a público, por día | | \$ 1.200,00 |
| b) Hasta 800 m ² destinados a público, por día | | \$ 6.000,00 |
| c) Hasta 1000 m ² destinados a público, por día | | \$ 12.000,00 |
| Artículo 26.- Asimismo por revisión, estudio y visación de planos de mensuras, loteos o subdivisión, se abonará: | | |
| a) Por revisión, estudio y visación de: | | |

| | | |
|---|--|-------------|
| 1) Planos de mensura que no den origen a nuevas parcelas, por cada uno | | \$ 140,00 |
| 2) Certificados de amojonamiento de parcelas, por cada uno | | \$ 90,00 |
| 3) Solicitudes de determinación de la línea municipal, por cada una | | \$ 420,00 |
| b) Por revisión, estudio y visación de planos de unificación/subdivisión, se pagará: | | |
| 1) Hasta 2 parcelas | | \$ 154,00 |
| 2) De 3 a 5 parcelas | | \$ 308,00 |
| 3) De 6 a 10 parcelas | | \$ 616,00 |
| 4) De 11 a 20 parcelas | | \$ 1.232,00 |
| 5) De 21 a 30 parcelas | | \$ 1.848,00 |
| 6) De 31 a 50 parcelas | | \$ 2.464,00 |
| 7) De 51 a 100 parcelas | | \$ 3.696,00 |
| 8) De 101 parcelas en adelante, por parcela | | \$ 62,00 |
| c) Por revisión de planos de subdivisión de parcelas rurales de hasta 5 hectáreas, chacras, fracciones o quintas, en manzanas que no contengan loteos, por cada manzana | | \$ 70,00 |
| d) Por revisión de planos de fraccionamiento de parcelas rurales de más de 5 hectáreas: | | |
| 1) Para fraccionamiento de hasta 200 hectáreas, cada hectárea | | \$ 36,00 |
| 2) Para fraccionamiento de 201 a 1000 hectáreas, cada hectárea | | \$ 31,00 |
| 3) Para fraccionamiento de más de 1000 hectáreas, cada hectárea | | \$ 18,00 |

En los casos en que la aplicación de un intervalo de escala dé un valor menor que el que resulte del máximo del intervalo anterior, se aplicará este último.

CAPÍTULO VIII: TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 27.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa que resulte de aplicar sobre el valor de la obra los siguientes porcentajes:

| | | |
|---|--|-------|
| a) Edificios destinados a vivienda unifamiliar | | 1,00% |
| b) Edificios destinados a viviendas multifamiliares, y otros destinos | | 2,00% |
| c) Presentación espontánea reglamentaria | | 3,00% |
| d) Presentación espontánea antirreglamentaria | | 4,00% |
| e) Presentación por intimación | | 5,00% |

Como valor de la obra se tomará el que resulta de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destinos y tipos de edificación aplicando la siguiente escala:

| DESTINO | TIPO | VALOR UNITARIO |
|-----------------------------|------|----------------|
| VIVIENDA | A | \$ 6.240,00 |
| | B | \$ 4.368,00 |
| | C | \$ 3.120,00 |
| | D | \$ 936,00 |
| | E | \$ 468,00 |
| COMERCIO | A | \$ 6.240,00 |
| | B | \$ 4.368,00 |
| | C | \$ 3.120,00 |
| | D | \$ 2.184,00 |
| INDUSTRIA | A | \$ 3.120,00 |
| | B | \$ 2.184,00 |
| | C | \$ 1.404,00 |
| | D | \$ 900,00 |
| SALA DE ESPECTÁCULOS | A | \$ 3.120,00 |
| | B | \$ 2.184,00 |
| | C | \$ 1.404,00 |
| OTROS DESTINOS | A | \$ 3.120,00 |
| | B | \$ 2.184,00 |
| | C | \$ 1.404,00 |
| | D | \$ 900,00 |

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuados conforme lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

En el caso de superficies semicubiertas, la tasa a abonar será la mitad de la que resulte según el presente artículo.

Recargos y/o Descuentos:

La Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción que afecte a edificios u obras beneficiarios de una excepción al Código de Ordenamiento Territorial (COT) o al Reglamento General de Construcciones (RGC), y/o que hayan sido objeto de un estudio particularizado, otorgadas por Decreto y/u Ordenanza, sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%).

A efectos de determinar los recargos y descuentos sobre la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción se consignan los siguientes grupos:

a) Grupo 1: comprendido por los Distritos R1, R2, R3, R7, R7B1, R7B2, C1, C1a, C1e y C2, sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Los Distritos R7 que aquí se incluyen, son únicamente los que se inscriben en el polígono delimitado por la Costa del Atlántico, Arroyo La Tapera, Avda. Della Paolera, Avda. Monseñor Zabala, Avda. Champagnat, Avda. Juan B. Justo, Avda. De los Trabajadores, Avda. Cervantes Saavedra y su prolongación hacia el S.O. Queda también incluido en este grupo el Distrito R7 que comprende el barrio La Florida y Sierra de Los Padres.

b) Grupo 2: comprendido por los Distritos R4, R5, C3, C5, E1, E2, Ie, IIP1, IIP2, I2, PIM, no sufrirán recargos ni obtendrán descuentos.

c) Grupo 3: comprendido por los Distritos R6, R7B3, C4, E3 y además todos los Distritos R7 no comprendidos en el Grupo 1, obtendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

d) Grupo 4: Comprendido por el Distrito R8, Áreas Rurales, Áreas Urbanas fuera del ejido y Áreas Complementarias, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%).

| | | |
|--|--|----------|
| Artículo 28.- Por demolición total o parcial de construcciones existentes se abonará un derecho, por cada metro cuadrado de superficie cubierta a demoler | | \$ 12,00 |
|--|--|----------|

| | | |
|---|----|----------|
| Artículo 29.- Por consultas escritas sobre la factibilidad de construir determinada obra o sobre los indicadores urbanísticos de un determinado predio, se abonará por cada ítem o requerimiento planteado | \$ | 396,00 |
| Las contestaciones efectuadas en el expediente formado a los efectos, tendrán una validez legal de 90 días. | | |
| Artículo 30.- Por estudio de un anteproyecto se abonará el veinte por ciento (20%) del importe de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción que corresponda según esta Ordenanza. | | |
| De presentarse la documentación completa y definitiva correspondiente al anteproyecto aprobado, y dentro del plazo de validez del mismo, este importe se acreditará al monto de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción a abonar. | | |
| Artículo 31.- Cuando se introduzcan modificaciones en obras en curso con planos aprobados que no alteren sustancialmente el proyecto original, se abonará un derecho equivalente al veinte por ciento (20%) de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción determinada sobre la parte afectada. | | |
| Artículo 32.- Cuando presentado el legajo, se desista de la ejecución de la obra durante el período previo a la caducidad que establece el Reglamento General de Construcciones se abonará el veinte por ciento (20%) de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción, reintegrándose el monto correspondiente en aquellos casos en que lo abonado supere dicho porcentaje. | | |
| Artículo 33.- Por la inspección previa para la habilitación de instalaciones de centrales de calefacción, agua caliente o acondicionamiento de aire a incorporarse a la construcción, se abonará: | | |
| a) En edificios de hasta 130 m ² de superficie cubierta | \$ | 80,00 |
| b) En edificios de más de 130 m ² de superficie cubierta, se abonará el derecho correspondiente a esa cantidad más por cada m ² de excedente | \$ | 1,00 |
| c) En caso de que se estime necesario un ensayo del equipo en marcha, se aplicará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre los valores calculados según el detalle precedente. | | |
| Artículo 34.- Por solicitud de permiso de comienzo de obra, previo a la aprobación de planos bajo responsabilidad del Propietario y Proyectista, ante la eventual falta de ajuste a normas vigentes | \$ | 432,00 |
| Dicha autorización se otorgará por un plazo de hasta 15 días y sólo podrá ser renovada por única vez previa repetición del pago. | | |
| Para vivienda unifamiliar se autoriza sin pago previo los trabajos preliminares de movimiento de tierra, excavación, limpieza, empalizada, obrador, etc., cuando el expediente esté iniciado y a pedido expreso del profesional actuante. | | |
| <u>CAPÍTULO IX: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS</u> | | |
| Artículo 35.- Por la ocupación de la vía pública y otros lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos: | | |
| a) Anualmente: | | |
| 1) Columnas y soportes: | | |
| a) Por cada columna y/o soporte sostén de toldo y otros elementos, por unidad y metro de altura o fracción | \$ | 65,00 |
| b) Por artefactos o construcciones que sirvan de base para la instalación de plantas, ornamentos o luminarias, cuando sean autorizados expresamente por el Municipio, por cada metro cúbico o fracción | \$ | 100,00 |
| c) Por cada columna sostén de artefacto eléctrico u ornamento, con instalación legalmente autorizada, por cada metro de altura | \$ | 150,00 |
| Cuando la columna surja de un macetero de diámetro no mayor de 50 cm y altura no mayor de 40 cm, se considerará como un sólo elemento y no se aplicará el derecho del inciso b). | | |
| La falta de permiso municipal hará pasible a los infractores del pago de un derecho por año o fracción, del triple de los montos aquí especificados, sin perjuicio de los resultados de la intervención de la Justicia de Faltas, y sin que tales pagos confieran derecho alguno ni constituyan consentimiento a la permanencia ilegal de tales elementos. | | |
| 2) Escaparates o puestos: | | |
| a) Por cada mueble para la venta con parada fija, por m ² o fracción | \$ | 100,00 |
| b) Para la venta de flores y plantas, conforme Ordenanza 4.549 | \$ | 1.400,00 |
| c) Para la venta de cigarrillos y golosinas conforme Ordenanza 4.204 | \$ | 1.400,00 |
| d) Para la elaboración y venta de pochoclos conforme Ordenanza 9.723: | | |
| 1) Con parada fija | \$ | 1.800,00 |
| 2) Sin parada fija | \$ | 1.500,00 |
| e) Para la venta de frutas y hortalizas conforme la Ordenanza 4.036 | \$ | 2.600,00 |
| f) Para la venta de frutas y hortalizas conforme la Ordenanza 11.919 | \$ | 1.400,00 |
| g) Por cada estructura expositora de productos conforme a la Ordenanza 20.945 | | |
| 1) hasta 4 metros | \$ | 2.400,00 |
| 2) hasta 2 metros | \$ | 1.200,00 |
| h) Por cada puesto en el Mercado Comunitario Central de la ciudad de Mar del Plata, conforme Ordenanza 7.308, por m ² o fracción | \$ | 120,00 |
| En los casos en que la ocupación prevista para las actividades del inciso 2) no excediera de cinco meses y se iniciara en el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del período que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, el derecho se reducirá en un sesenta por ciento (60%). | | |
| 3) Portabicicletas: | | |
| a) Por cada artefacto de hasta 4 bicicletas | \$ | 150,00 |
| b) Por cada artefacto de más de 4 bicicletas | \$ | 300,00 |
| 4) Carteleros o letreros. Por la colocación de carteleros con publicidad: | | |
| a) Adosadas a la línea de edificación, por m ² o fracción, cada una | \$ | 90,00 |
| b) Sobre la acera, por m ² o fracción, por cada una | \$ | 45,00 |
| 5) Toldos y marquesinas: | | |
| a) Por toldos de lona o laterales rebatibles, por m ² o fracción | \$ | 40,00 |
| b) Por marquesinas: | | |
| 1) que avancen sobre la acera más de 1,60 metros contados desde la línea municipal, por m ² o fracción del total de la estructura | \$ | 200,00 |
| 2) que no se ajusten al Reglamento General de Construcciones en cuanto a sus dimensiones, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran, y hasta tanto regularicen dicha situación, por m ² o fracción | | |

| | | |
|--|----|----------|
| | \$ | 400,00 |
| 6) Vehículos de alquiler: | | |
| a) Los vehículos de excursión o especiales por cada parada autorizada pagarán por empresa en: | | |
| 1) Plaza Colón | \$ | 7.500,00 |
| 2) Plaza San Martín | \$ | 7.500,00 |
| 3) Plaza Mitre | \$ | 4.000,00 |
| 4) Plaza España | \$ | 3.800,00 |
| 5) Plaza Artigas | \$ | 2.600,00 |
| 6) Otros puntos de salida | \$ | 2.600,00 |
| b) Los vehículos de alquiler destinados a cualquier otra actividad con parada autorizada, abonarán por cada vehículo | \$ | 200,00 |
| 7) Ocupación del subsuelo. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles, plazas, para construcción o colocación de bases para gabinetes modulares, por m ³ o fracción | | |
| | \$ | 750,00 |
| 8) Ocupación de la calzada. Por el uso y ocupación de un sector de la calzada por entidades comerciales conforme a las condiciones que determina la respectiva Ordenanza y su reglamentación, por cada vehículo | | |
| | \$ | 1.600,00 |
| 9) Por la ocupación y/o uso de la vía pública con vallas provisionales en lugares donde se efectúan excavaciones, demoliciones, remodelación de edificios, construcciones, trabajos varios en fachadas u obras similares, se abonará: | | |
| a) Predios ubicados en la zona denominada "Primera A", delimitada por las calles Brandsen, San Juan, Rodríguez Peña y Av. Patricio Peralta Ramos. Predios ubicados en la zona denominada "Primera B", delimitada por la Av. de los Trabajadores, Av. Juan B. Justo, Av. Edison, El Cano, Cerrito y Magallanes; por m ² o fracción de superficie ocupada del espacio público, entre la línea municipal y los bordes exteriores de la valla, por día | \$ | 22,00 |
| b) Predios ubicados en la zona denominada "Segunda A", delimitada por las calles Brandsen, Av. P. Peralta Ramos, Av. Félix U. Camet, Av. Constitución, Av. Carlos Tejedor, Av. J. H. Jara, Av. Juan B. Justo, Av. J. Peralta Ramos, Magallanes, Cerrito, El Cano, Edison, Av. Juan B. Justo, Av. Patricio Peralta Ramos, Rodríguez Peña, San Juan y Brandsen. Predios ubicados en la zona denominada "Segunda B", delimitada por la Av. De los Trabajadores, Magallanes, Av. Edison, Av. Fortunato de la Plaza, Av. Cervantes Saavedra y Av. Mario Bravo. Predios ubicados en un sector denominado "Segunda C" constituido por ambas aceras de la Av. Constitución desde Carlos Tejedor hasta la Ruta 2, Av. Pedro Luro desde Av. Jara hasta Av. Alió y Av. Jacinto Peralta Ramos desde Magallanes hasta Avenida Fortunato de la Plaza; por m ² o fracción de superficie ocupada del espacio público, entre la línea municipal y los bordes exteriores de la valla, por día | \$ | 11,00 |
| Las zonas que aquí se establecen comprenderán ambas aceras de las calles que las limitan, salvo que dichas calles separen a distintas zonas gravadas, en cuyo caso el límite entre tales zonas coincidirá con el eje de las referidas calles. De los importes que resulten de la aplicación de los valores unitarios precedentemente indicados, solamente deberá abonarse el diez por ciento (10%) hasta la finalización del entepiso correspondiente a la Planta Baja, incluyendo retiro reglamentario de encofrado, cualquiera sea la posición autorizada de la valla frente a la obra. | | |
| El plazo máximo para gozar de esta reducción será de 365 días corridos para las excavaciones, demoliciones o construcciones y de 90 días corridos para remodelaciones de edificios, trabajos en fachada u obras similares. | | |
| A partir del término correspondiente a los hechos o fechas señalados, si se opta por seguir ocupando reglamentariamente la vía pública con el vallado en lugar de retirarlo a la línea municipal, se deberá abonar el ciento por ciento (100%) de los importes resultantes. | | |
| Los derechos resultantes de la aplicación de los descuentos consignados anteriormente, gozarán de una reducción adicional cuando el vallado permanezca por más de 30 días corridos según las superficies afectadas: | | |
| 1) Para vallas mayores a 20 m ² : veinticinco por ciento (25%) de descuento adicional sobre los derechos resultantes después del descuento generalmente establecido. | | |
| 2) Para vallas mayores a 40 m ² : treinta y cinco por ciento (35%) de descuento adicional sobre los derechos resultantes después del descuento generalmente establecido. | | |
| 10) Los vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos y autitos) cuyo funcionamiento se explota en plazas públicas y calzadas abonarán por cada vehículo | \$ | 150,00 |
| 11) Por cerramiento de aceras, para negocios del ramo gastronómico se abonará por m ² o fracción y por año o fracción | \$ | 780,00 |
| Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 14). | | |
| 12) Locales en obras: | | |
| a) Por kioscos, casillas, locales o cualquier otro medio para informes en el lugar, instalados dentro de la línea de edificación, obras construidas para la venta de inmuebles y/o lotes, en terrenos en venta, por m ² o fracción | \$ | 1.200,00 |
| b) Por los kioscos, casillas, locales o cualquier otro medio para informes en el lugar, instalados en la vía pública, por m ² o fracción | \$ | 600,00 |
| Iniciándose la actividad en el segundo semestre, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del Derecho. | | |
| 13) Por el uso de la vía pública para espacios reservados para instituciones oficiales y/o privadas, una vez concedido el permiso, se abonará por espacio, por año: | | |
| a) En sectores destinados a estacionamiento medido | \$ | 9.200,00 |
| b) En sectores fuera de los enunciados en el inciso anterior | \$ | 3.500,00 |
| c) Por cada dársena de ascenso y descenso de pasajeros ubicada en el frente de establecimientos hoteleros, en sectores destinados a estacionamiento medido | \$ | 3.800,00 |
| d) Por cada dársena de ascenso y descenso de pasajeros ubicada en el frente de establecimientos hoteleros, en sectores no destinados a estacionamiento medido | \$ | 1.900,00 |
| 14) Por la ocupación de la vía pública con la instalación de gabinetes modulares para tableros eléctricos colocados sobre pedestal y cabinas telefónicas, por m ³ o fracción | | |
| | \$ | 500,00 |
| 15) Por la ocupación con: | | |
| a) Mesas y sombrillas: | | |
| 1) Las colocadas al frente del negocio y/o locales o inmuebles vecinos, con autorización, por cada una hasta 1 m ² : | | |
| a) En la calle San Martín entre Buenos Aires y San Luis, en el sector comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas aceras) y en la calle Alem, entre Almafuerde y General Roca | \$ | 1.150,00 |
| b) Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido por las calles: Av. Colón - Sarmiento - Av. P.P. Ramos - Av. Luro - Salta - Av. Colón (ambas aceras) | \$ | 750,00 |

| | | |
|---|----|-----------|
| c) Zonas no comprendidas en los apartados anteriores | \$ | 380,00 |
| 2) Las colocadas al frente del negocio y/o locales o inmuebles vecinos, con autorización, por cada una, de más de 1 m ² : | | |
| a) En la calle San Martín, entre Buenos Aires y San Luis; en el sector comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas aceras) y en la calle Alem, entre Almagro y General Roca | \$ | 1.440,00 |
| b) Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido por las calles: Av. Colón – Sarmiento - Av. P. P. Ramos – Av. Luro - Salta – Av. Colón (ambas aceras) | \$ | 960,00 |
| c) Zonas no comprendidas en los apartados anteriores | \$ | 480,00 |
| b) Sillas o bancos, cada uno: | | |
| 1) En la calle San Martín, entre Buenos Aires y San Luis; en el sector comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas aceras) y en la calle Alem, entre Almagro y General Roca | \$ | 230,00 |
| 2) Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido por las calles: Av. Colón - Sarmiento - Av. P. P. Ramos – Av. Luro - Salta – Av. Colón (ambas aceras) | \$ | 150,00 |
| 3) Zonas no comprendidas en los apartados anteriores | \$ | 85,00 |
| Los valores resultantes del presente se incrementarán cuando la cantidad de mesas y sillas utilizadas en el espacio público sea mayor o igual a la cantidad existente en el interior del local. A tales efectos se establecerá una relación de ocupación entre ambos parámetros: | | |
| <u>Cantidad de mesas y sillas en el espacio público</u> / <u>Cantidad de mesas y sillas en el interior del local</u> = Relación de Ocupación | | |
| En función de la relación de ocupación así calculada, el incremento a aplicar será el siguiente: | | |
| a) Relación de Ocupación menor o igual a 0,30 | | 30% |
| b) Relación de Ocupación mayor a 0,30 y menor o igual a 0,70 | | 60% |
| c) Relación de Ocupación mayor a 0,70 | | 100% |
| En los casos en que la ocupación no excediera de cuatro meses y se iniciara en el período comprendido entre el 15 de diciembre y 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). | | |
| En los casos en que la ocupación tenga carácter anual pero se iniciara dentro del último cuatrimestre del año, el derecho correspondiente se reducirá en un 40%. | | |
| 16) Por la ocupación de la vía pública con la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados, por cada una | \$ | 1.300,00 |
| 17) Por la utilización, previa autorización del Ente, de columnas o postes municipales del servicio de alumbrado público para el tendido de redes o instalación de elementos de telefonía, telecomunicaciones, servicios de televisión por cable y/o internet y/o similares, excepto los incluidos en el apartado c.2) de este mismo artículo, se abonará por columna o poste utilizado por año | \$ | 310,00 |
| La falta de permiso del Ente hará pasible al usuario del pago de un derecho por año o fracción, del triple del monto aquí especificado, sin perjuicio de los resultados de la intervención de la Justicia de Faltas, y sin que la efectivización de tales pagos confiera derecho alguno ni constituya consentimiento a la ocupación no autorizada. | | |
| b) Bimestralmente: 6,00 | | |
| 1) Por cada columna, poste o soporte que se coloque para el tendido de líneas aéreas, por elementos y por cada metro de altura o fracción | \$ | 12,00 |
| 2) Por el tendido de red aérea y/o subterránea en espacios públicos, con cables conductores, alambres, tensores o similares, por metro lineal y por unidad de elemento tendido | | |
| a) red subterránea, por metro lineal y por unidad de elemento tendido | \$ | 0,65 |
| b) red aérea, por metro lineal y por unidad de elemento tendido | \$ | 0,85 |
| En el caso de las zonas rurales, para los sistemas de televisión por cable y música, el derecho a abonar por el tendido de la red aérea o subterránea por metro lineal será del veinte por ciento (20%) de lo establecido precedentemente, y en el caso de zonas urbanas de baja densidad poblacional ubicadas fuera del radio urbano, dicho derecho será del cincuenta por ciento (50%) de lo establecido. | | |
| 3) Por el tendido de redes subterráneas en espacios públicos, cañerías poliducto (haz de tubos), conductos de distribución o similares, por metro lineal y por caño, tubo o conducto de un diámetro de 100 mm | \$ | 1,70 |
| El valor anterior se ajustará proporcionalmente de acuerdo con las variaciones de los diámetros de las instalaciones de que se trate. Para el caso de poliductos (haz de tubos) unidos por nervaduras del mismo material, sin importar su disposición espacial, el derecho se determinará en función del diámetro de cada tubo y de la cantidad de tubos a instalar. | | |
| 4) Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles, plazas, cuando corresponda la denominación de galerías, pasajes subterráneos, cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques, etc., por m ² o fracción | \$ | 12,00 |
| c) Por mes o fracción: | | |
| 1) Caballetes frente a obras: Por la reserva de calzada para estacionamiento frente a obras en construcción, con un ancho máximo de 1,50 m. de calzada, por metro lineal de frente | \$ | 150,00 |
| 2) Por cada columna, poste o soporte u otro espacio público que se coloque y/o utilice para la instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, interconectados o no, por fibra óptica, por elemento y en función de la altura: | | |
| a) de hasta 18 metros de altura | \$ | 9.400,00 |
| b) de más de 18 metros de altura | \$ | 16.000,00 |
| d) Por día: | | |
| 1) Materiales de construcción y herramientas: Frente a obras en construcción y con la debida autorización, en veredas excepto la ocupación provisional, por m ² o fracción | \$ | 32,00 |
| 2) Por ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público mediante la realización de acciones promocionales por parte de particulares y/o empresas privadas con la debida autorización para el uso por m ² , por día: | | |
| a) Frente marítimo en toda su extensión y hasta 100 metros al oeste | \$ | 390,00 |
| b) Avenida Constitución a calle Vertiz y a partir de los 100 metros del frente marítimo hacia el oeste, hasta calle San Juan y sus proyecciones sur y norte | \$ | 200,00 |
| c) Resto de la ciudad | \$ | 140,00 |
| e) Por la utilización de cada espacio en el área de estacionamiento medido, por cada recipiente "contenedor", por día | \$ | 56,25 |
| f) Por la utilización de cada espacio en el área de estacionamiento medido, por hora | \$ | 7,50 |
| g) En los casos en que se permita legalmente, con extensión de la edificación respectiva, la ocupación o uso del subsuelo perteneciente al dominio o jurisdicción municipal, se abonará por cada metro cuadrado de subsuelo los siguientes derechos según Distrito determinado por el artículo 161 de la Ordenanza Fiscal: | | |
| 1) Distrito I | \$ | 182,00 |
| 2) Distrito II | \$ | 130,00 |

| | | | |
|--|--|----|-------------|
| 3) Distrito III | | \$ | 65,00 |
| h) Por la ocupación del espacio aéreo sobre la vía pública se abonará por metro cuadrado y por planta, los siguientes derechos: | | | |
| 1) Cuerpos salientes cerrados: | | | |
| a) Distrito I | | \$ | 500,00 |
| b) Distrito II | | \$ | 470,00 |
| c) Distrito III | | \$ | 420,00 |
| 2) Balcones abiertos: se aplicará la escala del apartado 1) reducida en un ochenta por ciento (80%). | | | |
| i) Por la ocupación del subsuelo o el espacio aéreo con instalaciones nuevas, redes de servicios de abastecimiento o conexión, cañerías o conductos de distribución, cables, etc., se abonará un derecho de instalación inicial por metro lineal o fracción, de: | | | \$ 25,00 |
| Artículo 36.- Por cada surtidor para combustibles o lubricantes existentes en la vía pública, se abonará por un año | | | \$ 540,00 |
| Los de propiedad municipal explotados por particulares, por año | | | \$ 1.080,00 |
| Artículo 37.- Por las actividades que se desarrollan en lugares fijos, se abonará, por año o fracción: | | | \$ 940,00 |
| <u>CAPÍTULO X: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y EXTRACCIÓN DE MINERALES</u> | | | |
| Artículo 38.- Se deberá abonar por la explotación de minerales: | | | |
| a) Arena, por metro cúbico | | \$ | 2,00 |
| b) Arcilla, pedregullo de cualquier tipo y otros minerales, por tonelada métrica | | \$ | 2,00 |
| c) Piedra de cualquier tipo, por tonelada métrica | | \$ | 2,00 |
| <u>CAPÍTULO XI: DERECHOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS</u> | | | |
| Artículo 39.- Los recursos que se obtengan por aplicación del presente gravamen serán destinados a los fondos de afectación específica conforme a lo establecido en las respectivas ordenanzas. | | | |
| Artículo 40.- Por las actividades que se detallan a continuación, se abonarán anualmente los siguientes importes: | | | |
| a) Por cada mesa de billar | | \$ | 540,00 |
| b) Por cada mesa de pool o tejo | | \$ | 1.320,00 |
| c) Por cada escenario deportivo/cancha: | | | |
| 1) de tenis, pádel o squash | | \$ | 720,00 |
| 2) de golf | | \$ | 10.800,00 |
| 3) otros deportes, cuando la misma sea de césped, césped sintético o similar | | \$ | 3.600,00 |
| 4) otros deportes, cuando la misma sea de parquet, cemento o similar | | \$ | 1.800,00 |
| d) Por cada piscina, espejo de agua o similar | | \$ | 3.600,00 |
| e) Por el funcionamiento de juegos o aparatos: | | | |
| 1) Pista de patinaje: | | | |
| a) sobre ruedas, cada una | | \$ | 900,00 |
| b) sobre hielo, cada una | | \$ | 6.720,00 |
| 2) Aparato fotográfico o de otro tipo, cada uno | | \$ | 200,00 |
| 3) Cancha de bolos, cada una | | \$ | 1.140,00 |
| 4) Por cada metegol, mesa de ping pong o pelotero | | \$ | 240,00 |
| 5) Golf en miniatura o minigolf, por cada cancha | | \$ | 1.800,00 |
| 6) Por cada línea de tiro al blanco | | \$ | 240,00 |
| 7) Por cada calesita como único juego | | \$ | 900,00 |
| 8) Juegos electromecánicos o electrónicos, por juego y por año: | | | |
| a) Zona A | | \$ | 4.200,00 |
| b) Zona A´ | | \$ | 4.200,00 |
| c) Zona B | | \$ | 3.234,00 |
| d) Zona C | | \$ | 2.100,00 |
| e) Zona D | | \$ | 840,00 |
| En la temporada comprendida entre el 16 de marzo y el 14 de diciembre los valores básicos respectivos tendrán una reducción por estacionalidad del cincuenta por ciento (50%) en la zona A, del setenta por ciento (70%) en las zonas A´, B y C y del treinta por ciento (30%) en la zona D. | | | |
| En máquinas que entreguen premios el valor se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) y en figuras animadas se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%). | | | |
| 9) Para ejecutar música | | \$ | 2.640,00 |
| 10) Por cada máquina o aparato expendedor de golosinas, por año o fracción | | \$ | 456,00 |
| 11) Juegos de base mecánica o hidráulica: | | | |
| a) Individuales por cada juego | | \$ | 2.220,00 |
| b) En pista o perímetro demarcado, cuando funcionen varias unidades a la vez: | | | |
| 1) Hasta 5 unidades | | \$ | 2.820,00 |
| 2) De 6 a 10 unidades | | \$ | 6.720,00 |
| 3) Por cada unidad excedente de 10 (diez) | | \$ | 1.128,00 |
| 12) Por cada computadora instalada en locales habilitados conforme la Ordenanza 16.030 | | | |
| a) categorizados como "B", por bimestre o fracción | | \$ | 200,00 |
| b) categorizados como "C", por bimestre o fracción | | \$ | 132,00 |
| f) Por la proyección de videos, en forma habitual o periódica, como actividad complementaria, se abonará por año o fracción | | \$ | 2.820,00 |
| <u>CAPÍTULO XII: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES</u> | | | |
| Artículo 41.- Por registro de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal: | | | |
| a) Ganado Bovino y Equino - Documentos por transacciones o movimientos - Montos por cabeza | | | |
| 1) Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado: | | \$ | 16,00 |
| 2) Venta particular de productor a productor de otro partido: | | | |

| | | |
|--|----|-------|
| a) Certificado | \$ | 16,00 |
| b) Guía | \$ | 16,00 |
| 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: | | |
| a) Del mismo partido. Certificado | \$ | 16,00 |
| b) De otra jurisdicción: | | |
| 1) Certificado | \$ | 16,00 |
| 2) Guía | \$ | 16,00 |
| 4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía | | |
| 5) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor: | \$ | 32,00 |
| a) A productor del mismo partido. Certificado | | |
| b) A productor de otro partido: | \$ | 16,00 |
| 1) Certificado | | |
| 2) Guía | \$ | 16,00 |
| c) A frigorífico o matadero local. Certificado | \$ | 16,00 |
| 6) Venta de productores en remate feria de otros partidos. Guía | \$ | 16,00 |
| 7) Guías para traslado fuera de la Provincia: | \$ | 16,00 |
| a) A nombre del propio productor | | |
| b) A nombre de otros | \$ | 16,00 |
| 8) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido | \$ | 32,00 |
| 9) Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido) | \$ | 4,00 |
| En los casos de expedición de la guía del apartado 8) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión de feria, se abonará | \$ | 2,00 |
| 10) Permiso de marca | \$ | 16,00 |
| 11) Guía de cuero | \$ | 8,00 |
| 12) Certificado de cuero | \$ | 3,00 |
| 13) Guías para traslado a feedlot: | \$ | 3,00 |
| a) A nombre del propio productor | | |
| b) A nombre de otros | \$ | 4,00 |
| 1) Certificado | | |
| 2) Guía | \$ | 16,00 |
| 14) Guía con destino a competencias | \$ | 16,00 |
| b) Ganado Ovino - Documentos por transacciones o movimientos - Montos por cabeza | \$ | 4,00 |
| 1) Venta de productor a productor del mismo partido. Certificado | | |
| 2) Venta particular de productor a productor de otro partido: | \$ | 1,10 |
| a) Certificado | | |
| b) Guía | \$ | 1,10 |
| 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: | \$ | 1,10 |
| a) Del mismo partido. Certificado | | |
| b) De otra jurisdicción: | \$ | 1,10 |
| 1) Certificado | | |
| 2) Guía | \$ | 1,10 |
| 4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía | \$ | 1,10 |
| | \$ | 2,20 |
| 5) Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: | | |
| a) Certificado | \$ | 1,10 |
| b) Guía | \$ | 1,10 |
| 6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor: | | |
| a) A productor del mismo partido. Certificado | \$ | 1,10 |
| b) A productor de otro partido: | | |
| 1) Certificado | \$ | 1,10 |
| 2) Guía | \$ | 1,10 |
| c) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados: | | |
| 1) Certificado | \$ | 1,10 |
| 2) Guía | \$ | 1,10 |
| d) A frigorífico o matadero local. Certificado | \$ | 1,10 |
| 7) Venta de productores en remate feria de otros partidos. Guía | \$ | 1,10 |
| 8) Guía para traslado fuera de la Provincia: | | |
| a) A nombre del propio productor | \$ | 1,10 |
| b) A nombre de otros | \$ | 2,20 |
| 9) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido | \$ | 1,10 |
| 10) Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido) | \$ | 0,55 |
| 11) Permiso de señalada | \$ | 0,55 |
| 12) Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo partido) | \$ | 0,55 |
| 13) Guía de cuero | \$ | 0,55 |
| 14) Certificado de cuero | \$ | 0,55 |
| c) <u>Ganado Porcino - Documentos por transacciones o movimientos - Montos por cabeza</u> | | |
| 1) Venta particular de productor a productor del mismo Partido. Certificado | \$ | 6,60 |
| 2) Venta particular de productor a productor de otro Partido: | | |
| a) Certificado | \$ | 6,60 |
| b) Guía | \$ | 6,60 |
| 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: | | |
| a) Del mismo partido. Certificado | \$ | 6,60 |
| b) De otro partido: | | |
| 1) Certificado | \$ | 6,60 |
| 2) Guía | \$ | 6,60 |
| 4) Venta de productor en Liniers por remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía | \$ | 13,00 |
| 5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: | | |
| a) Certificado | \$ | 6,60 |
| b) Guía | \$ | 6,60 |
| 6) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor: | | |
| a) A productor del mismo Partido. Certificado | \$ | 6,60 |

| | | |
|--|---------------|----------------|
| b) A productor de otro Partido: | | |
| 1) Certificado | \$ | 6,60 |
| 2) Guía | \$ | 6,60 |
| c) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: | | |
| 1) Certificado | \$ | 6,60 |
| 2) Guía | \$ | 6,60 |
| d) A frigorífico o matadero local. Certificado | \$ | 6,60 |
| 7) Venta de productores en remate feria de otros Partidos. Guía | \$ | 6,60 |
| 8) Guía para traslado fuera de la Provincia: | | |
| a) A nombre del propio productor | \$ | 6,60 |
| b) A nombre de otros | \$ | 13,00 |
| 9) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido | \$ | 15,00 |
| 10) Permiso de remisión de feria | \$ | 1,10 |
| 11) Permiso de señalada | \$ | 1,10 |
| 12) Guía de faena | \$ | 1,10 |
| 13) Guía de cuero | \$ | 1,10 |
| 14) Certificado de cuero | \$ | 1,10 |
| d) <u>Tasa fija sin considerar el número de animales</u> | | |
| | MARCAS | SEÑALES |
| 1) Correspondientes a marcas y señales: | | |
| a) Inscripción de boletos de Marcas y Señales | \$ 144,00 | \$ 115,00 |
| b) Inscripción de transferencias de Marcas y Señales | \$ 115,00 | \$ 72,00 |
| c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales | \$ 66,00 | \$ 50,00 |
| d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales | \$ 115,00 | \$ 72,00 |
| e) Inscripción de Marcas y Señales renovadas | \$ 115,00 | \$ 72,00 |
| f) Precinto | \$ 22,00 | \$ 22,00 |
| 2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos | | |
| a) Formularios de certificados de guías o permisos | | \$ 9,00 |
| b) Duplicados de certificados de guías | | \$ 18,00 |

CAPÍTULO XIII : TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 42.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de circulación y acceso a predios emplazados en plantas sub-rurales y rurales se aplicará una tasa anual, por cada hectárea, de:

| | | | |
|---------------------------------------|----------|---------------------------|-----------|
| a) Predios de menos de 120 hectáreas: | \$ 36,00 | Con un importe mínimo de: | \$ 360,00 |
| b) Predios de 120 hectáreas o más: | \$ 72,00 | | |

CAPÍTULO XIV: DERECHOS DE CEMENTERIOS

CEMENTERIO LA LOMA

Artículo 43.- Por construcciones, reconstrucciones y refacciones en general, en bóvedas o panteones, se aplicará la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII.

Artículo 44.- Por la concesión de uso o la renovación de nichos, por cada período anual, renovable hasta un máximo de dieciocho (18) años, y concesiones a perpetuidad (99 años) otorgadas por el cementerio, siendo obligatorio contratar la concesión inicial por no menos de tres (3) años y facultativo abonar las renovaciones posteriores en forma anual por una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente, se abonará:

| | | |
|--|--|-------------|
| a) Nichos para ataúdes: | | |
| 1) En la primera fila | | \$ 750,00 |
| 2) En la segunda fila | | \$ 795,00 |
| 3) En la tercera y cuarta filas | | \$ 750,00 |
| 4) En la quinta fila | | \$ 630,00 |
| 5) En la sexta y séptima filas | | \$ 555,00 |
| 6) Nichos especiales para dos (2) ataúdes (Galería C) | | \$ 1.500,00 |
| b) Nichos para urnas de hasta dos (2) restos: | | |
| 1) De la primera a la quinta filas | | \$ 315,00 |
| 2) De la sexta a la séptima filas | | \$ 275,00 |
| 3) De la octava a la décima filas | | \$ 210,00 |
| c) Nichos para urnas de hasta cuatro (4) restos. De la primera a la quinta filas | | \$ 420,00 |
| d) Nichos para urnas de hasta siete (7) restos. De la primera a la quinta filas | | \$ 500,00 |

Artículo 45.- Por el permiso para el desempeño de actividades como cuidadores profesionales, se pagará un derecho anual, por sector, anticipado del 1° al 15 de enero de cada año

\$ 3.750,00

Artículo 46.- Por la concesión de uso de lotes, para la construcción de bóvedas particulares y panteones institucionales, según la Ordenanza N° 14.096, se abonará por metro cuadrado

\$ 8.475,00

CEMENTERIO PARQUE

Artículo 47.- Por la concesión de uso de bóveda por un período de cincuenta (50) años, se abonarán los siguientes derechos:

| | |
|--------------------------|--------------|
| a) Bóveda para 8 catres | \$ 71.250,00 |
| b) Bóveda para 10 catres | \$ 89.250,00 |

Artículo 48.- La concesión de uso de nichos para ataúdes será por cada período anual, siendo obligatorio contratar la concesión inicial por no menos de tres (3) años y facultativo abonar las renovaciones posteriores en forma anual por una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente. Cumplidos los dieciocho (18) años de permanencia se abonará la renovación por tres (3) años. El arrendamiento incluye el servicio de cuidado y limpieza.

Por año se abonará:

| | |
|---|-----------|
| a) En el Panteón de la Comunidad Sectores A, B, C, D Y G: | |
| 1) Primera fila (capacidad 2 ataúdes) | \$ 600,00 |
| 2) Segunda fila | \$ 400,00 |
| 3) Tercera fila | \$ 400,00 |
| 4) Cuarta fila | \$ 360,00 |

| | |
|--|-------------|
| 5) Quinta fila | \$ 324,00 |
| 6) Sexta fila | \$ 288,00 |
| 7) Séptima y octava filas | \$ 264,00 |
| 8) Octava fila (seis meses) | \$ 180,00 |
| b) En el Nuevo Panteón de la Comunidad Sectores E y F: | |
| 1) Primera a tercera filas (capacidad 1 ataúd) | \$ 288,00 |
| 2) Cuarta fila | \$ 240,00 |
| c) Para prematuros o menores de tres meses: | |
| 1) Primera a quinta filas | \$ 78,00 |
| 2) Sexta a octava filas | \$ 60,00 |
| 3) Novena a onceava filas | \$ 54,00 |
| Artículo 49.- La concesión de uso de nichos para urnas de restos provenientes de enterratorios será por tres (3) años la concesión inicial, renovables indefinidamente, siendo optativo, en las subsiguientes abonar una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente. Cumplidos los dieciocho (18) años de permanencia se abonará la renovación por tres (3) años. El arrendamiento incluye el servicio de conservación y limpieza. | |
| Por año se abonará: | |
| a) En el Panteón Sectores A, B, C, y D: | |
| 1) Primera fila (capacidad 2 urnas) | \$ 200,00 |
| 2) Segunda a quinta filas | \$ 160,00 |
| 3) Sexta a octava filas | \$ 150,00 |
| 4) Novena a onceava filas | \$ 140,00 |
| b) En el Nuevo Panteón Sectores E y G: | |
| 1) Primera a cuarta filas | \$ 160,00 |
| 2) Quinta y sexta filas | \$ 140,00 |
| SERVICIOS COMUNES A AMBOS CEMENTERIOS Y CREMATORIO | |
| Artículo 50.- Por la conservación y limpieza de bóvedas y panteones, se abonará un derecho de acuerdo con la superficie ocupada del suelo, por año: | |
| a) Hasta 9 m ² de terreno ocupado | \$ 500,00 |
| b) De más de 9 m ² y hasta 30 m ² de terreno ocupado | \$ 810,00 |
| c) De más de 30 m ² de terreno ocupado | \$ 1.296,00 |
| Artículo 51.- Por el servicio de inhumaciones se abonará un derecho de acuerdo con las siguientes tarifas: | |
| a) En bóvedas o panteones, sean o no institucionales | \$ 250,00 |
| b) En nichos municipales | \$ 190,00 |
| c) En sepulturas o enterratorios | \$ 72,00 |
| d) Introducciones | |
| 1) A crematorio: ataúd (cremación voluntaria) | \$ 120,00 |
| 2) A cementerios privados: | |
| a) Ataúd con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 270,00 |
| b) Ataúd o urna con destino a cremación | \$ 190,00 |
| c) Urna con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 120,00 |
| d) Cofre porta cenizas con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 120,00 |
| 3) A cementerios privados, provenientes de cementerios públicos: | |
| a) Ataúd con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 540,00 |
| b) Ataúd o urna con destino a cremación | \$ 360,00 |
| c) Urna con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 312,00 |
| d) Cofre porta cenizas con destino a nicho, bóveda o enterratorio | \$ 250,00 |
| 4) Cementerios privados movimientos internos de Nicho, Bóveda o enterratorio a: | |
| a) Ataúd con destino a cremación | \$ 120,00 |
| b) Urna con destino a cremación | \$ 60,00 |
| Artículo 52.- Por los servicios de traslado o remoción de ataúdes o urnas y reducción o verificación de cadáveres, se abonará: | |
| a) Traslados internos: Procedentes o destinados a bóvedas, nichos, panteones o enterratorios (excepto de enterratorios a nichos) o a depósitos de reparación, pintura o higienización, o para cambio o arreglo de caja de madera o metálica: | |
| 1) Ataúd grande | \$ 150,00 |
| 2) Ataúd chico o urna | \$ 100,00 |
| b) Remociones dentro de la bóveda o Panteón: | |
| 1) Ataúd grande | \$ 150,00 |
| 2) Ataúd chico o urna | \$ 100,00 |
| c) Reducciones: | |
| 1) Para verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción: | |
| a) Procedente de bóveda, panteón o nicho | \$ 180,00 |
| b) Procedente de sepultura o enterratorio | \$ 100,00 |
| 2) Por reducción manual de cadáveres: | |
| a) Procedente de sepultura o enterratorio, con permanencia de cinco (5) años o más | \$ 78,00 |
| b) Procedente de sepultura o enterratorio, con permanencia menor a cinco (5) años | \$ 420,00 |
| c) Cambio o arreglo de caja metálica: | \$ 420,00 |
| Artículo 53.- Por arrendamiento y registro de sepulturas, incluido el servicio de conservación y limpieza, se cobrarán los siguientes derechos: | |
| a) Por el término de siete (7) años excepto los que se encuentren comprendidos en las condiciones indicadas en el inciso c), para fallecidos de más de tres (3) años de edad | \$ 450,00 |
| b) Por el término de seis (6) años excepto los que se encuentren comprendidos en las condiciones indicadas en el inciso c), para fallecidos de menos de tres (3) años de edad | \$ 78,00 |

| | |
|--|-------------|
| c) Renovación por el término de dos (2) años, por razones de higiene cuando aún no se hubiere operado la reducción del tejido muscular | \$ 180,00 |
| Artículo 54. - Por el depósito de ataúdes o urnas, cuando exista disponibilidad de nichos o panteón en alguno de los cementerios, por día a transcurrir se abonará por adelantado por cada ataúd, urna o cofre porta cenizas | \$ 60,00 |
| Artículo 55. - Por las transferencias de concesiones a perpetuidad, de uso de terrenos para bóvedas o sepulcros, edificados o no, y por las concesiones temporarias de uso de bóvedas, se abonará por m ² : | |
| a) Transferencias a favor de terceros | \$ 2.850,00 |
| b) Transferencias entre condóminos | \$ 900,00 |
| Artículo 56. - Por los servicios de cremación de cadáveres se abonará: | |
| a) Transferencias internas procedentes de los cementerios del Partido: | |
| 1) Ataúd grande (ex bóveda o nicho) | \$ 1.200,00 |
| 2) Ataúd chico (ex bóveda o nicho) | \$ 570,00 |
| 3) Restos (ex enterratorios o urnas) | \$ 240,00 |
| b) Cremaciones voluntarias treinta y seis horas de fallecimiento: | |
| 1) Ataúd grande (del Partido) | \$ 1.500,00 |
| 2) Ataúd chico (del Partido) | \$ 540,00 |
| 3) Ataúd (de otras jurisdicciones) | \$ 1.680,00 |
| 4) Urna (de otras jurisdicciones) | \$ 750,00 |
| c) Servicios de Cremación: | |
| 1) De carácter obligatorio (artículo 8°, Ordenanza N° 4.768) | \$ 270,00 |
| 2) Reducción (de otras jurisdicciones) | |
| a) Ataúd grande | \$ 1.200,00 |
| b) Ataúd chico | \$ 630,00 |
| c) Urna (de otras jurisdicciones) | \$ 630,00 |
| Artículo 57. - Por el servicio de ambulancia para conducir ataúdes, por viaje: | |
| a) Entre cementerios locales | \$ 216,00 |
| b) Entre cementerios locales y centros asistenciales | \$ 144,00 |
| Artículo 58. - Por la introducción de servicios directos procedentes de otras jurisdicciones con destino a cementerio o crematorio, público o privado, siempre que el óbito no posea domicilio en el Partido: | |
| a) Ataúd grande | \$ 780,00 |
| b) Ataúd niño (de hasta 3 años de edad inclusive) | \$ 390,00 |
| c) Por introducciones procedentes de cementerios de otras jurisdicciones con destino a cementerio o crematorio, público o privado, perteneciente a esta jurisdicción: | |
| 1) Ataúd grande | \$ 570,00 |
| 2) Ataúd niño (de hasta 3 años de edad inclusive) | \$ 390,00 |
| 3) Urna | \$ 270,00 |
| 4) Cofre porta cenizas | \$ 195,00 |
| <u>CAPÍTULO XV: TASA POR SERVICIOS VARIOS</u> | |
| Artículo 59. - Por el retiro de insumos y productos elaborados por el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público y por los servicios que preste u obras que realice a entes oficiales, privados o a particulares, utilizando los equipos y/o maquinarias con los que desarrolla sus actividades, se abonará: | |
| a) INSUMOS: | |
| 1) Concreto asfáltico en caliente, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas | \$ 1.680,00 |
| 2) Tosca, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas | \$ 84,00 |
| 3) Suelo orgánico natural, por tonelada. Mínimo a retirar ocho (8) toneladas | \$ 90,00 |
| 4) Hormigón elaborado: | |
| a) H30, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 1.530,00 |
| b) H21, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 1.440,00 |
| c) H17, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 1.350,00 |
| d) H13, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 1.230,00 |
| e) H08, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 1.200,00 |
| 5) Estabilizado granulométrico, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas | \$ 180,00 |
| 6) Mortero de densidad controlada, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos | \$ 840,00 |
| 7) Rotura de pavimento de hormigón, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas | \$ 60,00 |
| 8) Fresado, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas | \$ 150,00 |
| Los aranceles no comprenden el traslado de los insumos, los que serán retirados con transporte propio por los interesados desde el campamento central del EMVIAL, salvo la provisión de hormigones y morteros, que incluyen el traslado a obra. El retiro de los insumos indicados estará sujeto a la disponibilidad de los mismos de acuerdo a lo que establezca el EMVIAL. | |
| b) SERVICIOS: | |
| Los servicios enumerados en este apartado se prestarán siempre y cuando el Ente determine que existe disponibilidad. | |
| 1) Mínicargador | \$ 780,00 |
| 2) Cargador frontal | \$ 930,00 |
| 3) Retroexcavadora | \$ 1.080,00 |
| 4) Retroexcavadora cargadora | \$ 960,00 |
| 5) Motoniveladora | \$ 1.080,00 |
| 6) Topador sobre oruga | \$ 1.050,00 |
| 7) Pata de cabra autopropulsada | \$ 870,00 |
| 8) Equipo de compactación | \$ 750,00 |
| 9) Fresadora de pavimentos | \$ 2.490,00 |
| 10) Manipulador telescópico | \$ 960,00 |
| Los valores indicados en los puntos 1 a 10 precedentes son por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre. | |

| | |
|--|--------------|
| 11) Transporte de materiales varios (dentro del Partido de General Pueyrredon): | |
| a) Hasta 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas | \$ 50,00 |
| b) Más de 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas | \$ 78,00 |
| 12) Por el corrimiento de una (1) columna de alumbrado público, a solicitud del frentista interesado, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad técnica | \$ 4.440,00 |
| 13) Instalación de un (1) punto de Alumbrado Público Semi Especial (APSE) sobre soporte preexistente, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad técnica | \$ 2.820,00 |
| 14) Por cada treinta (30) metros de extensión de la red de suministro de energía para Alumbrado Público e instalación de un (1) punto de Alumbrado Público Semi Especial (APSE), incluyendo poste y cables, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad técnica | \$ 7.020,00 |
| 15) Instalación de un (1) punto de iluminación de Alumbrado Público de Veredas | \$ 10.200,00 |
| 16) Por la prestación de servicios y ejecución de trabajos con utilización de insumos, equipos, maquinarias y personal para la realización de obras, el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público percibirá como arancel el monto que surja del presupuesto que realice ante cada solicitud. | |
| 17) Por la prestación del servicio de suministro de energía desde un generador eléctrico, se cobrará para lo que en cada caso se determine de acuerdo al consumo, el tiempo de utilización y la potencia, debiéndose adicionar los gastos operativos que se generen. | |
| 18) Por el otorgamiento de permisos de uso a terceros por lapsos no mayores a diez (10) días corridos, de las instalaciones que se encuentran bajo la órbita del Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público, para la realización de eventos con fines de índole social y/o cultural, se cobrará un arancel que para cada caso fijará dicho Ente. | |
| 19) Por los servicios de laboratorio de ensayo de materiales el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público percibirá los siguientes aranceles: | |
| a) Hormigón: | |
| 1) Proyecto de una mezcla en base a resistencia de rotura | \$ 6.660,00 |
| 2) Ensayo de tracción por compresión diametral | \$ 360,00 |
| 3) Ensayo de compresión de: | |
| a) Probeta de hormigón (15 x 30) | \$ 180,00 |
| b) Testigo de pavimento | \$ 228,00 |
| 4) Proyecto de hormigón compactado a rodillo (HCR) | \$ 7.560,00 |
| b) Agregados para hormigón: | |
| 1) Ensayo de abrasión, máquina Los Ángeles | \$ 1.050,00 |
| 2) Análisis granulométrico: | |
| a) Agregado fino | \$ 540,00 |
| b) Agregado grueso | \$ 360,00 |
| c) Mezclas bituminosas empleadas en pavimentos: | |
| 1) Estabilidad método Marshall (cada probeta) | \$ 180,00 |
| 2) Densidad de testigos concretos asfálticos | \$ 120,00 |
| 3) Proyecto de concreto asfáltico en caliente, método Marshall (se envían los materiales intervinientes) | \$ 8.880,00 |
| d) Suelos – Ensayo de Compactación | |
| 1) Proctor normal (suelo PT N° 4) | \$ 510,00 |
| 2) Proctor modificado (suelo PT N° 4) | \$ 570,00 |
| 3) Proctor reforzado (suelo PT N° 4) | \$ 720,00 |
| e) Estabilización granulométrica - Ensayo de valor soporte, CBR (estático, material T N° 4) | \$ 1.020,00 |
| Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar los aranceles del presente artículo, cuando los costos de los insumos y/o servicios presenten variaciones significativas y no reflejen los precios de mercado considerados al tiempo de la fijación de los mismos. | |
| Artículo 60.- Facúltase al Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público a disponer de los fondos recaudados en concepto de anticipo de obra en los términos del artículo 12 punto 4° de la Ordenanza N° 19.092, para su aplicación a los fines establecidos en el artículo 13 de dicha norma. | |
| Artículo 61.- Por las respectivas prestaciones técnicas serán de aplicación los aranceles para el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires y las periódicas actualizaciones del coeficiente de costo. | |
| Artículo 62.- Por la utilización de cámara frigorífica para conservación de mercadería perecedera a disposición de los Tribunales Municipales de Faltas: | |
| a) Refrigeración por media res bovina; por cada una, por día | \$ 30,00 |
| b) Refrigeración por: | |
| 1) Res ovina, caprina o porcina, por cada una, por día | \$ 15,00 |
| 2) Bulto de 20 a 25 kgs. de aves, conejos, carne trozada bovina, ovina, porcina o de otras especies de abasto, menudencias, chacinados, fiambres, pescados, mariscos, por cada uno, por día | \$ 10,00 |
| 3) Bulto de 20 a 25 kgs. de productos lácteos y derivados, de origen vegetal u otros productos alimenticios que requieran frío para su conservación; por cada uno, por día | \$ 10,00 |
| Por conservación a temperatura inferior a -18° C; por cada uno, por día | \$ 78,00 |
| Artículo 63.- Por las actividades que se realizan en el Centro Municipal de Zoonosis, se cobrarán las siguientes tasas: | |
| a) Internación para observación veterinaria de animales mordedores, por el término de diez (10) días, por cada día | \$ 20,00 |
| b) Vacunación antirrábica | \$ 30,00 |
| c) Por inscripción de animales en el Registro de Identificación y colocación de microchip | \$ 120,00 |
| d) Análisis de triquina para productos cárnicos porcinos | \$ 120,00 |
| e) Derecho de adopción | \$ 30,00 |
| Artículo 64.- Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes: | |
| a) Vehículos automotores abandonados, depositados o mal estacionados en la vía pública | \$ 600,00 |
| b) De elementos que incidan o perturben el tránsito de vehículos y peatones | \$ 150,00 |
| c) De carros de mano, de tracción a sangre, incluidos los elementos y mercadería en infracción por cada viaje | \$ 210,00 |

| <u>CAPÍTULO XVII: CONTRIBUCIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y EL DESARROLLO INFANTIL</u> | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|--|-------------|------------------------|--|--|--|--|--|--------------|
| Artículo 73.- Conforme lo establecido en el Título Contribución a la Salud Pública y el Desarrollo Infantil de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán para las siguientes categorías los montos mensuales que a continuación se detallan: | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | Categoría de Valuación Fiscal | | | Importe por mes | | | | | | |
| | 1 | | | \$ 0,00 | | | | | | |
| | 2 | | | \$ 7,60 | | | | | | |
| | 3 | | | \$ 10,80 | | | | | | |
| | 4 | | | \$ 23,80 | | | | | | |
| | 5 | | | \$ 36,50 | | | | | | |
| | 6 | | | \$ 54,30 | | | | | | |
| | 7 | | | \$ 63,10 | | | | | | |
| | 8 | | | \$ 71,90 | | | | | | |
| | 9 | | | \$ 80,60 | | | | | | |
| Para el caso de contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se establece un importe fijo anual, por hectárea, de: \$ 10,00 Con un importe mínimo de: \$ 100,00 | | | | | | | | | | |
| <u>CAPÍTULO XVIII: TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 74.- Fíjense las alícuotas a aplicar para determinar la tasa a pagar, conforme la siguiente escala de valuación de los motovehículos: | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | Valuación Fiscal | | | Alícuota % | | | | | | |
| | Hasta \$ 10.000.- | | | 2,50 | | | | | | |
| | Más de \$ 10.000.- a \$ 30.000.- | | | 2,80 | | | | | | |
| | Más de \$ 30.000.- a \$ 50.000.- | | | 3,00 | | | | | | |
| | Más de \$ 50.000.- | | | 3,20 | | | | | | |
| <u>CAPÍTULO XIX: TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 75.- Por cada estudio de factibilidad de localización de estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto: | | | | | | | | | | |
| a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: | | | | | | | | | | \$ 31.200,00 |
| b) Otras estructuras | | | | | | | | | | \$ 76.440,00 |
| <u>CAPÍTULO XX: TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 76.- Por cada estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto anual: | | | | | | | | | | |
| a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: | | | | | | | | | | \$ 34.320,00 |
| b) Otras estructuras | | | | | | | | | | \$ 99.528,00 |
| <u>CAPÍTULO XXI: CONTRIBUCIÓN PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AMBIENTE NATURAL Y URBANO</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 77.- Conforme lo establecido en el Título Contribución para la Gestión Sustentable del Ambiente Natural y Urbano de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán, para las siguientes zonas, los montos mensuales que a continuación se detallan: | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | ZONA | Importe por mes | | | | | | |
| | | | I | \$ 42,00 | | | | | | |
| | | | II | \$ 38,30 | | | | | | |
| | | | III | \$ 34,50 | | | | | | |
| | | | IV | \$ 30,00 | | | | | | |
| | | | V | \$ 24,00 | | | | | | |
| Artículo 78.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir los importes indicados en el artículo precedente, en los casos en que su aplicación lleve a situaciones de evidente o notoria desproporción. | | | | | | | | | | |
| <u>CAPÍTULO XXII: TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA GRANDES GENERADORES - ENOSUR</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 79.- Conforme lo establecido en el Título Tasa por Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para Grandes Generadores – EnOSUr de la Ordenanza Fiscal, se abonará por tonelada o fracción hasta 200 kg | | | | | | | | | | \$ 198,00 |
| En caso de tratarse de residuos peligrosos pre-tratados se abonará por tonelada o fracción hasta 200 kg | | | | | | | | | | \$ 396,00 |
| <u>CAPÍTULO XXIII: TASA POR HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</u> | | | | | | | | | | |
| Artículo 80.- Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por acuerdo sujeto a homologación, a partir del cuarto requerimiento anual, por cada uno: | | | | | | | | | | \$ 360,00 |
| <u>CAPÍTULO XXIV: DISPOSICIONES GENERALES</u> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Artículo 81.- Cuando la suma total a abonar conforme los valores fijados por esta Ordenanza arroja un monto con centavos en fracciones menores o mayores a cinco (5), el importe será automáticamente redondeado hacia abajo en el supuesto de fracciones inferiores a cinco (5) centavos o hacia arriba en el supuesto de fracciones superiores a esa cifra. | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| Artículo 82.- Los establecimientos de expansión nocturna que fueran habilitados como restaurante con baile, confitería con baile, club nocturno, bar nocturno, boite, whiskería, cabaret y/o establecimiento con servicio de albergue por hora, deberán efectuar un depósito de garantía, conforme las previsiones de la Ordenanza N° 8.359, equivalente a dos (2) veces el importe que corresponda abonar en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias para el rubro. | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| Artículo 83.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar contratos con entidades prestadoras del servicio de tarjeta de crédito, para brindar el servicio de cobranza de recursos municipales bajo el sistema de cobro mediante tarjetas de crédito cuyo plazo de acreditación no supere los veintidós (22) días hábiles. | | | | | | | | | |

